



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 225 DEL  
NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**PABLO OLGUÍN CASTRO**

ASESOR DE TESIS  
LIC. PRUDENCIO JORGE GONZÁLEZ TENORIO

ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2004

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“...En la escuela de guerra de la vida, el que no me mata me hace más fuerte...”*

**Friedrich Nietzsche**

## **AGRADECIMIENTOS.**

### **A mis Padres:**

Por haberme dado el ejemplo e inculcado el deseo de superarme, así como haberme dado la libertad de desenvolverme en la vida, y estar en aquellos momentos en los que necesitaba una verdadera guía.

### **A mi Hermana:**

A aquella persona con la cual he convivido todo el tiempo de mi vida, así como ha estado en todas mis facetas.

### **A los Licenciados Rafael Guerra Álvarez, Armando Sánchez Palacios y Freddy Aparicio Perales:**

Por ser aquellos que me inculcaron los principios del ejercicio de la profesión, así como sin ningún interés me abrieron las puertas del maravilloso mundo del Derecho Penal.

### **Al los Licenciados Rafael Santa Ana Solano y Ernesto Asencio González:**

Mismos que me han dado la oportunidad para continuar con la enseñanza y el desarrollo del ejercicio de mi profesión.

### **A mi asesor:**

Por haberme tenido la paciencia y la dedicación de asesorarme en el presente trabajo.

**A Ana Line y Enrique:**

A aquellos que me han enseñado el verdadero significado de la amistad, los cuales han estado en los buenos y malos momentos, y los he llegado a considerar como hermanos.

**A mis compañeros de la universidad:**

Alejandro, Carolina, Jonathan y Mayra, quienes me acompañaron en mi estancia de la universidad, mismos de los cuales les aprendí mucho.

**A mis compañeros del trabajo:**

Adin, Ana Maria, Angel, Gaby y Hugo, con los que paso la mayoría del tiempo tanto en el trabajo como en los tiempos libres.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:**

Misma que abre sus brazos como una madre, sin ningún interés a aquellas que tiene el deseo de superarse, y logra formar personas de bien y universitarios.

**Y aquella persona:**

Que por su sola existencia, me hace creer que en la vida todavía existe la ternura y la inocencia, aunque se encuentre muy lejos de mí.

# PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 225 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PÁRA EL DISTRITO FEDERAL.

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	VIII

## CAPITULO PRIMERO.

### CONCEPCION HISTORICA DEL DELITO DE ROBO.

1.1. Antecedentes prerromanos	2
1.2. El derecho romano	4
1.3. La edad media	8
1.4. Derecho español	10
1.5. Derecho francés	11
1.6. Antecedentes nacionales	13
1.6.1. Época cortesiana	13
1.6.2. Época colonial	15
1.6.3. Código penal de 1871	17
1.6.4. El Código penal federal de 1929	22
1.6.5. El Código penal de 1931	23
1.6.6. El nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002	25

## CAPITULO SEGUNDO.

### ELEMENOS DEL DELITO DE ROBO.

2.1. Elementos del delito en general	28
2.1.1. La Conducta	28
Acción	29
Actividad o movimiento	29

# PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 225 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PÁRA EL DISTRITO FEDERAL.

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	VIII

## CAPITULO PRIMERO.

### CONCEPCION HISTORICA DEL DELITO DE ROBO.

1.1. Antecedentes prerromanos	2
1.2. El derecho romano	4
1.3. La edad media	8
1.4. Derecho español	10
1.5. Derecho francés	11
1.6. Antecedentes nacionales	13
1.6.1. Época cortesiana	13
1.6.2. Época colonial	15
1.6.3. Código penal de 1871	17
1.6.4. El Código penal federal de 1929	22
1.6.5. El Código penal de 1931	23
1.6.6. El nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002	25

## CAPITULO SEGUNDO.

### ELEMENOS DEL DELITO DE ROBO.

2.1. Elementos del delito en general	28
2.1.1. La Conducta	28
Acción	29
Actividad o movimiento	29

Resultado	30
Nexo causal	32
Omisión	33
Ausencia de conducta	36
Vis absoluta	36
Vis maior o fuerza mayor	37
Sueño	38
Sonambulismo	38
Hipnotismo	38
Los actos reflejos	39
2.1.2. Tipicidad	40
Elementos generales del tipo	43
Sujeto activo	43
Sujeto pasivo	44
Objeto del delito, bien jurídicamente tutelado y el objeto material	45
Elementos especiales del tipo	46
Calidades referidas al sujeto activo	46
Cantidad en el sujeto activo	47
Calidad en el sujeto pasivo	48
Cantidad en el sujeto pasivo	48
Cantidad en el objeto material	48
Calidad en el objeto material	48
Medios de comisión	49
Circunstancias	49
Elementos normativos de valoración	49
Elementos subjetivos especiales	50
Atipicidad	50
2.1.3. Antijurídica	53
Causas de justificación	54
Legítima defensa	55



Estado de necesidad	58
Ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber	60
Consentimiento del ofendido	60
2.1.4. Imputabilidad	61
Inimputabilidad	64
La acción libre en su causa	65
2.1.5. Culpabilidad	66
Causas de inculpabilidad	69
Falta de capacidad de culpabilidad	70
Error de prohibición o error de licitud	70
Error insuperable	70
Error de hecho y error de derecho	71
Error tipo	72
No exigibilidad de otra conducta	72
Estado de necesidad	72
Coacción sobre la voluntad	73
Miedo grave o insuperable	73
Encubrimiento entre parientes	74
2.1.6. Punibilidad	74
Excusas absolutorias	75
2.1.7. Condiciones objetivas de punibilidad	75
2.2. Elementos del tipo penal del delito de robo	75
Definición del robo	76
2.2.1. El apoderamiento	79
2.2.2. Cosa mueble	84
2.2.3. Que sea ajena	90
2.2.4. Animo de dominio	91
2.2.5. Animo de lucro	93
2.2.6. Sin derecho	95
2.2.7. Sin consentimiento	96
2.3. Tipos Complementarios	99

2.3.1. Tipo básico	99
2.3.2. Tipo especial	100
2.3.3. Tipo complementado	100
2.3.4. Circunstancias calificativas, agravantes y privilegios o atenuados	130 102

### CAPITULO TERCERO.

#### TIPOS COMPLEMENTARIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. La calificativa de violencia	108
3.1.1. Violencia física	113
3.1.2. Violencia moral	118
3.1.3. Violencia moral equiparada	122
3.2. Calificativa de una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos	123
3.3 Problemática de los tipos complementarios previstos en el artículo 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	124

### CAPITULO CUARTO.

#### LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Concurso de normas en el artículo 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	129
4.1.1. Concepto de concurso aparente de normas	129
4.1.2. Los diversos tipos de normas en los que se presenta el concurso	131
Entre tipos penales	132
Entre normas de la parte general y de la parte especial	133

Entre normas de la parte general	134
4.1.3. El concurso de tipos	135
Unidad de conducta y de delito	135
Pluralidad de conductas y unidad de delito	140
Unidad de conducta y pluralidad de delitos	142
Pluralidad de conductas y pluralidad de delitos	145
4.1.4. Los principios aplicables al concurso aparente de normas	146
Los diversos principios propuestos	146
4.1.4.1. Los principios en especial	149
Principio de especialidad	149
Principio de consunción o absorción	152
Principio de subsidiaridad	155
Principio de alternatividad	157
4.2. La inoperancia practica de la fracción II y del párrafo segundo del artículo 225 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal	159
4.3. La necesidad de definir en el Código Penal vigente para el Distrito Federal los conceptos de violencia física y moral	164
4.4. La propuesta de la reforma del artículo 225 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal	166
CONCLUSIONES	168
BIBLIOGRAFÍA	173

## INTRODUCCION.

El delito de robo, es uno de los más antiguos, esto en virtud de que es el delito de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un único acto; remover la cosa ajena con intención de lucro.

Dicho delito ha sido sancionado por la mayoría de las culturas, y en la mayoría la esencia misma de este, ha sido remover o apropiarse de una cosa sin derecho y sin consentimiento.

Cabe mencionar que esta conducta y como resultado de las necesidades de cada cultura, ha sido agravada la mayoría de las ocasiones, cuando se comete con circunstancias que logran establecer un peligro para la víctima; siendo una de estos tipos complementarios cuando se comete con violencia física y moral.

En nuestras legislaciones penales no han sido la excepción, ya que se a previsto la figura del robo, y entre sus tipos complementarios se encuentra el robo cuando sea cometido con la violencia, ya sea física o moral, actualmente en el artículo 225 en su fracción I de nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual fue publicado el día 16 dieciséis de julio del año 2002, dos mil dos, el cual entró en vigor el día 12 doce de noviembre del año 2002, dos mil dos, mismo artículo que sufrió una reforma, de la cual agrega el párrafo segundo, mismo que equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de arma de fuego, o de pistola de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

De lo anterior se advierte que nuestro Código Penal vigente, en ningún momento establece o define la violencia moral y física, circunstancia que si contemplaba, su predecesor de 1931, en el cual en su artículo 372, preveía dicho

tipo complementario, y definía la violencia física y moral, en su artículo 373 tanto en su párrafo segundo y tercero mismos que señalaban:

“Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.”.

En tal virtud, nosotros consideramos que por no estar definida la violencia en nuestro Código Penal vigente, resulta que la definición de esta, la deja más al criterio de la persona que se encuentre interpretando la ley, y por circunstancias resulta que existen diversos criterios para entender dicho numeral, con lo cual no existe una unificación de lo que debemos entender por violencia física y moral.

Así mismo, a nuestro parecer la fracción II en la cual establece el tipo complementario cuando el robo sea cometido por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos, así como el párrafo segundo que equipara a la violencia moral la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de arma de fuego, o de pistola de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido, consideramos que dichas agravantes, son un solo medio comisivo para llevar a cabo la violencia, y por lo que en consecuencia, se advierte que estas califican una sola conducta, por lo cual al existir un conflicto de normas entre artículos de la parte general y las cuales son de igual jerarquía, se debe de aplicar el principio de consunción, el cual se encuentran previsto en la fracción II del artículo 13 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo anterior en virtud de la hipótesis de violencia es de mayor protección al bien jurídico, ya que del mismo se advierte que puede contemplar otras hipótesis que señalan la fracción II y el párrafo segundo, con lo cual se advierte que estas circunstancias se deberá de aplicar la fracción I del mencionado artículo.

Por lo que en consecuencia, este trabajo de investigación es una propuesta para que se lleve a cabo una reforma del artículo en comento, esto con la finalidad de desaparecer los tipos complementarios previstos en la fracción II y su párrafo segundo, así como insertar la definición de violencia física y moral, esto con la finalidad de homologar los criterios, así como evitar circunstancias en las cuales se este reclasificando la conducta y por lo consiguiente afectar las garantías constitucionales de los inculpados.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONCEPCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE ROBO.**

El delito de robo como lo señala el maestro Fernando Jiménez Huerta, "...es el delito de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un único acto; remover la cosa ajena con intención de lucro."<sup>1</sup>

Debido a las múltiples formas de ejecutar el delito de robo, así como es contemplado en legislaciones de otros países, algunos juristas han realizado una diferencia entre el concepto de "hurto" y "robo". Conceptos que en nuestro país no son aplicables, ya que únicamente es empleado el término de robo, debido a que nuestra legislación penal vigente, así como en los anteriores códigos penales abrogados, no hacen dicha distinción.

Según el diccionario de la Real Academia Española, establece que el delito en comento es "... cometido por el que se apropia indebidamente del bien ajeno"; y por "Hurto. Robo". Siendo que en el Código Penal Italiano, distingue entre el hurto y la rapiña, diferencia que consiste en que el segundo se utiliza la violencia o la amenaza, y en ambos estableciendo como su elemento básico el apoderamiento de una cosa. De igual forma en la legislación española, si contempla una distinción entre el hurto, ya que lo considera como el apoderamiento de una cosa, siendo que el robo lo contempla como el apoderamiento ejercitándose violencia sobre las personas o mediante el empleo de fuerza en las cosas. Diferencia que en nuestro país, no denota importancia, ya que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 220 el tipo básico el robo, el cual señala:

---

<sup>1</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Tomo IV. Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1963, p. 29.

"Art. 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena".

Mismo artículo en el que se advierten sus elementos, los cuales son: el apoderamiento, la cosa, que sea ajena, que sea mueble, el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. Desprendiéndose que el bien jurídicamente protegido por la norma es el *quid patrimonial*, lo que quiere decir que el delito de robo protege a las personas en su patrimonio, en el ámbito penal y su naturaleza "mueble" que integra una parte del acervo patrimonial de quien resiente el hecho.

Esta conducta, se agrava en su penalidad, cuando concurren las hipótesis que señalan los numerales 223, 224 y 225 de dicho ordenamiento, siendo el último de los mencionados en su fracción I, el que contempla las agravantes de cuando el robo sea cometido con violencia física o moral; de lo anterior se deduce establecer que nuestro Código penal no establece distinción entre robo y hurto.

Antes de iniciar el desarrollo del tema, considero de suma importancia realizar una breve reseña de los antecedentes del delito de robo, que se expondrá en el presente capítulo.

## **1.1 ANTECEDENTES PRERROMANOS.**

El delito de robo, como lo establece el jurista Eduardo López Betancourt, surge cuando se tiene el concepto de propiedad privada, que fue a partir de que el hombre se hizo sedentario y comenzó a criar animales y a cultivar la tierra; circunstancia que se contrapone a lo señalado por Francesco Carrara, en el sentido de que el hombre cuando se hizo sedentario ya que antes no determina que no haya comprendido el significado de dominio, sobre los objetos que utilizaban como eran; arcos, flechas, redes etc., las consideraba como propias y no dejaban que otro hombre las utilizara o las despojara. Circunstancias de la que

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



"Art. 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena".

Mismo artículo en el que se advierten sus elementos, los cuales son: el apoderamiento, la cosa, que sea ajena, que sea mueble, el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. Desprendiéndose que el bien jurídicamente protegido por la norma es el *quid patrimonial*, lo que quiere decir que el delito de robo protege a las personas en su patrimonio, en el ámbito penal y su naturaleza "mueble" que integra una parte del acervo patrimonial de quien resiente el hecho.

Esta conducta, se agrava en su penalidad, cuando concurren las hipótesis que señalan los numerales 223, 224 y 225 de dicho ordenamiento, siendo el último de los mencionados en su fracción I, el que contempla las agravantes de cuando el robo sea cometido con violencia física o moral; de lo anterior se deduce establecer que nuestro Código penal no establece distinción entre robo y hurto.

Antes de iniciar el desarrollo del tema, considero de suma importancia realizar una breve reseña de los antecedentes del delito de robo, que se expondrá en el presente capítulo.

## **1.1 ANTECEDENTES PRERROMANOS.**

El delito de robo, como lo establece el jurista Eduardo López Betancourt, surge cuando se tiene el concepto de propiedad privada, que fue a partir de que el hombre se hizo sedentario y comenzó a criar animales y a cultivar la tierra; circunstancia que se contrapone a lo señalado por Francesco Carrara, en el sentido de que el hombre cuando se hizo sedentario ya que antes no determina que no haya comprendido el significado de dominio, sobre los objetos que utilizaban como eran; arcos, flechas, redes etc., las consideraba como propias y no dejaban que otro hombre las utilizara o las despojara. Circunstancias de la que

podemos establecer que el delito de robo, es tan arcaico como la humanidad misma<sup>2</sup>.

Podemos establecer que una de las primeras civilizaciones que contemplaron el delito de robo, y de las cuales se cuenta el dato, es la cultura China, en el imperio del cielo, establecieron en una forma simbólica, en el libro de las "cinco penas", en el que se castigaba al ladrón con la amputación de las piernas, dado que en chino se utiliza la misma palabra para ladrón y huir.

Para el siglo XI a. c., la cultura india en su Código de Manú o *Manava Dharma Sastra*, señala un castigo de pena de muerte, para aquel que era sorprendido en flagrante delito con los instrumentos del mismo, dicha pena se hacía extensiva a aquellos que desvalijaban a mujeres, y a los que robaban cosas sagradas. Aunado a que contemplaba que si el delito era cometido en la noche y con rompimiento de pared, la pena que se les imponía era cortarles las manos y empalar al ladrón.

De igual forma en el pueblo hebreo, estaba contemplado el delito de robo, así también en la Biblia en el Éxodo (XXII, 1, 2, 3 y 4) establece: "...Si el ladrón fuese sorprendido forzando de noche y fuese herido y muriese, no será el que le hiere reo de sangre; pero si hubiese ya salido el sol, responderá de la sangre. El ladrón debe restituir; y si no tiene con qué, será vendido por lo que robó; y si lo que robo, buey, asno u oveja, se encuentra todavía vivo en sus manos, restituirá el doble...".

Ahora bien, y por lo que respecta a la civilización egipcia, hubo una época en la que no fue castigada dicha conducta, sino al contrario, fue considerada como una verdadera profesión, como lo señala Diódoro, que los ladrones estaban organizados, los cuales depositaban a un jefe todos los objetos robados, y las personas podían acudir ante él y recuperar sus pertenencias, por una cuarta parte

---

<sup>2</sup> Cfr. Eduardo López Betancourt. *Delitos en Particular*. Tomo I, 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 251.

de su valor; circunstancia que se aplicaba solamente a los salteadores de caminos.

En la antigua Atenas, en la legislación de Solón, distinguieron el robo del hurto, para lo cual el robo no flagrante, se castigaba con la pena de restituir la cosa robada y en su defecto, la pena del duplo de su valor para el propietario y una cantidad igual para el tesoro. Siendo que el delito fue castigado tanto por las leyes atenienses como por las espartacas; caso que los lacedemonios sólo penaban el hurto, cuando el ladrón era sorprendido infraganti o descubierto de cualquier otra manera.

## 1.2. EL DERECHO ROMANO.

Como lo señala el maestro Luis Rodolfo Argüello, en su obra de Manual de Derecho Romano, establece que para los romanos, las consecuencias jurídicas derivadas de un delito, rebasan la esfera propia, pues a parte de tratar de resarcir el daño ocasionado por el delincuente, también se buscaba un pena, es decir un castigo, esto con la finalidad de que expirara su delito y diera una satisfacción a la víctima.

Los romanos dividían los delitos en dos tipos. Los públicos, también llamados *crimina*, los cuales lesionaban a la comunidad y que el Estado perseguía de oficio, ya sea por medio de las autoridades o a petición de cualquier ciudadano, y eran sancionados con una pena pública (decapitación, ahorcamiento en el árbol y lanzamiento desde una roca), mismos de los cuales se establece que tenían orígenes militares; y los delitos privados, denominados *delicta* o *maleticia*, siendo que provocaban una lesión a un particular, a su familia o su patrimonio, y que se castigaban con una pena de carácter pecuniario. Y que en el derecho clásico solo concibió cuatro clases de delitos privados, siendo: el hurto (*furtum*), la rapiña (*vibona rapta*), el daño injustamente causado (*damnum iniuria datum*) y la injuria (*iniuria*).

Ahora bien respecto de la raíz etimológica de *furtum*, existe una diversidad de criterios, entre los cuales se encuentra el de Paulo, que señala provenía de *fraus* (fraude), siendo que algunos autores como Labeón, creían que procedía de *furuus* (negro), que significa propiamente "lo que se hace en la oscuridad", esto debido que el ladrón al cometer dicho delito se rodeaba de la oscuridad de la noche; así mismo otros autores consideran que hurto deriva de *furtum* de *furare* y de *ferre* o *aufferre*, es decir llevarse algo; y por último Puglia, considera que se deriva de la raíz griega *fer*, que significa quitar.

En un inicio el delito de *furtum*, tuvo un contenido amplísimo, pues comprendía el robo, la usurpación y la estafa, siendo que como lo señala el maestro Roberto Reynoso Dávila que "...la distinción entre hurto y el robo, como delitos *sui generis*, arranca del Derecho romano imperial..."<sup>3</sup>. Por lo cual hasta el Imperio Romano, se consideró al hurto como una figura jurídica autónoma, tal como lo define Paulo en un pasaje del digesto (47, 2, 1, 3) "*furtum est contrectatio fraudulosa, quod lege naturali prohibitum est admittere* (Hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse, o con la cosa misma, o con su uso, o posesión, hechos que nos prohíbe admitir la ley natural)"<sup>4</sup>; sin que pase desapercibida la definición dada por Eugene Petit quien señala "El hurto era [...] el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario, con intención de sacar beneficio de la cosa misma, de su uso o de su posesión."<sup>5</sup>.

Si bien es cierto, existía la concepción de que el *furtum* era el apropiarse de las cosas ajenas, del cual se distinguió en diversas clases, las cuales son: 1) Hurto general, siendo sobre los bienes privados; 2) Hurto entre cónyuges; 3) Hurto respecto de bienes que pertenecían a los dioses (*sacrilégium*) o del Estado (*peculatus*); 4) Hurto de Cosechas; 5) Hurtos cualificados por la época imperial

<sup>3</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Delitos Patrimoniales*. 1a edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 13.

<sup>4</sup> Citado por Argüello, Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano*. 3a edición, Ed. Astica de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 353.

<sup>5</sup> Eugene Petit. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 7a edición, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 456.

(los cuales eran cometidos con armas, para ocultadores de ladrones, los abriegos o ladrones de ganado, los fracturadores, así como cuando era cometido en la nocturnidad, entre otros); y 6) Hurto de herencias; haciendo notar que el delito de hurto cometido con violencia queda excluido del concepto general de *furtum*, ya que era un delito de coacción.

Así mismo en el derecho justiniano los casos de hurto abarcaban las hipótesis siguientes hipótesis: *furtum rei* "...el cual tenía lugar cuando con ánimo de apropiación, el agente disponía de las cosas ajenas..."<sup>6</sup>; *furtum usus* "...en el cual quien tenía un derecho sobre la cosa, extralimitaba el ejercicio de tal derecho, pero sin ánimo de apropiación o apropiación indebida del uso..."<sup>7</sup>; y *furtum possessionis* "... el cual se cometía por el mismo propietario del bien, cuando lesionaba los derechos que otro tenía sobre la misma cosa, o desposesión que el propio dueño del bien hacía a quien, con derecho retenía la cosa"<sup>8</sup>.

En los años 451 y 450 a. c. se designaron diez patricios (*decemviri legibus scribundis*), los cuales elaboraron la ley de las XII Tablas (*Lex duo decim tabularum*), misma en la que se hace una clara distinción entre *furtum manifestum* y *furtum nec manifestum*; el primero de ellos era cuando el ladrón era sorprendido en flagrante delito. Tenía previsto una pena para el ladrón con la esclavitud, y otra para el hombre libre a los esclavos eran precipitados desde una roca (*praecipitatio a saxo*) y en los casos de que el ladrón fuera sorprendido de noche, o siendo de día y se defendía con armas, podía ser matado por la víctima, una vez que hubiese requerido a los vecinos como testigos (*endoplorare*); y el segundo de ellos se consideraba cuando era un delito no flagrante y su pena solo ascendía al pago del duplo. Respecto a la diferencia entre las penas del *furtum manifestum* y *furtum nec manifestum*, Montesquieu la justifica señalando "la mayor severidad con la que los romanos penaban el hurto manifiesto, con relación al no manifiesto, viendo en ello un remedo de las leyes de Licurgo, que únicamente castigaban al

<sup>6</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Op. Cit.*, p. 14.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> *Idem.*

ladrón que se había dejado sorprender robando, para que los niños de Esparta, al adiestrarse en hurtar, aprendieran a ser astutos y rápidos...<sup>9</sup>, así como Theodor Mommsen establece "...estimaba que la razón de tal diferencia en las penas de uno y otro tipo de hurto yacía en la conveniencia de impedir la venganza privada de la víctima del robo al encontrarse con el ladrón, pues se fundaba en el mayor peligro que suponía el robado que tenía que defenderse del ladrón"<sup>10</sup>.

En el derecho romano se consideraba como elementos constitutivos del *furtum*, los siguientes:

- 1) La cosa, que debería ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles; también quedaban comprendidos los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres libres, esto debido a estar sometidos a la potestad doméstica; siendo que los objetos en los cuales no podría cometerse el *furtum* eran los inmuebles, cosas públicas (esto en virtud de que su protección se aseguraba por otros medios), las cosas incorpóreas en las cuales no se podía concebir por su naturaleza la idea de ser hurtadas
- 2) La *contrectatio*, o sea el manejo, tocamiento o en tiempos posteriores la sustracción de la cosa.
- 3) La defraudación, consistente en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida conciencia de que era legítima, aun por error, quedando excluido el hurto.
- 4) El perjuicio, consistente en la apropiación indebida

<sup>9</sup> Citado por Reynoso Dávila. *Op. Cit.*, p. 12.

<sup>10</sup> *Idem.*

Entre los romanos no existió una distinción entre el robo o hurto cometido con violencia o sin ella, pero posteriormente se llevo a cabo dicha distinción, denominando al robo sin violencia como hurto y al robo cometido con violencia rapiña; esto se derivó a causa que en la época de las guerras civiles se volvieron demasiado frecuentes los hurtos y los actos de destrucción cometidos por bandas armadas, y a efecto de asegurar una represión más enérgica, el pretor M. Lúculo, en el año de 678 a. c. creó la acción *Vi bonorum raptorum*, la cual comprendía al delito cometido con violencia, siendo que adquirió el carácter de delito independiente del *furtum*, entendida esta como *rapiña o rapina*, la cual se definió como "... la sustracción de cosa ajena operada con violencia, mediante actos de pillaje..."<sup>11</sup>; circunstancia que previó en primer término a los delitos cometidos por bandas con o sin armas (*hominibus coactis*), la cual se extendió al robo y al daño cuando era cometido por una sola persona, el cual era calificado como rapiña, mismo que tenía los mismos elementos que el *furtum* (mismos que se han hecho mención con antelación), pero con la circunstancia de la agravante de la violencia; contemplando para este delito una pena del cuádruplo del valor de la cosa, si era ejercida en un plazo de un año, y del *simplum* si era ejercida después de dicho término. Y en el tiempo del Imperio eran castigados los delincuentes, conforme a la Ley Cornelia sobre los sicarios (*lex Cornelia de sicariis*), con la horca o echándolos a las fieras (*damnatio ad bestias*).

Finalmente Justiniano consideró al hurto como la sustracción fraudulenta y sin violencia, siendo castigado con penas diferentes a la mutilación o a la muerte.

### 1.3. LA EDAD MEDIA.

En el derecho germánico concibió al hurto como la "...sustracción de cosas muebles ajenas..."<sup>12</sup>, así mismo llevaron a cabo la distinción entre el hurto clandestino en sentido propio denominado *diebstahl*, así como el robo cometido

<sup>11</sup> Argüello, Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano*. 3a edición, Ed. Astica de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1990, p. 356.

<sup>12</sup> Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal*. Volumen V, Ed. Temis, Colombia, 1989, p. 9.

con violencia *raub*, entendido este vocablo como "robaría". Normalmente la pena prevista para el delincuente cuando cometía el delito de robo, era siempre pecuniaria, como lo señala Tácito, la cual era gradualmente dependiendo del monto de lo robado, siendo que esta era considerada como una composición para satisfacer al ofendido y al rey o a la ciudad.

Y cuando el delito de hurto era cometido bajo las hipótesis de agravantes, era impuesta la pena capital, misma que se aplicaba al delincuente reincidente, siendo en específico, a aquel que cometía el delito de robo en su tercera ocasión.

En Inglaterra, las antiguas leyes sajonas castigaron con la pena de muerte a todo robo grave, dándoles este carácter, a aquel que excedía de doce peniques. Dicho ordenamiento que continuó en vigor a comienzos del siglo XIX, de la cual se advertía que los doce peniques, no tenían el mismo valor cuando inició la vigencia de esta ley hasta sus finales; debido a este acontecimiento en tiempos del Rey Athelstan, se elevó a cuarenta chelines, el valor del objeto del robo, y en caso de que excediera estos, era penado con la pena de muerte. Y para el 21 de junio de 1827, entró en vigor una ley, que atenúo considerablemente la penalidad, conservando la horca para el hurto.

En el derecho canónico, y debido a la gran influencia ética del cristianismo, tomo de gran valor la intención del ladrón al cometer el delito de robo (*affectus furandis*). Así mismo en este sistema jurídico existían atenuantes, las cuales comprendían cuando el robo se cometía por estado de hambre y desnudez, teniendo por objeto del robo alimentos y vestimentas, la cual consideraba como única pena para el ladrón la restitución de las cosas robadas. Fuera de los casos antes señalados, el robo en las legislaciones de la edad media fue castigado con suma severidad, ya que si el robo se llevaba a cabo bajo alguna agravante, las penas previstas consistían desde la amputación de la nariz o las orejas, hasta la pérdida de un trozo de carne, el estigma y la horca.



## 1.4. DERECHO ESPAÑOL.

En la mayoría de los Estados, Ciudades y Villas, los fueros autorizaban a todo noble que gozase del poder de "justicia baja", a aprehender y juzgar al ladrón hallado en sus tierras, siendo que podía mutilar, ahorcar y arrastrar al ladrón. En el caso de que fuera robado el caballo o la yegua del señor, el delincuente era castigado con la muerte, y a las mujeres que le ayudaban eran enterradas vivas, misma pena que se imponía a aquellas que ocultaban las cosas robadas. Y en determinados robos, si el valor de lo robado era de muy poca cuantía, la pena era quemarle algunas de sus pertenencias y romperle algún miembro.

El Fuero Juzgo penó al hurto de una forma general, es decir no contemplaba circunstancias agravantes, ya que cuando el robo era cometido por una persona libre era prevista una sanción pecuniaria, misma que era proporcional al valor de lo robado; y en el caso de que el robo hubiera sido cometido por un siervo, las penas eran infamantes aunado a azotes.

En las Siete Partidas resurgieron los antecedentes romanos, siendo que se contemplaba dos casos de robos, el primero entendiéndose que el apoderamiento de la cosa ajena, se llevaba a cabo de un modo encubierto y clandestino, el cual se le denominaba "hurto"; y el segundo que consistía en que el apoderamiento se llevaba a cabo por medio de la violencia, era llamado "rapiña". Las penas previstas en ambos casos comprendían en una forma pecuniaria y corporal, pero no podían imponerse penas de muerte ni la mutilación de algún miembro, salvo los casos como el robo hubiera sido cometido con armas en casas, iglesias, saltamiento de caminos, robo en el mar con auxilio de buques armados, así como en otros casos que las agravantes comprendidas eran consideradas de suma gravedad. Sin embargo las Partidas no fueron aplicadas, y en consecuencia dichos delitos continuaron sancionados conforme a la legislación de las Ciudades y Villas.

De igual forma los precedentes romanos se advertían en el Fuero Juzgo y las Siete Partidas, ya que no existía una clara individualización de delito de robo, toda vez que su tipificación comprendía además el delito en comento, el de fraude o equipararlo a éste, esto debido a que consideraban que ambos delitos atacaban el patrimonio de las personas.

Así mismo, conforme al derogado Código Español de 1828 como el de 1870 reformado, contemplaban al hurto y al robo, como dos infracciones distintas, las cuales se basaban en el apoderamiento de las cosas, como se advierte de su artículo 493 que señala “son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza de las cosas” y el hurto previsto en el artículo 505 que a la letra refiere “son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación de las personas ni fuerza en las cosas tomen las cosas muebles ajenas sin la voluntad del dueño”.

## **1.5. EL DERECHO FRANCÉS.**

Según Giuseppe Maggiore, en el siglo XVIII, en el periodo considerado Humanitario, y debido a la difusión del Iluminismo, las penas impuestas al delito de robo, se atenuaron y al robo simple, el cual solamente dañaban al patrimonio y esta no era agravada por alguna circunstancia, ya no se le imponía la pena de muerte.

En un inicio el Derecho Penal francés, no establecía una definición concreta del delito de robo, debido a la gran influencia que aun tenía del derecho romano, por lo cual existía una figura jurídica que comprendía el robo, el abuso de confianza y la estafa.

Una vez promulgado el Código Penal Francés de 1810, conocido como el Código de Napoleón, dividía en tres grupos a los delitos cometidos contra la

propiedad, siendo los siguientes: El primero era constituido por el robo; el segundo contemplaba las estafas, las quiebras u otros fraudes, y dentro de estos se encontraba el abuso de confianza; y el último se refería a las destrucciones o perjuicios a las cosas. Y en cada delito describía las maniobras o acciones constitutivas, para la consumación de los ilícitos.

Haciendo hincapié que en el antes referido Código, establecía en el artículo 379 la definición del delito de robo, siendo la siguiente "*Qui con que a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est coupable de vol*", entendido como cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo. Siendo que con posterioridad la jurisprudencia y la doctrina francesa estableció tres elementos para el delito de robo, los cuales eran: 1) la cosa mueble, 2) la sustracción fraudulenta, y 3) el hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro.

Con lo anterior en el derecho galo se logró la distinción e individualización del delito, entendiéndolo como la sustracción fraudulenta, es decir el manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo poseedor o propietario sin el consentimiento de este.

Respecto de las definiciones dadas por los diversos autores, es necesario hacer notar que nuestra legislación, la cual esta inspirada en el Código Francés de 1810, no contemplaba una distinción entre robo y hurto, criterio que no siguieron todas las legislaciones, como en el derecho español, el cual como lo señala Francisco Muñoz Conde

"La distinción robo-hurto en el Derecho Penal español no se puede comprender sin un examen histórico de la cuestión. En el derecho romano estos delitos permanecían, en un principio, diferenciados y sólo después por influencias germánicas comenzaron a distinguirse. Aunque en el Derecho Romano la noción del *`furtum`* abarcaba las más diversas

modalidades de sustracción patrimonial, siendo en principio un delito privado, posteriormente y por obra del Derecho pretorio, se fueron separando las figuras graves, para salir a la categoría de delitos públicos, sobre todo en los casos de violencia en las personas. En el derecho germánico, por el contrario, se conoce la distinción hurto robo, pero se entendía por robo el de violencia en las personas solamente. En la Edad media existe un confucionismo que perdura hasta la Codificación. En el Código penal de 1822 se recoge por primera vez la distinción entre hurto y robo, pero, además y por influencia del Código Francés, se caracteriza este último por la distinción entre robo con fuerza en las personas y en las cosas, sistema que ha perdurado después en todos los Códigos Posteriores<sup>13</sup>.

## **1.6. ANTECEDENTES NACIONALES.**

### **1.6.1. ÉPOCA PRECORTESIANA.**

La mayoría del derecho prehispánico era totalmente consuetudinario, y que solamente aspectos relevantes se escribía a través de pinturas representativas, mismas que se encontraban a cargo de un funcionario público denominado *Tlacuilo*. Las cuales se encuentran esporádicamente en los códigos, la mayoría de estos fueron destruidos en la conquista; pero a pesar se cuenta con algunos datos que hablan de cómo fue penado el delito de robo en las culturas prehispánicas.

Como antecedentes más remoto del delito en comento, lo encontramos en las leyes de Nezahualcoyotl, que si bien es cierto no da un concepto de éste, también lo es que se encuentran elementos del tipo penal que lo configuran, y que en el precepto número 18 establecía:

---

<sup>13</sup> Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1985, p. 199.

"...si una persona hurtaba en cantidad, se averiguaba si el tal ladrón era esclavo de la persona cuya cosa era lo que hurtó, y si la persona no lo quería fuese vendido a otra para pagarle su robo. El ladrón de cosas leves debía satisfacer al agraviado; en caso de no tener medios para hacerlo o si el objeto robado era perdido, la pena era la lapidación. Para el malhechor o encubridor la pena era la muerte."<sup>14</sup>.

En el derecho Azteca, contemplaba de suma importancia la restitución al ofendido del objeto del apoderamiento, siendo sus leyes demasiado estrictas que no existía la necesidad del encarcelamiento, ya que el delincuente era solamente encerrado en una jaula para posteriormente ser juzgado. Así mismo existían figuras especiales en el delito de robo, como era la de "robo en guerra", "robo de armas e insignias militares", los cuales eran sancionados con la pena de muerte; de lo anterior no es difícil concebir la manera tan estricta que eran sancionados estos tipos de delitos, debido a que estos comprenden circunstancias bélicas, que para la civilización azteca eran de suma importancia todos los implementos que se utilizaban para al guerra.

De igual forma se encontraba previsto el robo en el mercado, el cual era sancionado con lapidación en el lugar de los hechos.

Así mismo el hurto de cosas leves, se castigaba a satisfacción del agraviado, lapidación si la cosa hurtada ya no existiera, o si el ladrón no tiene con que pagar su equivalente.

Al hurto de oro y plata, se le castigaba con el paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad, para ser sacrificado con posterioridad en honor a los dioses plateros.

---

<sup>14</sup> Fernando de Alva Ixtlilxochtl. *Obras Completas, Tomo II*. Pág. 239. Cit por Navarrete Rodríguez, David. *El Delito de Robo en el Derecho Penal Mexicano*. Ed. Angel editor, México, 2001, p. 24.

En el caso de que el hurto se llevara a cabo de un cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o el arrancar cierto número de plantas útiles, las penas correspondían a la pérdida de la libertad a favor del propietario de la sementera; siendo que en este tipo de hurto se contemplaba una excluyente por estado de necesidad, consistente en el robar de la sementera o de los árboles frutales que hubiera sobre el camino, cuando esta fuera suficiente para remediar la necesidad presente.

Por lo que respecta a la cultura maya, el robo no era castigado tan severamente como el azteca, ya que el robo de una cosa que no podía ser devuelta, se sancionaba con la esclavitud y en algunas ocasiones con la muerte.

De igual forma en el caso de que el ladrón fuera un plebeyo se le imponía la pena del pago de la cosa robada o la esclavitud, siendo de igual forma que en algunos casos podía ser la pena de muerte; y para el caso de que el ladrón fuera un señor o una gente principal, aunque fuera pequeño el hurto, era labrado en el rostro desde la barba hasta la frente por los dos lados.

De igual forma en otras culturas prehispánicas el delito de robo también se encontraba previsto, siendo que entre los zapotecos, las penas correspondían conforme a la gravedad del delito, y para un robo leve, le correspondía flagelación en público, y para el delito grave, era la muerte y la cesión de los bienes del ladrón al robado. Delito que en los purepechas, se sancionaba con la muerte ejecutada en público.

### **1.6.2. EPOCA COLONIAL.**

En el tiempo que duro la colonia, se puede considerar que representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, debido a que ya no fueron aplicadas las leyes que regían a las culturas prehispánicas, a pesar de las disposiciones del emperador Carlos V, en el sentido de respetar y

conservar las leyes y costumbres de los antiguos mexicanos, a menos que se opusieran a la fe y a la moral; lo cual trajo consigo que el marco jurídico aplicado en la colonia fuera netamente de origen ibérico.

Siendo que al principio de la colonia fueron aplicables instituciones españolas, como las Leyes de los Reinos de Indias (mismas que constituyeron la base de las leyes de la colonia); las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, entre otras, siendo aplicables de manera supletoria el derecho de Castilla como el Fuero Real y las Siete Partidas (mencionadas en el apartado anterior), el ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación; contemplando para el delito de robo y asalto, merecían la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner estos en la calzada, y por lo que para el robo sacrílego la pena consistía en azotes y herramiento, o sea hacer marcas con hierro encendido al culpable.

En resumen, al delito de robo, se le podía imponer las siguientes penas: la muerte en la horca, en el sitio de los hechos; muerte en la horca y después corte de las manos; y, muerte en la orca, posteriormente descuartizamiento del cuerpo, para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad y exhibición de las cabezas.

Para el año de 1783, fue promulgada por el virreinato, las Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tribunal, atribuidas a Don Joaquín Velásquez de León, en las cuales comprendía sanciones penales para el delito de robo respecto de metales preciosos, siendo que cuando el delito se consideraba grave la pena ordinaria era la mutilación del miembro u otra que sea corporalmente aflictiva. No pasa desapercibido que durante la colonia las penas previstas a los delincuentes, eran más severas para los indígenas, mestizos y criollos, que para los españoles ibéricos, ya que para los últimos su aplicación era más benévola, derivando con esto una desigualdad en la impartición de la justicia.

Y una vez que surgió el México Independiente, se siguieron aplicando los preceptos legales que regían en la colonia, ya que la nueva nación primeramente se organizó en materia política y administrativa. Tal y como lo señala David Navarrete Rodríguez

“Durante esta época, en la que existía un vacío legislativo en materia penal, no se encontraba verdaderas disposiciones sobre la penalidad que debería recibir el sujeto activo del delito de robo y, por lo consiguiente, tanto las agravantes como las atenuantes quedaban al libre albedrío del juzgador, imperando con ello injusticias y deformaciones en la interpretación del derecho que, aunque incipiente, llenó de deficiencias y errores que hacían inaplicables las normas penales de aquella época”<sup>15</sup>.

### **1.6.3. CÓDIGO PENAL DE 1871.**

Pasada la intervención francesa, el presidente Benito Juárez llevó a la Secretaría de Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, quien presidió la comisión encargada de formular el primer Código Penal Mexicano. Una vez formulado, éste fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar su vigencia el 1 de abril del año 1872, en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, sobre los delitos del fuero común, y para toda la República en materia federal. Ordenamiento que contenía 1,152 artículos y 5 transitorios, tomando como modelo al Código Penal español de 1870.

---

<sup>15</sup> Navarrete Rodríguez, David. El Delito de Robo en el Derecho Penal Mexicano. Ed. Ángel Editor, México, 200, p. 26.



Código Penal que en su libro tercero denominado: "De los delitos en particular" contiene en su título I "Delitos contra la propiedad", el cual se subdivide en los siguientes capítulos: I. Robo. Reglas Generales (arts. 368- 375); II. Robo sin violencia (arts. 376-397); III. Robo con violencia a las personas (arts. 398-404); IV. Abuso de Confianza (arts. 405-412); V. Fraude contra la propiedad (ats. 413-433); VI. Quiebra fraudulenta (arts. 434-441); VII. Despojo de cosa inmueble o de aguas (arts. 442-445); VIII. Amenazas. Amagos. Violencia física (arts. 446-45); IX. Destrucción o deterioro causado n propiedad ajena por incendio (arts. 457-584); X. Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios (arts. 485-500).

Cabe señalar que por primera vez en nuestra legislación penal nacional, dicho ordenamiento definía el delito de robo, tal y como lo señala el artículo 368, el cual a la letra señala:

"Comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Y de la lectura del numeral antes transcrito se desprende los elementos que lo integran, como lo son: el apoderamiento de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona legítima que puede disponer de ella.

Aunado a lo anterior en este ordenamiento se advierte que contempla el momento de la consumación del delito de robo en su artículo 370, que señala:

"Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, cal momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone."

Otro aspecto muy importante de este Código, es que el robo cometido entre cónyuges o por ascendiente contra su descendiente o de éste contra aquel, no era castigado, pero si era castigado cuando era consumado o después de este, se cometía otro delito, tal y como lo señala el artículo 373, el cual expresaba:

“El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas. Pero su precediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se le impondrá la pena que por éste señala la ley.”.

Así mismo incorporó la querrela como requisito de procedibilidad para el delito de robo entre parientes, por presentarse la petición de parte o el ofendido para que se castigue este delito, además de la operatividad de la institución del perdón, tal y como lo preceptúan los artículos 374 y 375, que respectivamente señalan:

“Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participación en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta extinción de aquéllas; pero para castigarlas se necesita que lo pida el ofendido.”.

“El robo cometido por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino a petición del agraviado.”.

Otra innovación que se estableció en este Código consistió en establecer una pena conforme al valor del objeto de lo robado, por lo que se estableció una escala ascendente de diversas penas para los robos. Pero como cuando la cantidad robada era muy alta podría resultar una pena exorbitante, y a efecto de

evitar esta circunstancia se fijó un límite en los robos ejecutados sin violencia y otro para los ejecutados con ella, con lo cual se consigue sin inconveniente alguno que la pena éste en proporción directa con el daño causado, tal y como lo establecía el artículo 376, que a la letra señala:

“Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

I.- Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de dos meses de arresto no exceda de cinco;

II.- Cuando el valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá la pena de seis meses de arresto a un año de prisión;

III.- Si el valor de la cosa robada fuere de cien a quinientos pesos, la pena será de dos años de prisión; y

IV.- Si el valor de lo robado excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso o fracción menor, se impondrá un mes de prisión, a los dos años de que trata el inciso anterior, pero sin que la pena pueda exceder de nueve años.

Las penas que hablan las fracciones anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, al que sustraiga energía eléctrica, cualquiera al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, el daño y perjuicios causados directamente e inmediatamente con el robo.”.

Otro punto significativo, es que en este Código especificaba muchos tipos de robo, imponiendo para cada uno de ellos la sanción o pena correspondiente; por ejemplo, el robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la

Administración Pública, se sancionaba con dos años de prisión; el robo de autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivo, se penaba con dos años de prisión, pero si estos documentos versaban sobre la criminalidad, la pena era de cuatro años de prisión.

Así mismo en su capítulo II, establecía el delito de robo con violencia a las personas, así como lo que se debería de entender por violencia física o moral, tal y como lo señalaba su artículo 398:

“La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.”.

De igual forma señalando en que momento y a que persona se podía ejercer la violencia, como lo establece el artículo 399.

“Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de el, y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse a la fuga o defender lo robado.”.

#### 1.6.4. EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1929.

En el año de 1929, se promulga el segundo Código Penal, siendo que entra en vigor el 15 quince de septiembre de 1929, abrogando el código penal de 1871. Ordenamiento que consta de 1,228 artículos, y 5 transitorios, que "Era un Código de corte positivista, muy deficiente técnicamente; y su vigencia reveló hallarnos en presencia de una obra de gabinete, que adolecía de graves omisiones, de contradicciones evidentes, de errores doctrinales, y, en resumen, de una difícil y dudosa aplicabilidad"<sup>16</sup>.

En este código encontramos al delito de robo, en el Libro Segundo, "De la reparación del daño"; Título vigésimo "Delitos contra la propiedad"; Capítulo I, "Del robo en general", Capítulo III "Del robo sin violencia" y Capítulo III "Del robo con violencia".

Este ordenamiento agrupó al delito de robo en el Libro Segundo, a diferencia del Código de 1871, que lo hizo en el Libro Tercero "De los delitos en particular", es singular esta división, ya que el código de 1929 únicamente contenía dos libros: el Primero "Principios generales, regla sobre responsabilidades y sanciones" y el segundo "De la reparación del daño". Sin embargo, el título que ampara al delito en estudio conservó el nombre exactamente igual al anterior. Por último la legislación de 1929, también conservó la división del Código de 1871 en robo en general; robo con violencia; y robo sin violencia.

Este ordenamiento definía al robo en general conforme al artículo 1,112, de la siguiente forma:

---

<sup>16</sup> José Ángel Ceniceros y Luis Garrido. *La Ley Penal Mexicana*. Ed. Botas, México, 1934, pág. 17. Citado por Navarrete Rodríguez, David. *El Delito de Robo en el Derecho Penal Mexicano*. Ed. Ángel Editor, México, 2000, p. 31.

“Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

Respecto de la consumación del delito en el Código de 1871, se tenía por consumado el delito cuando “el ladrón tiene en sus manos la cosa robada”, sin embargo, el ordenamiento de 1929 nos aclara un poco más el momento de la consumación, expresando:

“Art. 1,114.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.”.

De igual forma este código distingue entre la violencia física y la moral de forma idéntica a su antecesor, conforme al artículo 1,139, que señala:

“La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.”.

#### **1.6.5. EL CÓDIGO PENAL DE 1931.**

El 14 de agosto de 1931, aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el tercer Código Penal, el cual abrogó a su antecesor de 1929. La comisión redactora se integró por los licenciados José López Lira, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zanabre y Ernesto Garza.

Siendo que el delito de robo se encuentra en el título vigésimo segundo "Delitos contra las personas en su patrimonio", en el capítulo I "Robo". Este ordenamiento trata de una manera muy distinta al delito de robo, simplemente ubicándolo en un capítulo único, en el que agrupa tanto el robo sin violencia, como el robo con violencia, a diferencia de los Códigos anteriores, en los que se les dedicaba un capítulo entero para cada uno.

El delito de robo fue definido en el artículo 367 el cual señala:

"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Respecto de la consumación retoma el criterio del código penal de 1929, como lo establece en el artículo 369

"Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.":

Con relación al delito de robo con violencia, se aumentó la pena y si el hecho constituye algún otro delito, se utilizara las reglas de acumulación, y así mismo distingue la violencia física y moral, tal y como lo contemplaban los siguientes artículos:

"Art. 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicaran las reglas de acumulación."

"Art. 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.”.

Siendo que dicho ordenamiento sufrió una reforma el 23 de agosto de 1999, en el cual establecía el cambio de denominación, en el cual se extrae de su articulado las referencias a materias de naturaleza Federal, cambiando su denominación a Código Penal para el Distrito Federal; haciendo mención que el delito de robo, quedo exactamente igual a como lo preveía.

#### **1.6.6. EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2002.**

El Nuevo Código Penal, fue publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal, el día 16 dieciséis de julio del año 2002, dos mil dos, el cual entró en vigor el día 12 doce de noviembre del año 2002, dos mil dos, que abrogó al Código Penal de 1931, que en su artículo 220 párrafo primero establece

“...al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena...”

Advirtiéndose dicho precepto como un tipo básico, ya que sirve como eje o base y del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado siendo el patrimonio, y de lo anterior se contemplan sus elementos los cuales son: el apoderamiento, cosa, que sea ajena, sea mueble, con el ánimo de dominio y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Mismo tipo básico que es agravado por los numerales 223, 224 y 225 en sus diversas fracciones y párrafos, de los cuales se advierte que prevén o adicionan otros aspectos o circunstancias que modifican su punibilidad.



## CAPITULO SEGUNDO.

### ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

Antes de hablar acerca de los elementos del delito, debemos mencionar que esta última palabra proviene del vocablo latín *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El delito lo podemos definir desde diferente puntos de vista, ya que filosóficamente se define como "la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal"<sup>17</sup>; Así mismo desde el punto de vista sociológico es "acción antisocial y dañosa".

Ahora bien por lo que respecta a la definición jurídica de este vocablo es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. De igual forma Franz Von Liszt señala que el delito "es al acto humano culpable antijurídico y sancionado con una pena"<sup>18</sup>. Y Edmundo Mezger lo define como "la acción típicamente antijurídica y culpable"<sup>19</sup>.

En la actualidad existen juristas que han definido al delito, como es el caso de Francisco Carrara, que señala que "el delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 6° edición, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 163.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibid*. p. 166.

<sup>20</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 26° edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 125.

De las definiciones anteriormente mencionadas cabe destacar que se advierte que señalan diferentes elementos que integran el delito. Lo anterior debido a que los autores no coinciden con el número de elementos que deben conformar al delito, siendo que existen dos corrientes. La primera de ellas la unitaria o totalizadora, y sus exponentes señalan que el delito es un todo y no admite su división en elementos. A su vez la otra corriente que es la atomizadora o analítica, que señala que el delito es el resultado de la conjunción de varios elementos, los cuales en conjunto integran el delito, según esta corriente, algunos juristas consideran que el delito se integra con un número determinado de elementos; unos consideran que lo conforman dos elementos, otros tres y así sucesivamente, hasta llegar a siete elementos, en tal virtud podemos estar hablando de una teoría bitómica, triatómica, etc.

Conforme a lo anterior y con base a la teoría que señala que son siete los elementos del delito, este se integraría con: conducta; tipicidad; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; punibilidad; y condiciones objetivas de punición

En tal virtud y al haber elementos que en su conjunto establecen la existencia de un delito; también en contraposición existen sus aspectos negativos, los cuales dan la inexistencia del delito, que son: ausencia de conducta; atipicidad; causas de justificación; inimputabilidad; inculpabilidad (eximentes putativas); excusas absolutorias; y ausencia de las condiciones objetivas de punición

En tal virtud a continuación se analizaron los elementos del delito así como sus aspectos negativos.

## 2.1. ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL.

### 2.1.1. LA CONDUCTA.

Como primer elemento se debe de analizar la conducta, que según el maestro Fernando Castellanos Tena la define como, "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"<sup>21</sup>. Así como Jiménez Asúa, la define como "la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacerlo que se espera deja inerte ese mundo exterior, cuya mutación se aguarda"<sup>22</sup>. A su vez Porte Petit refiere que es "un hacer o un no hacer voluntario o no voluntario"<sup>23</sup>. Cuello Calón señala que es "la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado"<sup>24</sup>.

A su vez el maestro Eduardo López Betancourt, la define como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"<sup>25</sup>. Y Griselda Amuchategui señala que es "un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad culposa o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado"<sup>26</sup>.

Puig Peña, al hablar de la acción, considera que sus elementos de esta son: manifestación de la voluntad, resultado y nexos causal. Y otros autores, como Cavallo y Franco Guzmán consideran, que sus elementos son: conducta, resultado y nexos causal.

Aunado a lo anterior se puede establecer que la conducta es un movimiento corporal o una abstención por parte de una persona, que viola un

<sup>21</sup> *Ibid.* p. 149.

<sup>22</sup> *Ibid.* p.181.

<sup>23</sup> Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de al Parte General de Derecho Penal. 13° edición, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 225.

<sup>24</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 193.

<sup>25</sup> López Betancourt, Fernando. *Teoría del Delito*. Octava edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 86.

<sup>26</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda. *Derecho Penal*. 2° edición, Ed. Oxford, México, 1999, p. 49.

precepto legal, y que se puede manifestar de manera positiva como acción o negativa en forma de omisión por una acción o una omisión.

## ACCIÓN.

En primer término, Pavón Vasconcelos nos define a la acción como la "conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva"<sup>27</sup>; Cuello Calón menciona que la acción "consiste en un movimiento corporal voluntario, dirigidos a la obtención de un fin determinado"<sup>28</sup>. A su vez López Betancourt la define como "aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto"<sup>29</sup>, y Griselda Amuchategui señala que la acción "consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas"<sup>30</sup>.

Resumiendo, podemos establecer que la acción es un movimiento corporal que realiza una persona y que a su vez produce un resultado en el mundo jurídico. Y se desprende los elementos de la acción, que son: actividad o movimiento, resultado y nexos causal.

### Actividad o movimiento.

La actividad o el movimiento, consiste en un hacer o actuar, es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir un resultado, el cual se encuentra previsto en la ley penal; siendo esta actividad realizada únicamente por las personas y esta con una voluntad, es decir, que al momento

<sup>27</sup> Pavon Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 193.

<sup>28</sup> *Ibid.* p. 165.

<sup>29</sup> López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* p. 87.

<sup>30</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda. *Op. Cit.* p. 48.

de que el sujeto encamina su acción, esta tiene como finalidad la producción de un resultado, es decir "El movimiento corporal es la parte externa de la acción, y consistente en el cambio de posición del cuerpo o parte de él que realiza el sujeto, sin olvidar, que se necesita la existencia de la opción psíquico voluntad, y del elemento material del movimiento, para que la conducta se configure en forma positiva, es decir, conducta de acción"<sup>31</sup>.

Haciendo hincapié que el derecho penal no crea las conductas sino que solamente las prohíbe, tal y como lo señala López Betancourt, quien refiere que "se trata de una desvaloración del Derecho sobre una conducta al considerarla negativa, así ésta se genera con la prohibición, lo cual no la crea, sino se limita a señalar el carácter antinormativo"<sup>32</sup>.

Respecto a los delitos culposos, la voluntad de la acción manifestada por el sujeto, debe de entenderse como lo establece Zaffaroni "Los tipos culposos son los que prohíben conducta atendiendo a la forma de seleccionar los medios para obtener el fin, y no en razón al fin mismo... La selección de los medios para la obtención de cualquier fin debe de hacerse de acuerdo a un cierto deber de cuidado, que resulta violado cuando, pudiendo preverse que la causalidad puesta en movimiento puede afectar a otro, no se lo prevé, o cuando, habiéndolo previsto, se confía en que la lesión no habrá de sobrevenir. Queda claro que también aquí el tipo prohíbe una conducta final, sólo que en lugar de prohibirla por el fin, lo hace por la forma defectuosa en que ese fin se procura"<sup>33</sup>.

#### Resultado.

Por lo que respecta al resultado lo debemos de entender como la consecuencia de la conducta, el fin deseado por el sujeto que llevó a cabo la acción, y el cual vulnera el bien jurídicamente tutelado por la ley. Tal como lo

<sup>31</sup> López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* p. 91.

<sup>32</sup> *Ibid.* p. 88 y 89.

<sup>33</sup> Citado por López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* p. 93 y 94.

señala Pavón Vasconcelos; "consiste en un obrar del hombre que produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico, y son las modificaciones que la misma produce en el mundo exterior"<sup>34</sup>. Maggiore define al resultado como "la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo de delito fijado por la ley... el resultado es el efecto voluntario en el mundo exterior o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa"<sup>35</sup>.

Por ello debemos considerar el resultado como la modificación o mutación del mundo exterior es consecuencia de la conducta desplegada por el activo, o el peligro en su producción, es decir la mutación del orden moral.

El resultado puede ser de dos tipos: el formal y el material.

El primero es "la mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial"<sup>36</sup>, son los de delitos de actividad.

Y el resultado material es "una transformación en el mundo material, se produce como consecuencia de la conducta del hombre, regida por la ley incorporándola al tipo"<sup>37</sup>, es decir, atacan los intereses jurídicos.

Por lo que en consecuencia la acción produce un resultado, el cual comete una violación a un bien jurídico, y por consiguiente del daño que producen pueden ser de lesión y de peligro, siendo que los primeros causan un menoscabo al bien jurídico, y que los segundos no causan ningún daño, sino solamente una puesta en peligro.

---

<sup>34</sup> Pavon Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 201.

<sup>35</sup> López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* p. 94.

<sup>36</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 202.

<sup>37</sup> *Ibidem.*

### Nexo causal.

Por lo que respecta al nexo causal, es "el ligamiento o nexo que una a la conducta con el resultado, el cual debe de ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa"<sup>38</sup>, de lo anterior cabe señalar que este se da únicamente en los delitos de resultado material. Mezger señala "que la causalidad es un concepto que supone una referencia, es decir, nos informa sobre un referencia, sobre la conexión entre dos procesos; entre la causa por un lado y el efecto por el otro"<sup>39</sup>. Jiménez Asúa menciona que "existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad sin que deje de producirse el resultado concreto"<sup>40</sup>. Es decir, el nexo causal es la relación que existe en la conducta con el resultado, o en otras palabras, debe de existir una relación entre la acción ejecutada por el sujeto y el resultado producido, esto es, debe de existir la relación causal en el nexo, entre el comportamiento humano, la consecuencia de éste y el resultado.

Para precisar cuáles son las conductas que causan el resultado, existen diversas teorías las cuales son:

- Teoría de la equivalencia de las condiciones (de V. Buri), también conocida como la *conditio sine qua non*, que señala que la suma de todas las condiciones positivas o negativas que producen un resultado y como todas las condiciones son equivalentes entre si, por tener el mismo valor causal cada una de ellas a su vez, debe de considerarse como causa del resultado. En otras palabras y tal como los autores la explican que si se suprimiera una de las condiciones, el resultado no se produciría, es decir el resultado no llegaría a materializarse, si no fuera por la conjunción de todos los actos desplegados.

<sup>38</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda. *Op. Cit.* p. 50.

<sup>39</sup> Pavon Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 207.

<sup>40</sup> *Ibidem.*

- Teoría de la última Condición o de causa próxima, que establece que el conjunto de condiciones concurrentes a la producción del resultado, solo tiene carácter de causa en la última de ellas, es decir, la más próxima al resultado.
- Teoría de la condición más eficaz, según la cual debe de considerarse como causa más eficaz, aquella condición que en la producción del resultado ha contribuido más, es decir, aquella que tenga eficacia preponderantemente.
- Teoría de la adecuación o también llamada de la causalidad adecuada (Stoppato), consiste en afirmar que la causa del resultado será la mas adecuada o idónea para producirlo.

#### OMISIÓN.

La omisión, es "una conducta negativa, es una inactividad voluntaria con violación a una norma preceptiva (omisión simple), o de una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)"<sup>41</sup>. A su vez Pavón Vasconcelos la define como "la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal"<sup>42</sup>. Y Cuello señala que "la omisión es la conducta negativa, una inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejercitar un hecho determinado"<sup>43</sup>. Y Cavallo por su parte señala que es "la abstención del cumplimiento de una acción que se tenía la obligación de realizarla, que se expresa en una conducta que realiza una situación distinta de la querida por la norma"<sup>44</sup>. Maggiore dice que la omisión es "toda conducta humana, dolosa o culposa, que sin necesidad de una acción material (movimiento corpóreo), produce algún cambio en el mundo

---

<sup>41</sup> *Ibid.* p. 165.

<sup>42</sup> *Ibid.* p. 196.

<sup>43</sup> *Ibidem.*

<sup>44</sup> *Ibidem.*



exterior"<sup>45</sup>. Y como lo señala López Betancourt, que es "la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad; para que esta omisión le interese al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo"<sup>46</sup>. Y por último Griselda Amuchategui señala que la comisión consiste "en realizar la conducta típica con la abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer"<sup>47</sup>.

De lo anterior podemos establecer que la omisión, consiste en no llevar a cabo un movimiento corporal, pero que en la norma esta previsto que se debe de cumplir con esta y al no realizar ninguna acción se está violando la normal penal.

La omisión se puede clasificar en dos tipos que es la omisión simple y la omisión impropia.

La omisión simple, también conocida como omisión propia, en un no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o involuntariamente, con lo cual se produce un delito, aunque no se produzca un resultado, es decir solamente se viola una norma preceptiva.

Y la omisión impropia, es como señala Pavón "es la inactividad voluntaria que el infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse tanto típico o jurídico como material"<sup>48</sup>. Es decir es un no hacer voluntario, que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, y como consecuencia produce un resultado perceptivo.

No siempre en la comisión por omisión, el deber de obrar proviene de una norma penal, sino que este puede ser de orden público o privado, pero el

---

<sup>45</sup> López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* p. 99 y 100.

<sup>46</sup> *Ibid.* p. 100.

<sup>47</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda. *Op. Cit.* p. 51.

<sup>48</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 197.

resultado que se produce por el no actuar, si se encuentra previsto en la norma penal.

Por último cabe señalar que los elementos de la comisión por omisión, son de igual forma la inactividad, el resultado y nexos causal, haciendo hincapié que en los delitos de simple omisión no existe nexos causal, pues no se produce ningún resultado.

Debemos de entender que en los delitos de comisión por omisión, en el cual se da un resultado material, será atribuible el resultado, a quien omita impedirlo si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si es garante el bien jurídico, que de acuerdo con las circunstancias podría evitarlo o que por su inactividad es en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

El artículo 16 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece que es garante el bien jurídico, cuando:

- Se acepta efectivamente su custodia o cuando voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza.
- Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico.
- Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

## AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como ya se hizo referencia en párrafos anteriores, al elemento del delito conducta, ahora cabe realizar el estudio de su aspecto negativo, el cual es la ausencia de conducta. Siendo que Porte Petit menciona que "si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad voluntaria"<sup>49</sup>. Y como menciona Castellanos Tena es "la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impedimentos de la formulación de la figura delictiva, por ser la actuación, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal"<sup>50</sup>.

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de la conducta, esto quiere decir que la conducta no existe y, por lo tanto, da lugar a la inexistencia del delito.

Existe ausencia de conducta en los actos siguientes; *vis absoluta*; *vis mayor*; y actos reflejos.

Así mismo algunos autores consideran de igual forma el sueño, sonambulismo e hipnotismo.

### Vis absoluta.

La *vis absoluta* consiste cuando el hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente.

Tal y como lo explica Pavón Vasconcelos que "el sujeto actúa pero no con su voluntad impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de

<sup>49</sup> Porte Petit, Celestino. *Op. Cit.* p. 322.

<sup>50</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 162.

otro, cuya superioridad manifiesta la impide resistirla<sup>51</sup>. Carranca y Trujillo menciona "el que por, virtud de la violencia física que sufre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino solo física; no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa; por lo tanto no es el mismo él que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física"<sup>52</sup>. Por lo anterior la *vis absoluta* consiste en una fuerza humana irresistible la cual se ejerce en contra de la voluntad de alguien, quien aparentemente comete la conducta delictiva.

Por lo que los requisitos de la *vis absoluta* son los siguientes:

- Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria.
- Esta que sea motivada por la fuerza física, exterior e irresistible;
- Proveniente de otro hombre que es su causa.

### **Vis maior o fuerza mayor.**

La *vis maior* o fuerza mayor, es definida por Pavón Vasconcelos como "la actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en irracionales"<sup>53</sup>. Porte Petit por su parte señala que es "la fuerza mayor o vis mayor es cuando el sujeto realiza una actividad o un cambio en el mundo exterior; por una violencia física irresistible natural o sobrehumana"<sup>54</sup>. López de Gallo la define como "la fuerza mayor es una energía no humana, física, irresistible, padecido por

<sup>51</sup> Pavon Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 248.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> *Ibid.* p. 242.

<sup>54</sup> Porte Petit, Celestino. *Op. Cit.* p. 324.

un sujeto que se ve arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia de conducta<sup>55</sup>.

La *vis maior* es la fuerza irresistible, que a diferencia de la *vis absoluta*, proviene de la naturaleza y no de un hombre. Cuando un sujeto realiza una acción ilícita por causa de un hecho natural irresistible no existe una conducta ya que el sujeto no tiene la voluntad de cometer ese ilícito.

### **Sueño.**

Pavón Vasconcelos, señala que el sueño es "el estado físico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañinos"<sup>56</sup>. De lo anterior se advierte que este autor como otros, consideran que al estar en un estado de inconciencia temporal, existirá ausencia de conducta, cuando se realice una conducta típica.

### **Sonambulismo.**

De igual forma cabe señalar que "el estado sonambúlico es similar al sueño distinguiéndose de este en que el sujeto deambula dormido y existen movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios"<sup>57</sup>. Jiménez de Asúa, opina que los movimientos corporales que se realizan en el sonambulismo son automáticos y estos están ausentes de la conciencia y de la voluntad.

### **Hipnotismo.**

El hipnotismo "constituyen en un fenómeno de realidad indiscutible, cuya existencia a sido totalmente verificada en múltiples experiencias. Consiste en una

<sup>55</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 252.

<sup>56</sup> *Ibid.* p. 253.

<sup>57</sup> *Ibid.* p. 254.

serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial<sup>58</sup>.

De lo anterior Pavón Vasconcelos, considera que si se puede considerar como circunstancia de ausencia de conducta dicho estado, al respecto cabe señalar que existen varias posturas en las que algunas si aceptan y otras no y son:

- La Escuela de Nancy, la cual establece que la persona que se encuentra en un estado de hipnotismo esta puede realizar los actos que se le ordenan.
- Por otro lado se encuentre la Escuela de París, que señala que es imposible que una persona pueda obedecer las ordenes de otro cuando se encuentra en un estado de hipnotismo.
- Y por último la Escuela Ecléctica, que menciona que una persona si puede seguir órdenes cuando se encuentra en un estado de hipnotismo pero sólo puede obedecerlas si esta persona también las quiere hacer.

### **Los actos reflejos.**

Los actos reflejos Mezger los define como "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo corporal, esto es, en los que un estímulo, subconscientemente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento"<sup>59</sup>. De lo anterior estos son considerados y conforme a la definición de la Real Academia de la Lengua Española como "aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la

---

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> *Ibid*, p. 257.

conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico”, en tal virtud el sujeto al estar impedido para controlar estos, se advierte claramente que no existe una conducta voluntaria, para la producción del resultado.

### 2.1.2. TIPICIDAD.

Castellanos Tena señala que la tipicidad es “el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la conciencia del comportamiento con el descrito por el legislador”<sup>60</sup>. Según Francisco Blasco y Fernández de Moreda “la acción típica es solo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosamente, por violar, en la generalidad de los actos, un precepto, una norma penalmente protegida”<sup>61</sup>. Laureano Landaburu establece que “la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajuste o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal”<sup>62</sup>. Jiménez de Asúa que la tipicidad es “la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción”<sup>63</sup>. Jiménez Huerta que la “adecuación típica significa, pues encuadramiento o substitución de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias”<sup>64</sup>. Fontan Balesta, señala que la “tipicidad consiste en la descripción que contienen los artículos de la parte especial de los Códigos penales, a modo de definición de las conductas prohibidas bajo amenaza de sanción”<sup>65</sup>. Según Pavón “la tipicidad es cuando se da el presupuesto del tipo que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis

---

<sup>60</sup> Castellanso Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 168.

<sup>61</sup> Porte Petit, Celestino. *Op. Cit.* p. 331.

<sup>62</sup> *Ibidem.*

<sup>63</sup> *Ibidem.*

<sup>64</sup> *Ibidem.*

<sup>65</sup> *Ibidem.*

legislativa<sup>66</sup>. Por su parte Griselda Amuchategui dice que “Es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis plasmada<sup>67</sup>”.

Podemos resumir que la tipicidad, es la adecuación de la conducta a la descripción hecha en la ley penal; en otras palabras, es el encuadramiento de una conducta o un hecho concreto a la hipótesis penal, la cual tiene su fundamento constitucional en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, que a la letra establece: “En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

A lo anterior debemos tener suma atención de no confundir tipo con tipicidad, en tal virtud a continuación se estudiara el tipo penal.

El tipo, como lo señala López Betancourt, se refiere a “la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito; es la fórmula legal a la que se debe de adecuar la conducta para la existencia de un delito<sup>68</sup>”. Así como Ignacio Villalobos señala que es “una forma legal de la determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe<sup>69</sup>”. Castellanos Tena por su parte define al tipo como “la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta de los preceptos penales<sup>70</sup>”. Francisco Pavón por su parte señala que “el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura de delito<sup>71</sup>”. Y

---

<sup>66</sup> Pavon Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 283.

<sup>67</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda. *Op. Cit.* 56.

<sup>68</sup> López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* p. 118.

<sup>69</sup> Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 267.

<sup>70</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 167.

<sup>71</sup> Pavon Vasconcelos. *Op. Cit.* p. 264.



Griselda Amuchategui refiere "El tipo es la descripción de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva"<sup>72</sup>.

Así podemos concluir, que, el tipo es la descripción de una conducta o hecho que esta previsto o señalado en la norma jurídica, y esta conducta es en contra de los normas jurídicas o de las buenas costumbre, en otras palabras, lo podemos considerar como la descripción de la conducta ilícita que realiza el legislador y en esta se encuentran ciertos elementos que se deben de cumplir para que exista la tipicidad.

De tal modo se advierte que el tipo penal está conformado por diversos elementos, de los cuales, el maestro Francisco Pavón y otros autores, han realizado una clasificación que consiste en, dos grupos, dicha clasificación se basa, en que si estos pueden ser apreciables por nuestro sentidos o no, y en tal virtud los dividen en: elementos objetivos que son "aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es descubrir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal"<sup>73</sup>; y los elementos subjetivos, consisten en notas o características que se advierten en el animo del sujeto activo.

Aquí hay que señalar otra clasificación, la cual se base en que el tipo tiene elementos del tipo generales y los especiales.

Esto se deriva como su propio nombre lo menciona, los primeros siempre se encuentran en el contenido del tipo penal; y al contrario de los segundos, que solo algunos tipos los prevén.

De la clasificación mencionada podemos señalar que los elementos generales del tipo son: Conducta; Resultado; Nexo Causal; Sujeto Pasivo; Sujeto Activo; Bien Jurídico tutelado; Objeto Material.

<sup>72</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda. *Op. Cit.* p. 56.

<sup>73</sup> Pavon Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 265.

Respecto de los elementos especiales son: Calidad y cantidad en el sujeto activo; Calidad y cantidad en el sujeto pasivo; Calidad y cantidad en el objeto material; Cantidad del bien jurídico tutelado; Medios de Comisión; Circunstancias de ocasión; Circunstancias de lugar; Circunstancias de tiempo; Elementos normativos de valoración; Elementos subjetivos específicos.

#### Elementos generales del tipo.

Como primeros elementos generales del tipo, cabe señalar a la conducta, resultado y nexa causal, los cuales se han estudiado con anterioridad.

#### Sujeto activo.

Por lo que respecta al sujeto activo, Pavón Vasconcelos lo define como "el que realiza la conducta o hecho típico y antijurídico, culpable y punible, siendo autor del delito"<sup>74</sup>. López Bertancourt señala que el hombre es sujeto activo "cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación"<sup>75</sup>. El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras, nuestra la ley no conceda al autor una calidad especial, esto es, mientras que no sea otro que "quien quiera", "quien", "el que" realice u omita una determinada acción, caso en el cual ese "quien quiera" es simplemente todo el mundo".

A su vez y en relación al sujeto activo del delito hay que hacer mención, que esté solamente puede ser una persona física, ya que solo estas pueden

<sup>74</sup> *Idem.* p. 171.

<sup>75</sup> López Bertancourt, Eduardo. *Op. Cit.* p. 34 y 35.

actuar con voluntad y ser imputables, descartando así, la idea de que una persona moral (es decir una ente jurídico) pueda ser sujeto activo en un hecho delictuoso.

### Sujeto Pasivo.

Pavón Vasconcelos en su obra señala que el sujeto pasivo “es el titular del derecho o intereses lesionados o puestos en peligro por el delito”<sup>76</sup>. Siendo que López Betancourt señala que es quien “sufre directamente la acción, es sobre quien recae todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito es el titular del derecho dañado o puesto en peligro”<sup>77</sup>. Y Griselda Amuchategui establece que el sujeto pasivo “es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado pro la conducta realizada por el delincuente”<sup>78</sup>. En tal virtud podemos llegar a la conclusión de que el sujeto pasivo es aquella persona física o moral, que debido a la conducta desplegada por el sujeto activo, sufre un daño o puesta en peligro del bien jurídicamente protegido, así como puede o no resentir la conducta.

Pueden ser sujetos pasivos de un delito las personas físicas, personas morales y el Estado.

Aunque Ignacio Villalobos menciona que la sociedad o el Estado son siempre sujetos pasivos del delito, y cuando llegue a afectar un bien jurídicamente de un particular, este también será un sujeto pasivo.

El sujeto pasivo, se puede dividir en dos tipos, que son: a) sujeto pasivo del delito, y este es, el que sufre el daño de la conducta, es decir es el titular del bien jurídicamente tutelado que resulta afectado; y b) sujeto pasivo de la conducta, es en el que recae la conducta delictiva, es decir, aquel que de manera directa resiente la conducta desplegada por el activo.

<sup>76</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 167.

<sup>77</sup> López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* p. 52 y 53.

<sup>78</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda. *Op. Cit.* p 35.

### Objeto del delito, bien jurídicamente tutelado y el objeto material.

La conducta por una parte, debe de recaer la acción del agente según la descripción legislativa respectiva sobre un objeto y, por otra, el bien tutelado por las normas penales y el ofendido del delito.

De tal enunciado aparecen dos conceptos completamente diferentes, el del objeto material y el de objeto jurídico del delito, que solo coinciden cuando la ofensa del bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

Por lo que hace el objeto material, la formalización que antecede afirma que es el que la descripción legal respectiva tiene por tal, de donde se infiere que no constituyen objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen el producido, o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal. Este puede ser un objeto o una cosa.

En cuanto al bien tutelado, se conviene que este es el que esta protegido por la ley penal. El bien tutelado puede ser una persona, como una cosa, como una relación entre personas y una persona y cosas, como una idea, como un sentimiento, etc.

Entre esos bienes hay algunos, que por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección por su significación social y a los cuales el derecho acuerda su especial tutela erigiendo en tipos delictivos algunas formas especialmente ominosas de atentar contra ellos.

En tanto, pues, objetos de interés jurídico vienen a consistir el objeto jurídico que se halla tras cada delito.

El bien jurídico tutelado es un valioso instrumento de interpretación de alcances y límites de cada tipo, al extremo de que ha llegado a tenerse como una directriz, en ese dominio, para la labor de la interpretación de la ley.

Además, en la parte especial del Código penal sirve como criterio clasificatorio de los tipos en grupos y subgrupos.

#### Elementos especiales del tipo.

##### Calidades Referidas al Sujeto Activo.

Son aquellas en que el delito o el tipo pide o requiere una calidad especial de sujeto activo, como se puede observar a simple vista no todos los tipos penales piden una calidad en el sujeto activo, por esa razón es un elemento especial.

Los delitos exclusivos o de lista propia, esto es, de los tipos de sujeto activo calificado, la calificación puede proceder de ciertas cualidades o de ciertas relaciones del sujeto.

Tales cualidades o relaciones, pertenecen al tipo del delito respectivo, y vienen a ser elementos constitutivos diferenciales que hacen que un hecho sé conforme al tipo y no a otro o, eventualmente que no se subordine a tipo alguno.

Entre las cualidades y relaciones que hacen del delito propio o exclusivo, algunos son de tal modo inherente al acto u omisión que sin ellos la conducta incriminada no sería concebible.

En cambio no impiden con su ausencia que el hecho puede verificarse, pero dejan diverso o no hacen aparecer delito alguno.

Las calidades que conforman el delito propio o exclusivo pueden ser naturales, como el sexo, una enfermedad, un oficio o un arte.

Las calidades y relaciones calificantes pueden ser también jurídicas, como la del servidor público, cónyuge padre o propietario.

#### Cantidad en el Sujeto Activo.

En este elemento es aquel que el tipo penal exige que exista una pluralidad de sujetos activos. La pluralidad del tipo no radica en la calidad del sujeto activo, sino en el número de sujetos que intervienen en el hecho.

Normalmente es suficiente al tipo poner la acción u omisión a cargo de un solo sujeto.

Casos hay, sin embargo, en que la figura requiere la intervención de más de un ajeno, y de algunos impropiaemente, llaman concurso necesario, para oponerlo al concurso eventual de un hecho punible.

Para que se de la especie de delito pluripersonal no basta la pluralidad de sujetos, sino la pluralidad de conductas por parte de ellos, ya sean esas conductas, acciones u omisiones. Estas deben, además, hallarse ligadas entre si y ostentar una dirección, aunque no sea en el mismo sentido.

Entre las calificaciones mas importantes de los delitos pluripersonales se encuentran los que se distinguen entre los bilaterales, en que las conductas tienen una dirección reciproca, y los unilaterales, en que las conductas no se dirigen ya la una hacia la otra, sino que todas las hacen en una misma dirección. Pero se trate de delitos bilaterales o unilaterales, en los delitos pluripersonales cabe conocer una infracción y no varias.

Esta infracción corresponde a un figura autónoma y principal, prevista en la parte especial y no a una forma de manifestación del delito considerada como tal en la parte general, de naturaleza accesoria y dependiente.

En ella las diversas conductas condicionan recíprocamente la punibilidad de los sujetos que son todos autores.

#### Calidad en el Sujeto Pasivo.

Es la que el mismo tipo penal señala que para que se cometa el delito debe de recaer esa conducta en un sujeto con determinadas características.

#### Cantidad en el Sujeto Pasivo.

Es aquel para que se realice la conducta antijurídica debe de realizarse a un número de personas.

#### Cantidad en el Objeto Material.

Es cuando se requiere un número específico en el objeto material para que se realice esa conducta ilícita.

#### Calidad en el Objeto Material.

La calidad del objeto material es cuando nos menciona que el objeto material, es decir, en donde recae la acción delictiva debe de cumplir con ciertas características en particular.

### Medios de Comisión.

En numerosos casos el tipo exige determinados medios de comisión, los delitos con medios legalmente determinados, es decir, que el activo del delito, utilice o emplea algunas circunstancias especiales o medios para poder consumir dicha conducta, ya que sin la utilización de estos no podría consumarse el delito.

### Circunstancias.

Estas circunstancias pueden ser de tres tipos, que son: las de tiempo, lugar y ocasión.

Las primeras son, cuando el tipo requiere alguna referencia en cuanto al tiempo. Los segundo de ellos es donde el tipo exige una referencia espacial o de lugar para que se presente el delito.

Y las últimas, en donde se requiere de una referencia de ocasión, es decir, aquellos que el tipo penal pide que el delito se cometa valiéndose de una ocasión.

### Elementos Normativos de Valoración.

Como menciona Mezger que son "presupuestos del injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho.

Y pueden ser jurídica de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo o bien cultural cuando se debe de realizar de acuerdo a un criterio extrajudicial<sup>79</sup>. De lo anterior podemos establecer claramente que dichos elementos son aquellos que la definición de lo que debemos de entender de estos,

---

<sup>79</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 272.



no se encuentra en el ordenamiento penal y se debe de recurrir a otras fuentes para poder establecer su significado.

Es por demás evidente que cuando la valoración es de carácter jurídico, habremos de acudir a la letra de diversos ordenamientos legales, para precisar el concepto del elemento normativo que se trate.

En cambio cuando se trate de precisar la valoración de un elemento normativo que requiere ser valorado cultural debemos recurrir a conceptos culturales o regionales.

#### Elementos Subjetivos Especiales.

Estos son diferentes al dolo y a la culpa, y estos son los que el tipo penal atribuye un elemento subjetivo que no se puede captar con los sentidos para que se realice la conducta ilícita. Y estos se pueden distinguir por elementos que mencionan a "sabiendas" o entre otras.

#### ATIPICIDAD.

La atipicidad tal y como nos menciona Castellanos Tena es "la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás será delito"<sup>80</sup>. Jiménez Asúa expone que se encuentra en presencia de atipicidad cuando a) no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo penal o leyes penales especiales; y b) cuando la ley penal no a descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica.

Para Bailvé considera que hay atipicidad y, consiguientemente, carencia de hecho punible, cuando no hay actos de realización del núcleo del tipo, o sea, del tipo propiamente dicho.

---

<sup>80</sup> Castellanos Tena Fernando. *Op. Cit.* p. 174.

Ranieri piensa que son causas de exclusión de la tipicidad: 1 la ausencia de la norma a la cual referir el hecho, y 2 en el caso de que la norma exista, la falta de conformidad entre los elementos del hecho y los elementos que ponen el tipo penal.

Existe atipicidad cuando no hay conformidad o adecuación entre la conducta y el tipo descrito en la ley.

Pavón nos define a la atipicidad como "la falta de previsión en al ley de una conducta o hecho"<sup>81</sup>. A su vez López Betancourt señala que "es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal"<sup>82</sup>. Así como Griselda Amuchategui refiere que "es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito"<sup>83</sup>. En tal virtud, podemos considerar a la atipicidad, cuando la conducta desplegada por una persona, no se adecua a la contemplada por el tipo penal.

Aquí cabe señalar que entre los diferentes autores mencionan que se origina la atipicidad por las siguientes formas:

1. Falta de la calidad exigida el sujeto activo.
2. Falta de la calidad exigida al sujeto pasivo.
3. Ausencia del objeto o del bien existente o este no satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.
4. Cuando habiéndose dado la conducta están ausentes las referencias temporales o espaciales.
5. Falta de los medios de comisión.

<sup>81</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 284.

<sup>82</sup> López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* p. 140.

<sup>83</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda. *Op. Cit.* p. 64.

6. Cuando están ausentes los elementos subjetivos.

Por su parte Mezger menciona que pueden concurrir circunstancias conforme a las cuales de antemano es imposible la realización del tipo del delito:

1. Cuando falte el sujeto que la ley exige.
2. Cuando falte el objeto que la ley exige.
3. Cuando falte el medio de comisión especialmente exigido por la ley.
4. Cuando falte la referencia de cualquier índole, exigida especialmente por la ley.

De acuerdo con Ranieri, son causas de exclusión de la tipicidad:

1. Ausencia de la norma a la cual referir el hecho.
2. Falta de la conformidad entre los elementos del hecho y los elementos que componen el tipo legal.

Ya en una forma muy general todos los autores coinciden que se da la atipicidad cuando no existe una norma penal que señale la conducta realizada o en los casos que si exista cuando a la conducta le falten elementos generales o especiales para que se adecue perfectamente al tipo penal.

La atipicidad, no se debe de confundir con la ausencia del tipo, ya que la primera de ellas, establece como la conducta desplegada por el sujeto no se adecua al tipo previsto en la ley penal, y la segunda se da cuando no se encuentra prevista la conducta como delito.

En materia procesal se puede hablar de una atípica absoluta y una relativa.

La primera es cuando se excluye el delito cuando falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate.

Y la segunda se da cuando el Ministerio Público ejercita el ejercicio de la acción penal, y consigna al juez la averiguación previa, siendo que en este existe errores en la adecuación de la conducta al tipo penal, siendo que en ese momento el juez reclasifica el delito y cambia ese delito por el que se adecua más, a esto se le llama la reclasificación y esta comprendida por el artículo 304 bis A del Código de Procedimientos Penales.

### 2.1.3. ANTIJURÍDICA.

Javier Alba Muñoz dice "el contenido último de la antijurídica que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuricidad, como el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe solo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la relación prohibida implícitamente"<sup>84</sup>. Según Cuello Calón "la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer en la acción ejecutada"<sup>85</sup>. Sebastián Soler refiere "Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara ese doble aspecto de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo describe y de oposición al principio que lo valora"<sup>86</sup>. Y como menciona Porte Petit es "una conducta antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación"<sup>87</sup>. Ignacio Villalobos menciona que "es la violación de las normas

<sup>84</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 177.

<sup>85</sup> *Ibidem.*

<sup>86</sup> *Ibid.* p. 178.

<sup>87</sup> Porte Petit, Clestino. *Op. Cit.* p. 285.

objetivas de valoración<sup>88</sup>. Podemos decir que la antijuricidad es la contradicción al orden jurídico que lesiona, pone en peligro o es apta para ponerlo en peligro bienes o intereses jurídicos protegidos por la ley penal. Pavón menciona que “es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho”<sup>89</sup>. A su vez López Betancourt refiere “Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, esto es, ha de ser antijurídica”<sup>90</sup>. De ahí que la antijuricidad, se da cuando la conducta realizada es contraria a derecho, y no apegada al mismo, y el aspecto negativo de la antijuricidad esta constituido por las causas de justificación.

La antijuricidad tiene dos vertientes que son la antijuricidad formal y la otra la antijuricidad material. La primera es como nos menciona Ignacio Villalobos “es que la conducta se opone a la ley de Estado”<sup>91</sup>. Y la material es “las que afecta los intereses protegidos por dicha ley”<sup>92</sup>, es decir, la antijuricidad material, es cuando se dice que una conducta es formalmente contraria a derecho, en tanto que, la segunda, es una agresión a una norma establecida el Estado; por otro lado, se afirma que una conducta es materialmente antijurídica en tanto que significa un acto contrario a la sociedad.

### CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Es el aspecto negativo de la antijuricidad, y cuando se presente de una de ellas, no puede integrarse el elemento del delito, en tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho, es decir, las causas de licitud o causas de justificación es aquella que existe cuando al conducta o hechos típicos son permitidos por la ley.

<sup>88</sup> Villalobos, Ignacio. *Op. Cit.* p. 260.

<sup>89</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 300.

<sup>90</sup> López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* p. 149.

<sup>91</sup> Villalobos, Ignacio. *Op. Cit.* p. 260.

<sup>92</sup> *Ibidem.*

Para fundamentar estas causas de justificación se sostiene prácticamente dos principios que son:

- Principio de interés preponderante.- Cuando estamos ante dos intereses que son incompatibles, y ante la imposibilidad de ambos subsistan, jurídicamente se admiten la salvación del que resulte de ser de mayor valor.
- Principio de ausencia de interés.- Cuando desaparece por algún motivo el interés que, en caso de estar presente, sería lesionado por la conducta (cobra relevancia en este principio el consentimiento del ofendido).

### **Legítima defensa.**

Pavón refiere que “es la repulsa, inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tuteados por el derecho”<sup>93</sup>. Cuello Calón refiere que la legítima defensa es “necesaria para rechazar a una agresión actual o inminente o injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor”<sup>94</sup>. Y según Franz Von Liszt “se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante una agresión contra el ataque”<sup>95</sup>. Jiménez Asúa refiere que “la legítima defensa es la repulsa de una agresión jurídica, actual o inminente, por el atacado o por un tercero contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios”<sup>96</sup>. Y Castellanos Tena menciona que “es la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, si traspasar la medida necesaria para la protección”<sup>97</sup>. Y Griselda Amuchategui refiere que consiste en repeler una agresión real, actual e inminente y sin derecho, en

<sup>93</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 309.

<sup>94</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 191.

<sup>95</sup> *Ibidem.*

<sup>96</sup> *Ibidem.*

<sup>97</sup> *Ibidem.*

defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defendiera. Por último podemos decir que la legítima defensa es el contraataque o repulsa necesaria y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos aun cuando haya sido provocada insuficientemente.

Los autores coinciden en la mayoría en que los elementos de la legítima defensa, los cuales son:

- Una agresión.- Que es una conducta con la cual el sujeto lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado.
- Real. - Es necesario que la agresión sea real que no sea imaginaria.
- Que sea actual o inminente.- Esto quiere decir que sea en el momento en el presente o que sea una acción próxima y que no se pueda detener.
- El medio empleado para la defensa sea racional.- Este elemento es lógico, ya que si una persona me quiere agredir y yo para evitar que me lesione saco un arma de fuego y privo de la vida al sujeto, entonces no es un medio racional el que emplee porque se tenga una ventaja sobre el individuo que quería atacar.
- Que no exista provocación suficiente.- Es evidente que no se necesita que yo provoque la agresión.
- Que esta pueda ser evitada por otros medios.

Aquí hay que tomar otro punto acerca de la legítima defensa que es el exceso de la legítima defensa, y lo podemos definir como “la innecesaria intensificación de la reacción defensiva; el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legítimo, colocándose en el ámbito de lo antijurídico y este se puede sancionar como delito culposo”<sup>98</sup>.

Al tratar la legítima defensa llegamos a los problemas que esta puede traer consigo y son:

- Riña y la legítima defensa.- Como nos explica Castellanos Tena, en la riña los protagonistas se colocan al margen de la ley, al acudir a las vías de hecho para dirimir sus diferencias y, por lo mismo, las dos actitudes son antijurídicas, mientras la defensa legítima requiere para su existencia de una conducta ilícita, acorde con el derecho, frente a una injusta agresión; de ahí que la riña excluya la defensa legítima.
- Legítima defensa en contra del exceso de la legítima defensa.- Como nos lo explica Maggiore sostiene que “todo exceso en la defensa constituye una nueva ofensa injusta y puede dar a lugar otra legítima defensa”<sup>99</sup>. Para Manzini se da cuando “cuando el exceso es debido a culpa, el mismo constituye una violencia punible y por ende injusta, de la cual no es causa eficiente el primer agresor que, por tanto, tiene facultad de obrar en legítima defensa”<sup>100</sup>. Siendo de lo anterior que una vez que se dio o se pudo repulsar la agresión, las demás acciones posteriores no son necesarias, y en tal virtud el pasivo en ese momento cae en un exceso el cual puede ser sancionado como un delito autónomo.
- Legítima defensa recíproca.- Esto no puede darse ya que para que se de una legítima defensa, como ya lo vimos anteriormente, debe haber una

<sup>98</sup> Castellanos Tena, Francisco. *Op. Cit.* p. 2000

<sup>99</sup> *Ibid.* p. 201.

<sup>100</sup> *Ibidem.*



acción antijurídica y por tanto si hay una acción antijurídica ya no nos encontraríamos en el caso de una legítima defensa recíproca

- La legítima defensa putativa.- Es cuando el sujeto tiene una errónea creencia sobre la misma, en este caso el sujeto cree que actúa lícitamente.

### **Estado de necesidad.**

El estado de necesidad es "una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio"<sup>101</sup>. Por su parte Cuello Calón la define como "una situación de peligro actual a los intereses protegidos por el derecho en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegido"<sup>102</sup>. Calón lo define como "el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tuteados, pertenecientes a otra persona"<sup>103</sup>. Sebastián Soler dice que "es una situación de peligro para un bien jurídico, que solo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico"<sup>104</sup>, por su parte Von Liszt afirma que el estado de necesidad "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la de violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos"<sup>105</sup>. Por lo anterior podemos establecer que el estado de necesidad es cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio y ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

<sup>101</sup> Pavon Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 321.

<sup>102</sup> *Ibidem.*

<sup>103</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 203.

<sup>104</sup> *Ibidem.*

<sup>105</sup> *Ibidem.*

De lo que podemos mencionar o señalar como los requisitos del estado de necesidad son:

- Situación de necesidad derivada de un peligro real, actual o inminente. Esto ya se analizó cuando se mencionó la legítima defensa.
- Que la afectación del bien jurídico sacrificado sea menor o de igual valor que el salvado.
- Que el mal causado no sea mayor del que se pretenda evitar.
- Que el estado de necesidad no haya sido provocado dolosamente por el sujeto.
- Que el sujeto que activo no tenga la obligación o que su oficio lo obligue a cuidar de ese bien jurídico.

También en el estado de necesidad puede ser putativo, es decir que el se encuentra en la falsa concepción de que si existe en realidad un estado de necesidad pero no lo es.

Carrara refiere como diferencia entre el estado de necesidad y la legítima y textualmente menciona "El estado de necesidad es una acción y la segunda es una reacción. Otra diferencia es al que se establece acerca de la naturaleza del conflicto; en el estado de necesidad surge entre intereses legítimos, esto es, entre bienes tutelados por la ley, en cuanto a la otra, frente al bien jurídico amenazado y cuya consecución hace necesaria la repulsa, solo existe el interés ilegítimo del agresor"<sup>106</sup>.

---

<sup>106</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 330.

### **Ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.**

El ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, consiste cuando la acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que existe necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar al otro.

En el ejercicio de un derecho se manejan las siguientes hipótesis:

- **Tratamientos quirúrgicos o médicos.**- En este caso se debe de tomar que encuadra el médico que todo conforme se debe y por causa ajena a él fallezca o cause lesiones. Pero por si en algún momento omitió o actuó con negligencia entonteces se encuentra en un delito culposos.
- **Actividades deportivas.** En algunos deportes de contacto como son la lucha o el box el fin del deporte es lastimar al oponente y en estos casos si se cometen un homicidio o lesiones es causa de justificación solamente si se siguen las reglas de este deporte.

También se puede presentar este tipo de delitos en deporte en que el contacto se ocasional o nulo como el fútbol, básquetbol, tenis, entre otros, estos son mas raros que se cometa un delito pero se seguirá las mismas reglas opera en los deportes de contacto.

### **Consentimiento del ofendido.**

El consentimiento del ofendido excluye el delito, en virtud de cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que llene los siguientes requisitos:

- Que el bien jurídico sea disponible.- En este punto podemos decir que los bienes que son disponibles por ejemplo los patrimoniales, verbigracia, podemos disponer de un carro de una bicicleta pero no podemos disponer de una vida ya que esta es invaluable.
- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo.
- Que el consentimiento sea tácito o expreso y sin que medie algún vicio.

#### 2.1.4. IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es "la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa expresión"<sup>107</sup>. Castellanos Tena menciona que para que un sujeto conozca la ilicitud de su acto y quien realizarlo, debe de tener la capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la amplitud (intelectual volutiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Max Ernesto Mayer define a la imputabilidad como la "posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente"<sup>108</sup>, Franz Von Liszt la define como "la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traiga con sí las consecuencias penales de la infracción"<sup>109</sup>. Siendo que la imputabilidad se entiende como "la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal"<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup> *Ibid.* p. 367.

<sup>108</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 218.

<sup>109</sup> *Ibidem.*

<sup>110</sup> *Ibidem.*

Ignacio Villalobos textualmente menciona que la "imputabilidad debe de entenderse como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un supuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en los actos determinado. Puede haber imputabilidad sin culpa pero no esta sin ella"<sup>111</sup>, y el la define como "la calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y para ello capacidad de entender y de querer normalmente"<sup>112</sup>.

La ley penal no suele definir la imputabilidad ni expresar positivamente los factores que la condicionada, sino meramente indica las causas que la excluye.

De esta indicación no resulta, sin embargo, demasiado difícil extraer dogmáticamente la conclusión de que de manera positiva la imputabilidad consiste, como se ha dicho, en la capacidad de comprender del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión.

Debido a que esta comprensión o determinación concierne al mundo de valoraciones del derecho y no al de la ética, las formulaciones legales y doctrinales sobre la materia subrayan el carácter ilícito o antijurídico del acto u omisión de que el sujeto esta en capacidad de comprender y de determinarse a poner en obra.

La verdad, empero, que es la total significación del hecho, tanto en el plano estrictamente como en el de la contrariedad al derecho, lo que hay que tener en cuanto respecto a la capacidad de comprensión y determinación de que se trata en la conceptualización de la imputabilidad.

La formula legal de la imputabilidad puede configurarse en tres modos:

---

<sup>111</sup> Villalobos, Ignacio. *Op. Cit.* p. 286.

<sup>112</sup> *Ibidem.*

- El biológico o el psiquiátrico, que expresa que las fuentes de la incapacidad (sordomudez, demencia o locura, etc.) sin aludir a la consecuencia incapacidad de comprender o determinarse.
- El psicológico, que expresa esta incapacidad sin mencionar sus fuentes.
- El psiquiátrico-psicológico-jurídico o mixto, en que la indicación mas o menos amplia las fuentes sigue la de sus efectos en cuanto a privación de la conciencia de delinquir o de la posibilidad e obrar conforme a derecho.

Para estimar imputable a una persona, esta debe de reunir una doble capacidad las cuales son:

- Capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico al momento de realizarlo.
- Capacidad para conducirse de acuerdo con esa comprensión de lo ilícito.

Es bien conocido el punto de vista de que la imputabilidad presupone en el sujeto un mínimo de edad y un mínimo de salud mental.

Así, se parte la base de que el legislador suele establecer una edad mínima para ser imputable, la cual varía pues en algunos Estados de la República Mexicana es de 14 o de 16 años mientras que en otros es de 18 años, tal como si fuere que en todos los casos en que el individuo no hubiese alcanzado esa edad mínima, no tuviera la capacidad de lo ilícito de su conducta, lo cual es francamente discutible, pues la experiencia misma diaria de la vida pone en manifiesto que en infinidad de casos, sujetos que cuentan con una edad inferior a la que prescribe el legislador, tienen esa capacidad de comprensión en mucho mayor medida que otros adultos de avanzada edad.

Podemos resumir a la imputabilidad como la capacidad de autodeterminarse en el sujeto al momento de realizar el hecho típico.

Tal capacidad presupone por supuesto la comprensión de lo antijurídico de la conducta que realiza, y la aptitud para conducirse con esa comprensión de lo ilícito.

### **INIMPUTABILIDAD.**

Para determinar las causas de inimputabilidad las legislaciones penales emplean principalmente criterios biológicos, psicológicos y mixtos.

Villalobos señala como "la que excluyere de imputabilidad será la que suprima, en el juicio, la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y de discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad, aun conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido"<sup>113</sup>. Castellanos Tena menciona que la inimputabilidad "constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad"<sup>114</sup>.

La inimputabilidad consiste que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culpablemente, en caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

---

<sup>113</sup> Villalobos, Ignacio. *Op. Cit.* p. 411.

<sup>114</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 223.

Como conclusión podemos decir que la inimputabilidad consiste en la incapacidad de comprender la ilicitud del hecho típico o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez o trastorno mental, luego entonces, como causas de inimputabilidad, pueden señalarse:

- Trastorno mental transitorio.- Puede ser patológico o no patológico.

Aquí se comprenden las hipótesis de embriagues; ciertos trastornos sexuales; el sonambulismo; la hipnosis; delirios febriles y traumático; las ilusiones y las alucinaciones de enfermedad mental, y en general cualquier trastorno de carácter no permanente que anule la capacidad de comprensión de lo ilícito.

- Trastorno mental permanente.- Se refiere a las llamadas alucinaciones mentales, es decir psicosis o demencia; psicópatas; manías y neurosis obsesivas; epilepsia, etc.
- Desarrollo intelectual retardado.- Incluyen todas las situaciones en las que el sujeto presenta una inmadurez desde el punto de vista psicológico o psiquiátrico, que les impide comprender la licitud de sus acciones.

### **La acción libre en su causa.**

Por ultimo hay que tratar el tema de la acción libre en su causa o acciones *liberae in causa*. La inimputabilidad como ya se mencionado anteriormente no se debe de la noción de que el hecho es ilícito.

La acción libre en su causa es cuando "el sujeto, antes de actuar, voluntariamente o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones comete el delito"<sup>115</sup>.

<sup>115</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 221.



Ignacio Villalobos menciona que “el hombre que por sugestión, por el sueño o por el uso de drogas o por cualquier medio conocido por él en sus efectos, se pusiera en condiciones de realizar un delito que a los demás pudiera parecer no intencionado y fruto sólo de aquel momento de anormalidad, en realidad habría tomado la resolución antijurídica y habría ejecutado el acto adecuado para su realización, en estado de plena y perfecta imputabilidad, aun cuando el acto ejecutado en tales condiciones no fuera el inmediato a la producción del daño, como disparar el revolver o apoderarse de lo ajeno, sino uno diverso, de efectos mediatos, pero efectivamente causal del resultado. Y por esto se le a llamado acertadamente a esta forma compleja da maquinaciones y actuaciones encaminadas a un fin, acciones *liberae in causa*”<sup>116</sup>.

La manera en la que se decide una controversia de este tipo es ver si el sujeto al momento de su actuar carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero si tal estado se procuro dolosa o culposamente, encontrándose el fundamento de la inimputabilidad en la acción o acto precedente, o sea en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actúo culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor de una pena.

### 2.1.5. CULPABILIDAD

Según Cuello Calón considera culpable la conducta “cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor, debe de serle jurídicamente reprochada”<sup>117</sup>. Jiménez Asúa señala que “la culpabilidad es el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetro”<sup>118</sup>. Por su parte Porte Petit la define como “el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado

<sup>116</sup> Villalobos, Ignacio. *Op. Cit.* p. 288.

<sup>117</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 233.

<sup>118</sup> *Ibidem*.

de su acto"<sup>119</sup>. Para Ignacio Villalobos la culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición nacidas del interés o subestimarón del mal ajeno frente a los propios deseos.

Pavón Vasconcelos, refiere que en el sentido amplio ha sido estimado como "el conjunto de presupuestos que fundamentan a la responsabilidad personal de la conducta antijurídica"<sup>120</sup>. En sentido estricto como menciona Welsel la "culpabilidad es la irreprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable"<sup>121</sup>.

Desde siempre se ha concebido la culpabilidad como la cualidad o condición de culpable, en un sentido amplio consiste en el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica.

Doctrinalmente la culpabilidad se ha analizado desde 3 puntos de vista que son los siguientes:

- Culpabilidad en base Psicológica.- La culpabilidad funda en la relación psíquica de causalidad entre los actos y el resultado. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de acatarla o no.

De ahí la reprochabilidad de su conducta o sea su culpabilidad, en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme al derecho. Este modo de concebir a la culpabilidad situó dentro de esta al dolo y en la culpa, es decir, en la vinculación de índole fundamentalmente psicológica entre el autor y el hecho; por lo tanto, la culpabilidad con base psicológica se

---

<sup>119</sup> *Ibidem*.

<sup>120</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p. 353.

<sup>121</sup> *Ibidem*.

refiere o consiste solo en la relación de carácter psicológico entre el sujeto y la conducta que ha realizado.

- Culpabilidad con base normativa.- Nos referimos a quien la teoría normativa de la culpabilidad. Su inicial exponente Frank y otros distinguidos representantes de esta corriente son Freudental y Mezguer, se sostiene que para la existencia de la culpabilidad no basta un nexo psicológico entre el autor y la conducta, sino que es preciso una valoración normativa o juicio de valor que se traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor.

De ahí en otras palabras, la culpabilidad con base normativa reconoce el hecho psicológico pero valuado con arreglo a una norma, mediante un juicio tendiente a decidir si ese comportamiento es subjetivamente reprobable al autor, debido a que por haber tenido la posibilidad de actuar de otra manera, infringió un deber de actuar como el derecho lo exigía.

No es el hecho psicológico como tal, sino la valoración con relación a la exigencia de una norma lo que da significado a la doctrina normativa de la culpabilidad.

Empero, es obvio, que en tanto en la teoría psicológica como en la normativa, la culpabilidad se traduce en la desaprobación de la conducta realizada por el sujeto activo, y en ambas se afirmó que la reprochabilidad estaba siempre referida a un hecho externo, por lo que la culpabilidad venía a ser una forma exclusiva el elemento subjetivo del delito.

De tal manera que el dolo y la culpa serían vistos a la luz de estas teorías, como grados o especies del elemento subjetivo del delito.

- Culpabilidad conforme a la doctrina finalista de la acción.- El tercer punto de vista en el desarrollo del concepto de la culpabilidad aparece con la llamada teoría finalista de la acción, aquí se concibe a la acción u omisión como una unidad siempre al propósito o finalidad del autor, por lo que el dolo, tiene relevancia a nivel del análisis de la conducta típica y, por lo mismo, son considerados como elementos del tipo. Por esa razón varía el concepto o noción acerca de la culpabilidad, puesto que el dolo y la culpa ya no son estimados como formas o grados de la culpabilidad, sino como elementos del tipo. De ahí que para el finalismo la culpabilidad tendrá los siguientes estratos o requisitos:

1. La imputabilidad del agente.
2. El conocimiento de la significación antijurídica del acto, como exigencia intelectual distinta a la representación de la realización del hecho típico.
3. Exigibilidad de otra conducta; o poder haber obrado de modo distinto.

No cabe duda entonces de que dos son las consecuencias más evidentes de este tercer planteamiento o forma de abordar el análisis de la culpabilidad: a) el dolo y la culpa ya no son componentes de la culpabilidad, y b) la culpabilidad es el criterio regulador de la pena.

### **CAUSAS DE INCULPABILIDAD.**

Como aspecto negativo de la culpabilidad, se presenta cuando falta alguno de los contenidos de la culpa, esto es por creencia de la imputabilidad; por la falta del conocimiento de la significación de la antijuricidad de la conducta; o por la inexigibilidad de otra conducta.

### **Falta de capacidad de culpabilidad.**

Se trata como ya se sabe de la inimputabilidad, por que cuando el sujeto es inimputable carece de la capacidad de ser culpable.

Es decir, la minoría de edad, el trastorno mental permanente o transitorio, son causas de las cuales el sujeto es inimputable y al mismo tiempo inculpable de las acciones u omisiones que incurra.

### **Error de prohibición o error de licitud.**

Esta clase de error existe cuando el sujeto creé que su conducta no esta prohibida o que es licita. Sin embargo, solo será operante como causa de inculpabilidad cuando tal error sea insuperable.

Es posible que el error al que se refiere a la existencia de la norma prohibitiva como tal, o la existencia, límites y alcances de una causa de justificación.

En el primer supuesto en él que el autor desconoce la existencia de una norma que prohíba su hacer, y en la segunda hipótesis el autor sabe que su hacer esta prohibido en general, pero en el caso concreto se da una causas de justificación que lo autoriza, que actúa dentro de los límites de la misma (se trata en este segundo supuesto de las llamadas eximentes putativas, que son: la legitima defensa putativa; el estado de necesidad putativo; y el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber putativo).

### **Error insuperable.**

Pero el error de prohibición o licitud en el que se encuentra el sujeto debe de ser insuperable, es decir que no lo pueda vencer el sujeto.

En efecto, si el sujeto supone la existencia de una causa de justificación legal, con la inexistencia de una norma prohibitiva, por tener un conocimiento errado en forma insuperable, es obvio que no puede estimársele culpable de su actuar, en el primer caso, el individuo esta seguro de que su conducta es jurídica, en el segundo supuesto, considera que su conducta no esta descrita total o parcialmente como delictuosa.

Se trata dos clases de error que inciden y dominan la mente del sujeto, determinándolo a proceder conforme a ese falso juicio que realiza.

Por tanto, no es causalidad que la ley penal excluya la culpabilidad por error cometido por estas situaciones, pues de alguna manera se reconoce como otras áreas del conocimiento o saber científico, la insuficiencia de las capacidades humanas que se traducen en una pobre apreciación de los hechos y de los procesos que llevaron a un postulado antijurídico. Y además, esa falsa concepción de la realidad bajo la cual actúa el individuo, ha de ser invencible (insuperable) es decir, que no se haya podido destruir y que por tanto subsiste o persevera, a pesar de la diligencia o cuidado realizados para evitar su situación de error o de equivoco.

### **Error de hecho y error de derecho.**

Basta la simple lectura a la ley penal vigente, para constar que se ha eliminado la distinción entre error de hecho y error de derecho, remplazándola con el error sobre la prohibición o licitud de la conducta o sobre los elementos del tipo (error tipo): Estas modificaciones, concuerdan con el derecho moderno y principalmente con una practica más expeditiva, ya que jamás la doctrina había logrado establecer con precisión y claridad la diferencia de los dos errores, a pesar de que viene confrontándose desde las instituciones romanas.

### **Error de tipo.**

Como vamos a hablar de las causas de atipicidad, el error de tipo en términos generales es el que recae sobre alguno de los elementos objetivos de la descripción del tipo, de manera que cuando tal clase de error es insuperable o inminente opera como causa de atipicidad, pues elimina el dolo, luego entonces, el error de tipo insuperable jamás opera como causa de inculpabilidad, ya que incide en un estado anterior como causa de atipicidad.

### **No exigibilidad de otra conducta.**

La no exigibilidad de otra conducta, la doctrina que inició es de origen alemán, extendida como excusa de justificación, la cual concurre en la realización de una conducta ilícita, no sea exigible al agente una conducta diversa a la que la realice, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Es decir, se sustrae de la persecución punitiva a quien actúa en sentido criminoso solo por que las circunstancias que lo rodearon no le permitían obrar de otro modo.

Como casos específicos de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, debemos señalar las siguientes:

#### **Estado de necesidad.**

Se trata solamente en el supuesto de que el bien jurídico salvaguardado sea igual valor que el bien jurídico sacrificado.

En efecto como ya lo habíamos visto anteriormente, es claro que la razón por la que se excluye la culpabilidad de quien actúa bajo un estado de necesidad semejante, estriba en que no podemos obligarlo a que actúe de una u otra forma,

por que precisamente, los bienes jurídicos en conflicto son de igual valor o entidad y por lo mismo, el sujeto obra inculpablemente al salvaguardar a uno u otro y sacrificar al restante.

#### Coacción sobre la voluntad.

Obra inculpablemente el sujeto que es obligado a actuar mediante coacción.

Quien se encuentra sojuzgado para cumplir un propósito ajeno, tiene voluntad, no es autónoma; lo que ocurre es que la ley no le exige actitudes heroicas de renuncia a la vida o de cualquier otro interés importante, sino que reconoce su posición de coaccionamiento.

Ante esa coacción el agente puede resistir, pero si sucumbe ante la misma, la conducta que ha realizado dicho sujeto es contraria a su voluntad y por ello, inculpable. Suele hablarse de dos tipos de coacción:

- Física.- Es la violencia materialmente aplicada sobre un apersona para que actúe en forma delictiva o deje de hacer algo.
- Moral- Consiste en la amenaza de un mal futuro dirigida seriamente contra el amenazado o contra personas estrechamente vinculadas con él.

#### Miedo Grave o Insuperable.

Es necesario distinguir ante todo que el miedo como estado psíquico, puede llevar incluso a la paralización total del que lo sufre, y en tal caso estamos realmente ante una causa de inimputabilidad, ya que por ese estado de miedo el sujeto pierde transitoriamente su capacidad de comprensión y de actuación conforme a lo ilícito.



Por ende, el miedo al que nos referimos cuando aludimos a la inculpabilidad, consiste ciertamente en una afectación psíquica del sujeto, pero que le de una posibilidad de actuación; y por otro lado, la característica de que ese miedo sea insuperable, se refiere a que sea superior a la exigencia media de soportar males y peligros.

#### Encubrimiento entre Parientes.

Normalmente las personas que guardan una relación de parentela con el autor del delito, deben de estar obligadas a delatarlo o impedidas de ayudarlo, cuando aquel se encuentre perseguido o en situación de adversidad; y esto suele hacerse extensivo a personas que tengan vínculos afectivos, a veces más intensos que con sus propios parientes.

#### 2.1.6. PUNIBILIDAD.

Eduardo López Betancourt señala que la punibilidad es “un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal”<sup>122</sup>.

A su vez Cuello Calón considera que la punibilidad no es más “que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo”<sup>123</sup>.

Podemos establecer que la punibilidad es la sanción que en abstracto establecen las normas jurídico penales, y que están señaladas de un margen mínimo o a un margen máximo. Mientras que la punición, consiste en la actividad que realiza el juzgador para concretar o individualizar a un caso concreto la

<sup>122</sup> López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* p. 263.

<sup>123</sup> *Ibidem.*

punibilidad; y por último, la pena es la sanción específica que se impone a una persona en determinado caso por el delito cometido. Es decir la punibilidad es aquella en que la ley penal establece como una pena establecida entre un máximo o mínimo para el sujeto que lleve a cabo la realización del tipo penal descrito por la ley.

### **EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Existen el aspecto negativo de la punibilidad, se trata de aquellos casos en los cuales la penalidad se excluye por que el legislador considera conveniente no imponer una pena, a pesar de darse una acción típica, antijurídica y culpable.

Normalmente se refiere a causas vinculadas a personas del autor del delito y que, por lo mismo, solo le atañe a él y no a los demás participantes del delito.

#### **2.1.7. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

Las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias que, sin pertenecer al tipo, ni a la antijuricidad o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena.

Al no pertenecer al tipo, no es necesario que se refiera aquellas al dolo o a la imprudencia del autor, siendo indiferente que sean o no conocidas por dicho autor.

Como quiera que sea, estas condiciones objetivas que la propia ley establece, son necesarias además de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, para que la pena pueda aplicarse a un caso concreto; y la ausencia de tales condiciones objetivas exigidas por la ley, da lugar que en el caso concreto de que se trate no pueda imponerse la pena señalada por el tipo respectivo.

Por lo demás, es evidente que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, no deben de confundirse con las condiciones objetivas de perseguibilidad.

En efecto, los llamados requisitos de procedibilidad constituyen circunstancias relevantes pero en el ámbito del derecho adjetivo o procesal.

Consiste determinar circunstancias u obstáculos que deben de reunirse, para que el Estado puede proceder a la persecución del delito cometido.

## **2.2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO.**

### **DEFINICIÓN DEL ROBO.**

El robo es la expresión que popularmente se emplea para designar a este delito y a otras conductas que constituyen, técnicamente delitos diferentes. El artículo 220 párrafo primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera "Al que con ánimo de dominio y son consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena".

González Quintanilla refiere que comete el delito de robo "el que se apodera de una cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"<sup>124</sup>.

El maestro Francisco González de la Vega señala que los elementos materiales y normativos del delito de robo, según su estructura son:

- Una acción de apoderamiento.
- De cosa mueble.

---

<sup>124</sup> González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 805.

- De la cosa ajena.
- Que el apoderamiento se realice sin derecho.
- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley<sup>125</sup>.

De lo antes expuesto estamos de acuerdo, ya que para llevar a cabo dicha conducta, se requiere de una acción consistente en el apoderamiento de una cosa ajena mueble en el que el sujeto activo tiene bajo su poder un bien mueble que no le pertenece y que la manifestación de su voluntad la llevó a cabo sin el derecho y sin el consentimiento del sujeto pasivo, y del cual solo puede disponer el mismo conforme a la ley; cuando el sujeto pasivo no acredite ser el propietario legítimo del bien mueble, pero haya testigos de que el ofendido fue desapoderado de un bien objeto de su pertenencia que llevaba en el momento de los hechos, ya que lo que interesa es la acción de desapoderamiento por parte del sujeto activo del delito, pero cabe señalar que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 220, establece un nuevo elemento que no estaba previsto en el anterior Código Penal.

La definición del delito de robo contenida en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, se integra por una serie de requisitos que son:

- Apoderamiento.
- Cosa.
- Ajena.

---

<sup>125</sup> Confróntese. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. 28ª edición, , Ed. Porrúa, México, 1996, p. 169.

- Mueble.
- Sin derecho.
- Sin consentimiento.
- Ánimo de dominio.

De lo establecido por el numeral antes descrito tenemos que concatenados cada uno de los elementos del ilícito a estudio y sin faltar alguno se acredita dicha conducta, para poder así tener por encuadrando el ilícito a estudio.

Los elementos materiales y normativos de robo según su estructura legal, son:

- Una acción de apoderamiento.
- De cosa mueble.
- Que la cosa sea ajena.
- Que el apoderamiento se realice sin derecho.
- Que el apoderamiento se realice sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley;
- Que sea con el ánimo de dominio.

Los anteriores elementos son los que analizaremos cada uno en este apartado para su debida comprensión, en la inteligencia de que se necesita la reunión de todos estos para la existencia del robo delito en comento.

En la actualidad se advierte que para que pueda configurarse dicho tipo penal, efectivamente se requiere de los elementos citados con antelación y en base a ello determinar la probable o en su caso la responsabilidad penal del sujeto activo del ilícito cometido por el probable responsable del mismo, haciendo hincapié que en el nuevo Código penal para el Distrito Federal, anexo el elemento "con ánimo de dominio",

### **2.2.1. EL APODERAMIENTO.**

Según el Diccionario de la real Academia Española, define a la palabra apoderar como "hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder".

El verbo, consiste en el apoderamiento como primer elemento del robo simple; Mariano Jiménez Huerta señala que el "núcleo del tipo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo, apoderarse uno de alguna cosa tanto significa, según el diccionario de la academia española, ponerla bajo su poder, empero como para la configuración del delito de robo, se precisa que la cosa éste previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona, necesario es determinar cuando previo quebrantamiento de dicha posición, la cosa queda en poder del agente; posteriormente hace referencia al artículo 367 del Código Penal, sosteniendo, que como el precepto que acaba de transcribirse deja sin resolver la cuestión, pues silencia as bases materiales que deben concurrir, para que deba concluirse que el ladrón tuvo en su poder la cosa, compete a la interpretación esclarecer el problema, estimando que el sujeto activo del robo tiene en si poder la cosa robada cuando, en cada caso concreto, concurren aquellas circunstancias físicas para que lógica y jurídicamente pueda afirmarse que ha

quebrantado la posesión ajena que, la cosa de hecho, ha quedado, aunque solo fuere momentáneamente, bajo su potestad material<sup>126</sup>.

Así tenemos que el núcleo del tipo del robo radica en el apoderamiento lo que significa "ponerla bajo su poder", y que la misma anteriormente a la conducta este en posesión ajena, esto es, que se encuentre en poder de otra persona distinta al activo. Siendo menester establecer en que momento la cosa queda en poder del agente.

El verbo que prevé el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual describe al delito de robo, es el "apoderamiento" de un bien mueble ajeno, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de él; Entendiendo dicho concepto, como el tomar o desplazar la cosa hacia sí, quedando sometida físicamente a la potestad del activo, aún en el caso de que el delincuente esconda u oculte los bienes dentro del área de influencia del pasivo, pero colocándolos de tal manera, que sólo el podrá retomarlos.

Este criterio ha sido adoptado por nuestros tribunales, al sostener:

**ROBO. CONSUMACIÓN DEL.** "El delito de robo se consume desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella".

**JURISPRUDENCIA** número 307, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo II, Pág. 171.

Criterio que después fue plasmado en el artículo 226 del Nuevo Código Penal.

De lo anterior, tenemos que en el cuerpo del tipo penal de robo se lleva a cabo un apoderamiento, consistente en una conducta que puede ser apreciada

---

<sup>126</sup> Porte Petit, Celestino. Robo Simple, Tipo Fundamental, Simple o Básico. 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 7.

por los sentidos, es decir, una acción la cual consistente en que la cosa es colocada bajo el poder del activo, por en tal virtud considerando como elemento esencial, puesto que el agente, lleva a acabo la aprehensión de la cosa, substrayéndola del sitio en que se encontraba y que la tenía su dueño, y la desplaza a otro diferente, aún en el supuesto de que pudiera ser desapoderado de los objetos materia de la acción.

Como hemos referido anteriormente, para la configuración del delito de robo, se necesario llevar a cabo una conducta en forma de acción, en el que la cosa esté previamente en posesión ajena. Esto es bajo el dominio de una persona que no puede disponer de la misma con arreglo a la ley, y en el que se determina el momento del quebrantamiento de dicha posesión. Lo anterior es de suma importancia debido a que depende la concurrencia de los demás elementos típicos, es decir, la perfección del delito.

Al respecto celestino Porte Petit refiere que para la configuración del delito de robo se precisa, entre otros elementos, una acción de apoderamiento consistente en:

- La acción constitutiva del delito de robo, al desposeer al ofendido de un objeto de su propiedad.
- La acción consumativa del delito de robo, al desapoderar al ofendido de objetos de su propiedad, pues es evidente que se integraron los elementos constitutivos de la infracción.
- Apoderamiento es el acto por el cual la cosa ajena pasa a poder del ladrón.



- Es la conducta en forma de acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo.
- Es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder. Por este término se entiende la facultad de disposición sobre la cosa para los fines propios, siendo ante todo, la facultad de disponer de un acto de la voluntad, por que actuamos sobre la cosa deliberada y consiente.

De lo antes aludido tenemos que para la integración del cuerpo del delito previsto en el numeral 220 del Código Punitivo del Distrito Federal, se refiere a un apoderamiento, mismo que es considerado como un verbo rector y que consiste en la manifestación de la voluntad del actuar, tal y como le refiere el autor en forma de acción constitutiva, consumativa o el acto por el cual el objeto propiedad del sujeto pasivo pasa al poder de otro.

El sujeto activo dispone del objeto materia del apoderamiento para fines propios, por lo que el apoderamiento en el robo, no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía en su poder, y priva así del objeto a su propietario o detentador legítimo.

Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal.

En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al activo, ya que la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo; la noción de apoderamiento en el ilícito a estudio se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa; por lo tanto habrá aprehensión directa o indirecta.

La aprehensión directa, se refiere a que el autor, emplea físicamente su energía muscular y utiliza sus propios órganos, para así adueñarse de la cosa en

forma directa, ya que el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento.

Y la aprehensión indirecta se cuando el agente por medios desviados logra adquirir sin derecho y sin consentimiento, la tenencia material de al cosa.

De lo anterior, es de advertirse que se tiene por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión de la cosa; en el momento de que el sujeto activo tenga bajo su poder el objeto materia del robo para fines propios, aun en los casos en que por diversas causas la abandone inmediatamente, sin haberla desplazado o alejado del lugar en donde la tomo o en que desapoderado del objeto, antes de todo posible desplazamiento en el que priva de la propiedad del objeto al sujeto pasivo.

También lo es que para cometer dicho ilícito, no importan los medios a través del cual obtenga el apoderamiento del objeto mueble, lo que interesa es que tiene bajo su poder una cosa que no le pertenece.

Al respecto Reynoso Dávila comparte la misma opinión que Francisco González de la Vega, al considerar que "la noción de apoderamiento se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa, habrá aprehensión directa, cuando el autor empleando físicamente su energía muscular, utiliza sus propios órganos y se adueña de la cosa; así diremos que existe apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno; es directo cuando el agente por medios desviados logra adquirir la tenencia de la cosa"<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> Reynoso Dávila Roberto. *Op. Cit.* pp. 29 y 30.

## Elementos Integrantes del Apoderamiento en el Delito de Robo.

Celestino Porte Petit señala que los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo, es el material o externo, el cual consiste en la aprehensión de la cosa; y el moral o interno, consistente en el propósito del activo.

En efecto al ser el delito un acto humano, no se le puede considerar ligado del elemento moral (conocimiento y voluntad, es decir, cuando se externa en el mundo fáctico, por lo que su conducta es reprochable a título de presunto responsable o de plena culpabilidad) que es de su esencia; tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales u no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendría razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendría existencia jurídica algunos delitos, así pues en el delito de robo, el acto material consiste en el "apoderamiento" lleva inherente el elemento moral o subjetivo, que consiste en el propósito del (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo.

En resumen, se tiene por consumado el robo en el proceso momento de la aprehensión en que se lleve a cabo en forma directa o indirecta de la cosa, aún en los casos den que el ladrón, por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar ende donde la tomó o en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado de los objetos antes de todo posible desplazamiento, en que importa principalmente, más que el daño final.

### 2.2.2. COSA MUEBLE.

El código penal para el distrito federal en su artículo 220, requiere como elemento típico, el que la cosa sea mueble, y este concepto tiene su base en la movilidad como en la misma transportabilidad de la cosa; es por lo tanto, para el

derecho penal cosa mueble, aquella que "puede ser transportada de un lugar a otro".

Ahora bien el vocablo "cosa", asume diversos significados, pues según la filosofía, es todo lo que abstractamente existe, es decir, todo lo que se puede concebir por la mente, toda la entidad, incluso imaginaria, como las ideas.

En sentido físico, denota lo que tiene existencia corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos.

En sentido económico indica todo lo que puede ser delimitable exteriormente, pues queda sometido al señorío del hombre por ser susceptible de satisfacer sus necesidades.

La cosa físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene un bien jurídico, en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado; todo bien es por consiguiente, una cosa y no toda cosa es un bien; de esta correlación resulta claro que en el mundo jurídico se labora sobre el concepto de bien, círculo menor respecto al mayor representado por el concepto de cosa, empero se sobreentiende que cuando la ley penal habla de cosa, emplea el vocablo no solo en su significado material sino también jurídico, esto es previsto de los atributos necesarios para indicar un bien, de ahí la equivalencia entre cosa y bien en el texto de la mayor parte de las normas.

Por lo que no obstante al derecho penal, en relación al precepto a estudio, lo que le interesa es la apropiación de cosa mueble; sin hacer una distinción o calificación de la misma.

Según Ricardo Núñez, citado por Francisco Pavón Vasconcelos, refiere que la cosa debe reunir las dos siguientes características:

- Que debe de ser un objeto corporal. Cuello Calón, observa que solamente las cosas corporales pueden ser objeto del robo, pues las incorpóreas no pueden integrar el delito a estudio, dada la imposibilidad de tomarlas, para conseguir su apropiación, por lo que un objeto tiene corporalidad cuando posea extensión y por ello ocupa un lugar en el espacio.
- Debe de ser un objeto susceptible de tener valor, Cuello Calón señala que la sustracción de las cosas sin valor económico pueden constituir delito si tienen un valor de afección para su propietario, ya que origina un perjuicio patrimonial, aun cuando no sea de carácter económico.

Por ello es de reconocerse que los bienes muebles, por la facilidad de su circulación están más expuestos a la sustracción, pues rigen en ellos el principio de que la posesión equivale al "título", por lo que es de considerarse que el robo puede traducirse en la pérdida de la propiedad de las cosas sobre que recae.

De lo anterior se advierte que lo fundamental en el concepto de cosa es la corporalidad, la ocupación de un lugar determinado en el espacio, ya sea de manera perfectamente autónoma o como parte material también de otra mayor; sin embargo lo que interesa al derecho penal no solo es proteger los bienes valuados en dinero, sino bienes que también tienen un valor afectivo, ya que no pueden ser valuados en una cantidad determinada.

El concepto de cosa mueble dado el carácter realista de las normas penales, debe establecerse no conforme a la clasificación del derecho privado, sino atento a su significado gramatical y material según su naturaleza física intrínseca, se llama muebles movibles, a las cosas corpóreas que sin modificarse, tienen la aptitud de moverse de un espacio a otro por sí mismas o por la aplicación de fuerzas extrañas.

El Código Civil para el Distrito Federal, no define la "cosa", siendo que La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cosa en nuestras leyes, se debe de considerar como sinónimo de bienes, aunque con mayo connotación; las cosas consideradas en si mismas se han dividido en corporales e incorporales, siendo corporales, las que pueden tocarse o se hallan en la esfera de los sentidos, siendo corpóreas, la que pueden tocarse y se hallan en la esfera de los sentidos e incorporales las que no existen sino intelectualmente o no caen en a esfera de los sentidos como las obligaciones, las servidumbres y todos lo derechos.

Considerando las peculiaridades que deben de contener el objeto material del robo, debe estimarse como "cosa", a cualquier objeto material "susceptible de apropiación y con valor económico o afectivo"; el anterior concepto implica tres atributos:

- Corporeidad.
- Valor económico.
- Susceptible de apropiación.

Si bien el término corpóreo (cosa) quiere decir "que es todo objeto que tenga valor económico y sea susceptible de apropiación o utilización y valuable en dinero"<sup>128</sup>.

Cuando se afirma que puede ser objeto material del delito de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente del lugar en que se encuentran, se hace referencia a una cualidad que la cosa ha de tener o ha de adquirir en el momento de realizarse la acción ejecutiva, este es, a su movilidad, empero, el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federa,

---

<sup>128</sup> Porte Petit, Celestino. *Op. Cit.* pp. 29 a 31.

expresamente menciona dicha cualidad, pues especifica que el apoderamiento ha de recaer sobre “una cosa mueble”, en atención a lo anterior, al Derecho Penal no le interesa la clasificación que de los bienes corporales hace el Derecho Privado.

Asimismo es de considerarse que el concepto de bien mueble, es un elemento de carácter normativo, entendido no ya en sentido material, sino como concepto derivado del orden jurídico, éste no puede definirse si no a través de lo que el propio derecho entiende como bien mueble, principalmente para efectos penales, independientemente de la concepción civil, sobre las características que en dicho ordenamiento se fijan para establecer la diferencia entre muebles e inmuebles.

Para la potestad penal, a fin de considerar una cosa como mueble, basta con que se trata de algo material, aprensible y susceptible de ser trasladado de un lugar a otro, y solo cuando reúna tales características podrá ser objeto de la acción típica de apoderamiento y correlativamente, todo aquello que efectivamente las reúna podrá ser cosa mueble para los efectos penales.

El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad del mueble de la cosa objeto del delito de robo, es necesario que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señal que bienes son muebles y cuales no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino “conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte “bien mueble” es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las

normas que tal concepto prevean, en el que se excluye la interpretación subjetiva que en sus caso pudiera hacer el Juzgador para configurar el elemento de que se trata.

El primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito sustentó la siguiente tesis en el semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, correspondiente al mes de enero de 1993, páginas 324 y 325 que a al letra dice: "mueble que debe de tener el objeto del delito, que en si mismo constituye un elemento normativo de valoración jurídica. Ello significa que la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo habrá de limitarse, precisamente por requerir de una valoración jurídica a otros elementos legales que regulen la clasificación de los bienes, por ser omisa en este aspecto la legislación penal".

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 753 establece que son bienes muebles aquellos que por su naturaleza puedan ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismo o por efectos de una fuerza exterior.

Por lo que en resumen tenemos que por determinación expresa del artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo, ya que la palabra "mueble" puede detener diversas significaciones según se le examine:

- Desde el punto de vista puramente material o gramatical.
- De acuerdo con la clasificación, en muebles, en muchos casos utilitariamente ficticia, que el derecho Privado hace de los bienes en general dividiéndolos en muebles e inmuebles, precisa examinar por separados estas dos significaciones para determinar con exactitud lo que el legislador penal quiso entender por cosas muebles al describirle delito de robo.



Así tenemos que si se atiende a su naturaleza material se llama muebles a las cosas que tiene la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia, en otras palabras las cosas muebles no tiene fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por su mismos o por la aplicación de una fuerza extraña, y por lo consiguiente serán inmuebles las cosas fijadas, permanentemente en el espacio, no transportable de un lugar a otro, tales como terrenos y las edificaciones asidas fijamente a los mismos.

Por lo que es de concluirse que la única interpretación posible para "cosa mueble" empleada en la descripción del delito de robo, es de atender a la real naturaleza del objeto en que recaiga el delito, así tenemos que los bienes corpóreos de naturaleza transportable, y que puede servir de materia as la comisión de un robo.

### **2.2.3. QUE SEA AJENA.**

Respecto de este elemento Jiménez Huerta establece que este requisito típico es de inconvertible naturaleza normativa, entendida en su más puro concepto, pues en verdad, no es dable esclarecer de ajeneidad sin adentrarse e incursionar por ámbito del derecho positivo, el cual establece el deslinde entre lo extraño y lo nuestro, las normas imperantes en el derecho privado de cada país han de tenerse en cuenta para deslindar el sentido y alcance del requisito de "ajeneidad" de la cosa, requerido para la integración del delito de robo.

Estas reglas no pueden ser sustituidas por el subjetivismo del interprete, ni por las que pudieran imperar en el derecho de todos los países; sería inaceptable, por caprichoso y arbitrario, tratar de deslindar el ámbito de lo propio y de lo ajeno a base de concepciones jurídicas de autores extranjeros constituidas sobre principios o doctrinas de las que viven, laten y palpitan en la letra y en el espíritu del nuestro, y además, inadmisible, por peligroso para las más elementales garantías de libertad, pues a través de interpretaciones pueriles se

vulneraría las firmes bases normativas sobre las que sustente los tipos penales y se aumentará en forma intolerable los poderes discrecionales del Juez, a base de subjetivismos y personalismos, muchas veces oriundos de un afán de singularidad.

De lo anterior se advierte que la cosa ajena, significa que no pertenece al sujeto activo, es decir, pertenece al verdadero dueño; por lo que para que se integre el robo basta que se compruebe que el activo se apodero de lo que no le pertenecía, sin derecho para ello, por lo que es se atenderse que de acuerdo al precepto legal a estudio, la ajeneidad, es un elemento de carácter normativo eminentemente jurídico, consistente en todo aquello que no pertenece al agente activo.

Este concepto se delimita por oposición a titularidad, asignando a los que respecto del titular, no se encuentra dentro de su esfera de goce, disfrute y disposición de bienes y derechos.

Así tenemos que la cosa ajena es la que no pertenece al sujeto activo, para la integración del robo no es menester determinar quien es su legítimo propietario, pero este dato tiene suma importancia para indicar quienes son los perjudicados, y quienes son los acreedores a la reparación del daño.

La cosa mueble, objeto materia del delito de robo, ha de ser "ajena".

Denota esta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

#### **2.2.4. ANIMO DE DOMINIO.**

Aunque no expresado en la norma, se desprende de su texto y sentido este elemento indispensable que sirve de fundamento para fincar la antijuricidad

del hecho, es decir, el ánimo de dominio. Elemento subjetivo que radica en el ánimo de hacerse dueño de la cosa.

El código penal para el Distrito Federal en el artículo 220 si contempla esta circunstancia a diferencia de su antecesor.

No basta para integrar el elemento típico del apoderamiento la simple remoción o desplazamiento de la cosa, es necesario que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación, por parte del delincuente, para la integración de éste, es preciso que la antijurídica remoción de la cosa se efectúe por el sujeto activo con el fin de apropiársela, es decir, de hacerse de ella de propia autoridad.

Al respecto señalaremos la postura adoptada por los penalistas mexicanos:

Carranca y Trujillo, es de parecer que "lo que se requiere, es el ánimo de apoderamiento".

Jiménez Huerta opina que no basta la simple remoción o desplazamiento de la cosa, es necesario que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación, elemento subjetivo de antijuricidad para la integración de éste, es preciso que la antijurídica remoción de la cosa, se efectúe por el sujeto activo con el fin de apropiarse, o sea, de hacerse de ella de propia autoridad.

Para que exista el delito de robo, es menester como elemento esencial constitutivo el ánimo de una cosa ajena, requiriéndose al efecto, la voluntad criminoso del ladrón para que el apoderamiento se haga con el fin de que el mueble salga de la esfera patrimonial de la persona física o moral cuyo derecho se viola, para transportarla a la esfera jurídica del delincuente; por tanto no existe dicho delito, si el hecho que se imputa al acusado, consiste en haber cambiado de

lugar u ocultado un expediente administrativo en la oficina donde trabaja, como medio preparatorio encaminado a la comisión de otra infracción penal.

En nuestra opinión el derecho de disposición que tiene el pasivo sobre los bienes objeto de la conducta, es un elemento de carácter subjetivo en cuanto al ánimo del pasivo para decidir su actuar y no al disponer de los bienes; sin embargo, también contiene un perfil normativo que se trata de las facultades concebidas por el ordenamiento legal a favor del pasivo para disponer del bien, las cuales se aceptan y reconocen, pero constituyen una abstracción conceptual refrenada en la ley, la disposición prevista por nuestras instituciones jurídicas implica todos aquellos actos relativos al goce, transmisión, explotación, que sin trastocar de terceros o de la comunidad, pueda llevar a cabo el titular de un bien como dueño o poseedor legitimado.

#### **2.2.5. ÁNIMO DE LUCRO.**

Eugenio Cuello Calón señala que el ánimo de lucro, es el propósito de obtener con la apropiación de la cosa una utilidad o provecho, es decir, constituye el dolo específico, y es uno de sus elementos fundamentales, y cuya concurrencia sirve para diferenciarla de otros delitos, dicha expresión ánimo de lucro, no debe de tomarse sólo como equivalente a con de enriquecimiento de ganancia económica, lucro también significa ventaja, provecho, satisfacción o goce que el agente aspire a obtener mediante la sustracción de la cosa.

De tal suerte podemos afirmar que si el código punitivo nos habla del verbo apoderamiento mismo en que se encuentra inmerso el elemento subjetivo específico, también lo es que dicho numeral no aduce expresamente el ánimo de lucro, ya que lo que interesa en términos generales es el solo propósito que el agente del delito tiene, por lo que ánimo de lucro no es sino una especie particular del ánimo de dominio para obtener así esa ventaja, provecho, satisfacción o goce

antes aludidas y que se trataría de una mención superflua en presencia del término.

Algunos autores como Alfredo Etchaberry, expresan que la verdadera naturaleza del ánimo de lucro si debe verse con el propósito de enriquecimiento o en general la finalidad de obtener provecho o utilidad de la cosa, nos parece que en verdad no puede restringirse el concepto de "ánimo de lucro" solo al propósito de beneficio pecuniario, pues en tal caso solo robaría quien se apropiara de la cosa para venderla, arrendarla o explotara en forma semejante; por lo que debe de decirse que en el concepto de "lucro" puede entrar cualquier beneficio, aunque no sea económicamente apreciable, puesto que el que sustrae una cosa para destruirla no puede decirse que obre con el ánimo de lucro, ya que pudo obrar por la circunstancia de obtener un provecho o placer psicológico con el sufrimiento ajeno.

Constituye también "ánimo de lucro" el propósito de evitar un empobrecimiento, propio o ajeno, lo que económicamente es equivalente a un enriquecimiento.

Ricardo Nuñez, señala al respecto que el "silencio de la ley sobre el designio último de ladrón no implica la eliminación del elemento subjetivo del tipo de robo y maneja de equivocados a quienes creen que la supresión del ánimo de lucro, se realizó con el deliberado propósito de renunciar a su exigencia como elemento subjetivo del delito de robo; pero no solo se apodera el que toma la cosa con el propósito de hacerla suya, sino también el que la tome y transporta con otros propósitos de hacerla suya, sino también el que la tome y transporta con otros propósitos igualmente compatibles con la intención del ladrón. El pensamiento de que el *animus lucrando* integra la noción del robo tiene el prestigio de una larga tradición jurídica"<sup>129</sup>.

---

<sup>129</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Op. Cit.* p. 65.

En síntesis consideramos que el ánimo de apropiación, significa simplemente el propósito del activo de adquirir las facultades inherentes al dominio, es decir, la de disposición de la cosa; por lo que puede intentarse adquirir la disposición de la cosa con fines muy diferentes a la obtención de una ganancia en sentido pecuniario, y el ánimo de lucro significa el deseo de obtener de la cosa una utilidad o provecho; puede intentarse obtener un provecho de la cosa gracias a su sustracción, pero sin el ánimo de transformarse en dueño de ella, más que temporalmente, pero reconociendo el dominio ajeno y restituyéndola posteriormente sin menoscabo a su titular, asimismo lo que realmente interesa es la apropiación mediante ese ánimo que se tiene sin que importe o no el beneficio pecuniario, ya que este puede ser de otra índole.

#### **2.2.6. SIN DERECHO.**

El artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contiene como elemento típico "sin derecho. Este elemento es criticable en virtud de que viene a constituir una antijuricidad especial tipificada, y a su vez es la antijuricidad es un elementos esencial de todo delito, por ello Jiménez Huerta estima para describir al robo, utiliza una inequívoca alusión ala antijuricidad, contenida en la expresión sin derecho que califica el apoderamiento, que constituye el núcleo del tipo, que empero, la frase sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa, es notoriamente redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los caos en que actúa sin derecho o antijurídicamente.

Por su parte González de la Vega, establece que la mención del tipo, al describir el robo en el que requiere para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria, puesto que la antijuricidad es una integrante de todos los delitos cualquiera que sea su especie.

A su vez Raúl F. Cárdenas, hace notar que la expresión "sin derecho", es un elemento que considera incensario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho, legítima o jurídicamente, no existe delito, este no es un elemento privativo del robo, sino del delito en general, por lo que resulta, innecesario el mencionarlo, pues la antijuricidad es un elemento integrante de todos los delitos, cualquiera que sea su especie.

Tenemos que si bien es cierto nuestro código penal al describir el robo exige para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho, ya que a su vez algunos autores lo consideran innecesario, puesto que la antijuricidad es una integrante de todos los delitos cualquiera que sea su especie.

A lo que estamos de acuerdo ya que todo delito es antijurídico, por que de lo contrario estaríamos ante una causa de licitud, la cual fue estudiada con antelación, y por lo consiguiente no se configuraría el delito.

### **2.2.7. SIN CONSENTIMIENTO.**

Sobre el particular Rodríguez Devesa, nos dice que la ausencia del consentimiento tendrá que ser considerada en primer término como elemento del tipo, y solo en cuanto que toda antijuricidad tipificada, como parte integrante de la antijuricidad de la conducta, sin embargo, ya la configuración negativa del consentimiento pone en contra esta interpretación que cierra el paso al verdadero significado de la falta de consentimiento del dueño que la ley requiere, la ausencia del consentimiento es la expresión de que el tomar, el apropiarse la cosa, debe ser en tomar antijurídico, según esto la ausencia del consentimiento ha de concebirse en primer lugar como un elemento de la antijuricidad.

Particular e interesante es la opinión de Mariano Jiménez Huerta, sobre el punto que se habla ya que, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa, es notoriamente redundante, pues actuar sin el

consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que se actúa sin derecho o antijurídicamente.

Con relación a lo que aduce dicho autor al considerar que es redundante el sin derecho y son el consentimiento en el sentido de que actúa antijurídicamente, algunos autores consideran que el precepto legal a estudio para que se pueda integrar debe contener elementos objetivos o externos, con fundamento en el artículo 122 del Código Procesal Penal, mismos dentro de los cuales se contempla a los elementos normativos, entendiéndolos como una interpretación jurídica y cultural, tenemos que el sin derecho y sin el consentimiento, concatenado con los elementos que hemos desarrollado con anterioridad integran el cuerpo del delito, y que a su vez no lleva a que dicha conducta sea considerada como antijurídica a través de la manifestación de la voluntad.

En forma sumamente breve exponen sobre este particular, González de la Vegas y Carranca y Trujillo. El primero señala que cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo, por faltarle el elemento normativo a que se refiere; por su parte Carranca y Trujillo expresa que no es ilegítimo el apoderamiento si se hace mediante el consentimiento del propietario o de quien legítimamente puede otorgarlo.

De esta forma consideramos que el consentimiento deriva del ánimo del pasivo para no desear que se lleve a cabo la conducta en cuanto al apoderamiento realizado por el activo, es decir. No permite ni da a su ausencia para ser desposeído de la cosa; ahora bien, el activo es inculparable, si tiene en su poder una cosa, acreditándose que la misma es ajena y no existe vínculo legítimo del por que la tiene en posesión además de no justificar como le fue concedida esa posesión, lo inculpara; la falta de consentimiento así se debe de



establecer que es una causa de licitud, es decir, es un elemento negativo del delito.

La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor a saber.

- Contra la voluntad libre y expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física y moral contra el sujeto pasivo, debido al miedo que lo sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, sino que agrava legalmente su penalidad, lo cual se estudiará en el próximo capítulo.
- Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción pero sin el empleo de violencias personales como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.
- Por último en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento y ausencia de intervención de este cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Ahora bien dichas hipótesis de procedimientos de ejecución del apoderamiento tiene como rasgo común del que se comenten sin consentimiento del pasivo del delito, ya que cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por encontrarnos ante una causa de licitud

## **2.3. TIPOS COMPLEMENTARIOS.**

Antes de iniciar con el estudio de los tipos complementarios, debemos de atender lo que se entiende por tipos básicos y complementados.

Ahora bien y toda vez que ya se ha realizado un estudio respecto del tipo, cabe decir que se debe de entender por tipo básico ya que la ley establece los tipos generalmente se limita a hacer una descripción objetiva, pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos, así tenemos que en orden a sus fundamentos podemos clasificar a la figura delictiva en fundamentales o básicos, especiales u complementados, mismos que desarrollaremos durante el estudio del presente tema.

### **2.3.1. TIPO BÁSICO.**

En relación al tipo básico refiere el Muñoz Conde que el tipo autónomo constituye, por el contrario, una estructura jurídica, con un contenido y ámbito de aplicación propios, con un marco penal autónomo, por lo que en tal virtud tenemos que son autónomos aquellos que integran el núcleo del sistema de la parte especial del código, por lo que el tipo es básico si tiene plena independencia, es decir que existe por si mismo y no requiere de alguna circunstancia para poder existir.

Así tenemos que es aquel en el que cualquier lesión del bien jurídico basta por si sola para integrar un delito.

El tipo fundamental o básico es el que tiene plena independencia, y se encuentra formando con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado, es decir, que tiene vida propia, no necesita de la realización de algún otro delito.

Por lo que es de concluirse que el tipo básico, no surge de algún otra figura delictiva y tiene vida jurídica propia, cuya existencia es independiente de cualquier otro tipo penal, en el que no contiene circunstancias alguna que agrave o atenúe le penalidad, o que dependa de alguna circunstancia para poder existir.

### **2.3.2. TIPO ESPECIAL.**

Por lo que hace al tipo especial, Jiménez de Asúa refiere que "supone el mantenimiento de los caracteres del tipo autónomo, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, es decir, que este y el autónomo se eliminan mutuamente"<sup>130</sup>.

Por lo que cabe decir que son aquellos formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo la norma especial.

Es de considerarse que las figuras delictivas se caracterizan por el hecho de tutelar el propio bien jurídico ya protegido en un tipo básico, pero en concretas particularidades o determinadas circunstancias que pueden aumentar o disminuir la punibilidad de la conducta tipificada, el tipo especial excluye la aplicación del básico.

### **2.3.3. TIPO COMPLEMENTADO.**

Castellanos Tena establece que "estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta"<sup>131</sup>.

Al respecto Jiménez de Asúa expresa que el "tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico al que se incorpora, ejemplifiquemos el

<sup>130</sup> Jiménez de Asúa. *Op. Cit.* p. 170.

<sup>131</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 171.

infanticidio es a este respecto, tipo especial del homicidio y en cambio, deben considerarse como tipos complementarios al parricidio, el asesinato y el magnicidio<sup>132</sup>.

De lo anterior es de observarse que los tipos complementados son aquellos que se integran mediante el básico, al que se vienen a sumar nuevos elementos que se encuentran subordinados a este, careciendo de vida independiente, que depende de la existencia del tipo básico.

Así tenemos que los tipos complementados se caracterizan también por tutelar el propio bien jurídico, ya tutelado en un tipo básico, pero agrega otras circunstancias que en su caso pueden también aumentar o disminuir la punibilidad del delito, pero presuponen la existencia del básico, es decir, que se debe remitir al tipo básico, pues a diferencia de los tipos especiales, el complementado no contiene los elementos de esencia contenidos en fundamental.

Esto opina Raúl F. Cárdenas, que en "los distintos títulos en que se divide el libro segundo de nuestra ley penal, nos permite clasificar los delitos en orden al tipo en tipos fundamentales, complementarios, circunstanciados y agregamos que los tipos complementarios requieren para su existencia del tipo fundamental, al que se agrega una circunstancia que sin modificar o excluir el básico, aumentan o disminuyen la sanción"<sup>133</sup>.

De esta forma haremos una diferencia entre los tipos especiales y complementados, ya que por lo que hace a los primeros excluyen la aplicación del básico y los complementados presuponen su preexistencia de la norma en donde se contiene la circunstancia o peculiaridad, por lo que ambos pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no.

<sup>132</sup> Jiménez de Asúa. *Op. Cit.* p. 170.

<sup>133</sup> Cárdenas, Raúl F. *Op. Cit.* p. 169.

A efecto de diferenciar más claramente ante un tipo especial y un complementario mediante el cual el primero de los mencionados necesita requiere para su existencia del elemento básico o fundamental, pero una vez creado el tipo especial se independiza del básico o fundamental, y adquiere autonomía propia, por su parte el segundo de los mencionados necesita del básico para que pueda nacer a la vida jurídica, y por lo consiguiente carece de autonomía.

Es de concluirse que la norma especial, se forma con los elementos del tipo básico a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo así surgido adquiere vida propia e independiente sin subordinación al básico y por lo que hace al complementado a diferencia del especial, este también requiere del tipo básico, al que se le agregan ciertas circunstancias, es decir, para que pueda existir necesita del básico, por lo que de no ser así no estaríamos ante un tipo complementado.

Así tenemos que los tipos son especiales y complementados pueden ser calificados y privilegiados o atenuados, circunstancias que desarrollaremos en el punto siguiente.

#### **2.3.4. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS, AGRAVANTES Y PRIVILEGIOS O ATENUADOS.**

El penalista Raúl F. Cárdenas expresa que "las circunstancias son, al decir de Bettioli, elementos de carácter objetivo, que se relaciona únicamente sobre la gravedad del delito dejando inalterada su denominación jurídica, en oposición a Maggiore, Antolisei, Renieri, las circunstancias (*da cirum stat*), con por lo general, aquellas que están en torno del delito, implican por su índole la idea de accesoriedad y presuponen necesariamente lo principal, por lo cual pueden subsistir o no, sin que por ello resulte modificada la estructura del delito ya

perfecto, pero en el caso de que se den, agravan o atenúan la calidad de la pena<sup>134</sup>.

Ahora bien al ser las circunstancias elementos de carácter objetivo que se relacionan, únicamente sobre al gravedad del ilícito, dejando inalterable su denominación jurídica, o de otra forma, las circunstancias son por lo general aquellas que están en torno del delito, en el que implican por su índole la idea de accesoriedad, en el que presuponen necesariamente lo principal, por lo cual pueden subsistir o no, sin que ello resulte modificada la estructura del delito ya perfecto, pero en caso de que se den agravan la pena.

Actualmente el ordenamiento sustantivo penal califica al delito de robo en el que se aumenta la sanción en presencia de las circunstancias en que se efectúa el hecho típico.

Dentro de las circunstancias que pueden agravar, disminuir o extinguir la pena, se puede enumerar de la siguiente manera, calificativas, agravantes y privilegios o atenuantes.

Por lo que en relación con los elementos del tipo penal que se haya infringido encuentra su perfección en tal sentido que la calificativa, indica un mayor grado de peligrosidad; hasta lograr una penalidad que este revestida de la fundamentación propia del juzgador y sin la cual no existiría el delito.

Ahora bien la calificativa se puede considerar como una circunstancia que agrava el delito. Estas circunstancias son muy usuales en la práctica y las que inciden en delitos con mayor frecuencia, es por ello que se precisa la definición de calificativa, para establecer la relación con nuestro análisis del ilícito en comento, y basándose en ello se determina la afirmación de robo con diversas modalidades que el legislador ha permitido que sean usadas por los Ministerios Públicos y que

---

<sup>134</sup> Cárdenas, Raúl F. *Op. Cit.* pp. 169 y 170.

son: el robo calificado o agravado, pues como veremos, las calificativas son unas y las modalidades de la norma penal en estudio son otras.

Así encontramos que la definición de la calificativa, es la agravante del delito que empeora por sus circunstancias la situación jurídica penal del inculpado, que la agrava por sus circunstancias, la situación jurídica penal del inculpado, por lo que es de considerarse que siempre van ser agravantes del delito, de tal forma que para cada tipo penal del delito, nos encontramos diversas causas calificadas del mismo.

Pero siempre se consideran; circunstancias calificadas que producen el efecto de convertir a mayor gravedad e resultado, por lo que en este orden de ideas debemos considerar circunstancias calificativas que produce el efecto de convertir a mayor gravedad el resultado, por lo que en este orden de ideas debemos considerar a las calificativas, como las circunstancias que siempre van a agravar el resultado de la acción típica, pues en derecho penal es preciso que exista una legislación anterior al caso y que sea exactamente aplicable, tal y como lo mencionan las garantías de legalidad previstas por el artículo 14 constitucional en su penúltimo párrafo y cuyo principio se identifica con el lema "no puede existir pena sin ley", es por ello que dichas calificativas deberán estar contempladas en la ley, de lo contrario estas mismas no pueden existir.

Las agravantes o calificativas están ya dentro del tipo penal, y este no puede salirse de su encuadramiento, en el caso de que cometa en pandilla, situación señalada en los artículos 252 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que previene las circunstancias de la asociación delictuosa mismo que agrava la pena, es decir, que no son un tipo penal autónomo, sino que están dentro de la clasificación de una norma penal agravando la pena.

Las circunstancias calificativas que son modificativas de la sanción penal en el sentido de agravante, no deben confundirse con los elementos

constitutivos de la figura delictuosa ya que estos son elemento que integra el tipo penal, sin los cuales no podría existir la calificativa ya que las calificativas son accidentales generalmente y en el caso de que la propia ley las convierte en constitutivas cambia su naturaleza, de tal manera que si cada tipo penal le corresponde en agravamiento de la punibilidad, estaríamos frente a una calificativa del delito.

Cabe decir, que no todos los delitos presentan circunstancias agravantes o atenuantes, solo algunos delitos, los primeros, son aquellos que hacen aumentar la penalidad, y por lo que respecta a las segundas son las que hacen disminuir la penalidad del delito.

Ahora bien, por mucha eficacia que se otorgue a las agravante sus atenuantes, ya sea funcionando dentro de un mínimo o aumentar el máximo fijado por la ley, no podría dar nunca el rendimiento del arbitro judicial dentro de los mínimo y máximos, señalados en aquella, en virtud de que, en el último caso, el Juez se puede mover con mucha mayor amplitud, al tomar en consideración todas aquellas circunstancias existentes objetivas, subjetivas o ambas, de cualquier naturaleza para imponer una adecuada penalidad.

Las atenuantes son aquellas circunstancias que amortiza el delito es decir, las circunstancias que benefician al reo respecto de su responsabilidad penal, son los hechos de que autorizan y obligan al Juez a pronunciar una pena inferior a la establecida como sanción normal.

Las atenuantes producen el efecto de disminuir la penalidad, esto es, que la ley entiende que es mejor prevenir los delitos que sancionarlos, son por ello que tiene diversas circunstancias que se basan en situaciones subjetivas del sujeto activo (vejez, ceguera, motivos de valores de carácter moral el hecho de no prever la gravedad del hecho incriminado, obrar con vindicación próxima de ofensa grave para el delincuente o los que por estímulos más poderoso que



produzcan arrebatos; el arrepentimiento espontáneo es una de las formas más típicas de la atenuación), por lo que el sufrimiento impuesto por el estado tiene ciertos límites, en virtud de que el delincuente no se vea castigado en exceso con respecto de su responsabilidad, lo anterior se traduce en la sanción del delito pero en una relación justa entre el sujeto activo y la norma penal, claro esta, logrando la máxima integración de la reparación del daño que causó al ofendido.

Por lo que las consecuencias de esta conducta delictiva que redundan en daño grave para el sujeto activo, darán la pauta para el Juez para que a su criterio excuse al inculgado

Así tenemos que los básicos y complementados pueden dividirse en:

Agravados y privilegiados, respecto de los primeros cabe decir que las circunstancias que se incorporan, agravan la intensidad antijurídica (y por ende la punición) y los segundos se refieren a aquellos en que las circunstancias que se incorporan disminuyen la intensidad antijurídica (y por ende la punición).

De lo anteriormente expuesto los tipos complementados al igual que los especiales pueden ser:

1. Cualificados o agravados son tipos complementados, circunstanciados, subordinados, es aquel indica Porte Petit "necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin que origine un delito autónomo al que se agrega una circunstancia agravándolo)"<sup>135</sup>, y
2. Privilegiados o atenuados. Por tipo complementado, circunstanciado o subordinado privilegiado, debemos entender que es aquel que necesita para su existencia del tipo

<sup>135</sup> Porte Petit, Celestino. La Tipicidad. 1ª edición, Ed. Porrúa, México, 1951, p. 52.

fundamental o básico (pero son que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia) a la que se agrega una circunstancia atenuándolo.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **TIPOS COMPLEMENTARIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **3.1. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA.**

Al respecto, refiere Raúl F. Cárdenas establece que la violencia, modifica el núcleo del delito y lo convierte en un tipo especial, por lo que este elemento no es propiamente una circunstancia, sino un elemento esencial, típico sistema al que se acogieron por cierto, nuestros códigos del 71 y 29, y de los cuales se apartó el Código de 1931, en el cual, la violencia se consideró como una circunstancia calificativa del robo, como lo destacaremos al estudiar este elemento calificador; así mismo dicha calificativa la prevé nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal del 2002.

De lo antes aludido por el citado autor y de acuerdo a nuestra legislación, la violencia puede ser desde dos puntos de vista física y moral, ya que nuestro país solo se hace referencia a lo que afecta directamente al ánimo del sujeto pasivo, que es precisamente la fuerza material y real que se aplica para doblegar su resistencia o bien aquella coacción que se utiliza con el fin de intimidar al pasivo del delito, advirtiéndose de que puede sufrir un mal grave.

En nuestra legislación, según se ha precisado, la violencia resulta un elemento adicionado al tipo básico que lo contempla y califica, descartada la fuerza en la cosa únicamente la violencia física y moral, origina agravación de la penalidad en razón del medio empleado.

La violencia es aquella circunstancia que califica al tipo básico y lo convierte en un comportamiento agravado, no como un tipo autónomo, sino como

un tipo agravado mediante el cual la conducta del sujeto activo tendrá una sanción mayor a la establecida por el código punitivo por el delito básico.

Raúl F. Cárdenas aduce que "la violencia es aquel comportamiento realizado por el sujeto activo del delito para hacerse fácilmente de una cosa ajena que no le pertenece, es una conducta paralela a la conducta típica del delito de robo, por virtud de la cual se refuerza el ánimo de apropiación del activo, pues al encontrarse ante la posible resistencia del pasivo, utiliza la violencia como medio para apoderarse del objeto ilícito"<sup>138</sup>.

Es de señalarse que la violencia presenta la existencia del medio comisivo para el delito primordial que es el robo, el cual, y en atención al tiempo la violencia puede ejercerse en diferentes momentos como son: antes, durante o después de consumado el robo.

Esto es para facilitarse la comisión del ilícito como medio comisivo para realizar el hecho delictivo en el acto mismo de ejecución o bien para facilitar que activo se de a la fuga una vez consumado el ilícito.

En cuanto a las personas la violencia puede ejercitarse en contra del mismo sujeto pasivo del delito, o bien en contra de alguna persona que se encuentre en ese momento con la víctima, ya que la intención de la violencia, es que por medio de esta se doblega la voluntad del pasivo del delito.

La violencia puede ser ejercida únicamente por uno de los sujetos activos, en caso de que sean varios, y sin embargo la agravante de violencia se aplicara igualmente para todos los que en el hubieran intervenido, ya que aunque sea solo uno de ellos, esta de manera directa contribuyó para consumarse el robo, siendo en este caso aplicable la teoría del condominio funcional del hecho, en la cual se establece, que aun cuando la aportación de un sujeto al hecho

---

<sup>138</sup> Cárdenas Raúl F. *Op. Cit.* p. 171.

delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito.

A la teoría del condominio funcional del hecho existe la excepción, ya que si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que sirva de medio adecuado para cometer el principal.
- Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados.
- Que hayan sabido antes que se iba a cometer.
- Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

En tal virtud cabe decir que actuar con violencia en cualquier conducta, implica la agresividad que caracteriza la imposición por parte del activo de un hacer o un no hacer al pasivo, con la finalidad de no impedir la realización de la conducta.

Ahora bien y respecto de la punibilidad que se contempla para el delito de robo cuando sea cometido por medio de la violencia, esta es severa, en virtud del interés que señala el Código Penal para el Distrito Federal, que es proteger el patrimonio, pero también la integridad física y moral de las personas.

Tenemos que si el delincuente que aspira a enriquecerse con las cosas ajenas, hace efectivos actos de violencia sobre la persona o al propietario para alcanzar su fin, es decir, al realiza un ilícito que debido a las circunstancias no le causa un daño efectivo a la persona, presenta caracteres de extrema gravedad, este no puede ser considerado ni debe de ser sancionado, como aquel en el que no intervinieron estas circunstancias para su consumación.

La violencia, en nuestra consideración, es una situación o modo, en el que el activo emplea la fuerza para arrancar el consentimiento a fin de apoderarse de la cosa, debido a que se somete la voluntad del pasivo, para que haga o deje de hacer lo que podría impedir llevar a cabo la conducta.

Por lo que también es de considerarse que la violencia en sentido jurídico, es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, comprometiéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer, y en consecuencia consistente en todos y cada uno de los actos de los cuales el pasivo no puede resistir, o sustraerse por consistir un peligro actual en su persona, ya sea empleando una energía física o una amenaza tendiente a doblegar su voluntad o arrancar su consentimiento.

Francisco Pavón Vasconcelos aduce que el anterior Código Penal, se encargaba de precisar que la violencia puede ser física o moral, dando a entender que la violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace una persona. Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Del artículo 225 fracción I del Nuevo Código penal, en donde se infiere que la violencia en el robo no solo se utiliza o ejerce sobre una persona para lograr el apoderamiento de la cosa, sino además, cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse a la fuga o defender lo robado.

La correcta interpretación del aludido artículo, nos lleva a declarar que nuestro código limita la calificativa en el robo cuando la violencia se ejercita en la persona con exclusión de las cosas, por lo que se estimará que el robo violento el empleo de la fuerza en las cosas.

Sobre esta cuestión González de la Vega sintetiza las diversas opiniones emitidas respecto al alcance del concepto de violencia, estableciendo que para algunos la violencia comprende tanto la vertida sobre las personas como la fuerza ejercida en las cosas para llegar al fin propuesto y funda su criterio en el empleo, sin distinción, otros sostienen criterio diverso, y limitan la figura a los robos con violencia en las personas, ya que se refiere exclusivamente a su aspecto físico y moral.

Tal y como lo establece Reynoso Dávila al señalar que "...dentro de nuestra tradición jurídica representada por las codificaciones de 1871 y 1929, el delito de robo con violencia, como figura especial, se reducía a los afectados con las circunstancias de fuerza física o intimidación moral en la persona; dentro de estos sistemas legales, las circunstancias de fuerza en las cosas (fractura, horadación, escalamiento, uso de llaves falsas, ganzúas, etc.) eran objeto de reglas especiales, distantes a las de la violencia y constituían más bien calificativas derivadas de la gravedad de los medios de ejecución empleados"<sup>139</sup>.

Además de ese razonamiento de elaboración histórico - jurídica, debemos insistir que se ha creado la figura del robo violento, para solucionar la grave complejidad de los robos en que peligrosamente concurren el atentado patrimonial y contra la libertad.

Sin negar la importancia a los robos con fuerza en las cosas, estos se limitan en su antijuricidad a la lesión de los derechos patrimoniales, no es indispensable involucrarlos dentro del robo violento, porque cuando la fuerza en

---

<sup>139</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Op. Cit.* p. 125 y 126.

las cosas causa destrucción total o parcial, como medio para apoderarse del objeto del delito entonces basta acumular los tipos de robo y daño en propiedad ajena conforme a las reglas generales.

Siendo que la verdadera naturaleza de contempla la violencia en el delito de robo, es con la finalidad de proteger en un principio el patrimonio del pasivo, y en segundo término de la comisión de este delito por medios violentos que pueden en un momento lesionar su integridad personal.

Así tenemos que dentro de las circunstancias tanto calificativas (las cuales son las circunstancias o elementos que empeoran la por sus circunstancias la situación jurídica penal del inculpado) como agravantes (las circunstancias que agravan el delito, es decir, la pena del tipo básico), en el delito de robo también se contemplan por su forma de ejecución la violencia física o moral medio por el cual se apodera del sujeto activo de la cosa del apoderamiento, misma que veremos durante el desarrollo del presente subtema.

### **3.1.1. VIOLENCIA FÍSICA.**

Sebastián Soler dice que "la violencia física depende más del medio empleado que del efecto físico causado, y que hay violencia y no intimidación cuando la amenaza es un hecho presente e inmediato y que subsiste en toda su necesidad"<sup>140</sup>.

Manzini expresa que la violencia física es el empleo de una energía física, incita en la persona que la ejerce contra o hacia el sujeto pasivo, de modo que se derive para el mismo una lesión, otro daño corporal, una ocasión persona.

---

<sup>140</sup> Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV. Ed. Argentina, Buenos Aires, Argentina, pp. 252 y 253.



Roberto Reynoso Dávila considera que "la violencia física significa empleo de fuerza física, cuando se haya impedido corporalmente a la víctima reactivamente defender los objetos robados o la hubiere imposibilitado muscularmente al poner en juego sus naturales reacciones orgánicas para retener la cosa en su poder, ora paralizando, ora dificultando la acción del culpable"<sup>141</sup>.

Humberto Barrera Domínguez considera que "...en la violencia física contra las personas queda anulada la resistencia material de la víctima, igualmente puede afirmarse que mediante la violencia moral resulta avasallada su voluntad..."<sup>142</sup>

Por lo que es de considerarse que la violencia física es todo despliegue de energía material de una persona ejercitada sobre otra, en el que suprime o limita materialmente su libertad de acción, es decir, es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar; la violencia es pues, el aniquilamiento de la libertad de la persona contra quien se emplea.

Así tenemos que la violencia en las personas sometidas por el activo es física, en el caso de que se realice mediante la utilización de la fuerza material, por el activo sobre el sujeto pasivo, y con esto lograr que el pasivo realice algún acto tendiente a impedir la consumación del objeto.

Esta forma implica tal ímpetu en la acción del delincuente que obliga a la víctima contra su voluntad a dejarse robar por medios que no pueden evadir.

---

<sup>141</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Op. Cit.* p. 123.

<sup>142</sup> *Ibid.* p. 124.

Sin duda alguna, la violencia que se ejerce en las personas durante la comisión del delito de robo es difícil precisarla en razón de la gran variedad de formas en que se puede presentar, la violencia puede consistir en sujetar a la víctima en tal forma que no pueda efectuar movimientos alguno, puede consistir también en amordazar al pasivo del delito o el despliegue de energía física del activo sobre la víctima, aunque no traiga como consecuencias lesiones al pasivo por el ejercicio de la violencia material sobre la persona afectada, pues basta que aquella se reduzca o inmovilice o esta sea tal que impida la intervención del pasivo.

El diccionario de derecho procesal penal del maestro Díaz de León, define a la violencia como "la fuerza que se ejerce sobre una persona, y le hace perder su capacidad en resistir de oponerse a la acción violenta"<sup>143</sup>.

Y como ya se ha hecho referencia la violencia física sobre las personas se puede presentar antes, después o durante el momento de la sustracción o sea que la violencia tenga lugar antes del robo, en el acto de cometerlo o después de cometerlo para propiciarse a la fuga por parte del autor.

Raúl Carranca señala que "...la lógica más elemental indica, a mi juicio, que se debe de tratar en lo especial, de la violencia en el robo; no fuera de él ni al margen de él. En estas condiciones me parece que si el ladrón ejercita la violencia después de consumado el robo, aunque sea para proporcionarse a la fuga o defender lo robado, ya está más allá del momento llamado consumativo... es decir, en un espacio muy distinto al del Inter Criminis..."<sup>144</sup>.

Sebastián Soler considera que "...no puede entenderse la agravante como referida a cualquier tiempo posterior, porque entonces todos los robos requerirían indefinidamente pendiente de agravación. La expresión 'después de

<sup>143</sup> Díaz De León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 2235.

<sup>144</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Op. Cit.* p. 125.

cometido' no esta empleada en el sentido indefinido con el cual se dice 'Después que cumplí los veinte años' o 'después de que me casé'. Se requiere al mismo contexto de la acción, tiempo indeterminado al del apoderamiento, caso típico sería el del ladrón que, descubierto, emplea sus armas con la amenaza de que nadie se mueva; el del que habiendo sustraído varias cosas a un automóvil, le arrebata al final la llave del coche al dueño para arrojarla y libarse de la persecución..."<sup>145</sup>.

Pero a nuestra consideración la violencia si puede ejercerse antes y después de la consumación del robo, ya que si el ladrón la emplea es con la finalidad de lograr el apoderamiento, así como para evitar que sea despojado del objeto del robo.

La violencia constitutiva del robo, ha de ser personal y efectiva, consistente en la utilización de la fuerza material, por el activo, sobre el sujeto pasivo y mismo que se deduce como las formas empleadas, y que se traduce en una coacción personal.

Al respecto el maestro Raúl F. Cárdenas refiere que "no obstante, en nuestro código vigente, la violencia no convierte, empleando nuestra terminología, el robo simple, en un tipo autónomo, sino que lo califica, aumentando la sanción en los términos del artículo 372 que establece que si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregaran de seis meses a cinco años de prisión y si la violencia constituye otro delito, se aplicaran las reglas de la acumulación"<sup>146</sup>.

Tomando como antecedente el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 373, se daba la calificativa de violencia, si se sujeta, inmoviliza, empuja, etc. a la víctima, en suma si se le imposibilita por cualquier medio para resistir o se le reduce a la impotencia, pero el medio debe ser siempre

---

<sup>145</sup> *Ibidem.*

<sup>146</sup> Cárdenas Raúl F. *Op. Cit.* p. 175.

físico, material contacto de un cuerpo con a víctima, misma que se traduce en una exteriorización en el mundo material.

Con mayor razón estaremos frente a un robo calificado por violencia física si se lesiona a la víctima o se le da muerte, en cuyo caso se aplicaran las reglas de acumulación, derivado del nacimiento de otro u otros delitos.

Raúl F. Cárdenas, afirma que no es necesario que la fuerza material sea irresistible, esto es, que reduzca una total y completa impotencia a la persona sobre la que se ejerce; basta que disminuya, aunque solo fuera en parte su libertad de movimientos, pues el empleo de la más mínima fuerza material, además de dificultarla físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa, tiene un enorme poder intimidante, ya que es lógico que quien la sufre piense en la intensidad de los males que le esperan en caso de que intente resistir a la fuerza material que sobre ella se hace.

Ahora bien, del análisis del concepto de violencia se obtiene, que la violencia física consiste en la aplicación de la fuerza material del agente del delito en la persona del pasivo o de quien se encuentra acompañándolo para poder obtener la cosa objeto de delito, por lo que en tal sentido son fuerzas o vías de hecho que ilegalmente se ejercen sobre la persona con el fin de perpetrar el delito; es un medio auxiliar y adecuado para llevar acabo su conducta ilícita.

Al hacerse referencia a la aplicación del poder físico, debe entenderse como aquella fuerza material, en el que se requiere de la acción física del hombre sobre el hombre con calidad de sujeto pasivo y mismo que es controlada por el sujeto activo del delito y de esta manera reducir por cualquier medio o imposibilitar la resistencia de este.

### 3.1.2. VIOLENCIA MORAL.

Francisco Pavón Vasconcelos refiere que la violencia moral consisten en el amago o la amenaza de un mal grave, presente o inmediato capaz de producir intimidación a la víctima.

El amago consistentes e actos que de manera inequívoca nos llevan a determinar que el agente podrá causar un daño, o la amenaza los cuales podrán consistir en ademanes o palabras mediante las cuales el activo del delito da a entender la intención de causar un mal, ya en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía.

El mal con que se amenaza debe de ser grave, presente o inmediato. La gravedad del mal constituye una referencia valorativa que pretende justificar la operancia de la agravación de la pena; la exigencia legal, sobre la actualidad o inminencia del mal.

Reynoso Dávila señala que en "...la violencia moral o coacción moral, se intimida a la víctima y se tiende a causar o producir el miedo; cuando el ladrón para ejecutar el robo da a entender, con actos, palabras o además, al sujeto pasivo o a la persona que se halle en su compañía, que la inferirá un mal si pone resistencia, así como también quien a cualquier persona, de inferirla un mal si obstaculiza se huida o intenta recuperar lo robado..."<sup>147</sup>.

Cabe preguntarse sobre la posibilidad de sancionar como robo con violencia, en el caso de que el ladrón amaga o amenaza con un mal inexistente o irreal que crea, no obstante, intimidación en la víctima, al encontrarse esta en error respecto al poder lesivo de ella; por lo que no es necesario que se demuestre objetivamente que el mal era real, y cierto, basta que tenga la suficiente apariencia objetiva para subjetivamente intimidar. Si para perpetrar el robo se amenaza con

---

<sup>147</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Op. Cit.* p. 123.

una pistola descompuesta o de juguete, la violencia moral subsiste, pues el amenazado ignora la inoperancia del arma, y si apariencia objetiva crea la representación de un peligro capaz de intimidarlo.

El adecuado tratamiento a tales casos hace menester tener presente el concepto de la violencia moral, se califica el robo cuando el ladrón amaga o amenaza con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidar a pesar de la inexistencia del peligro, pues la coacción sobre la víctima o un tercero presente ha tenido la virtud de intimidar.

El amago consistentes e actos que de manera inequívoca nos llevan a determinar que el agente podrá causar un daño, y la amenaza podrá consistir en ademanes o palabras mediante las cuales el activo del delito da a entender la intención de causar un mal, ya en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía, es decir, que le infiera un mal si poner resistencia, así como también que después de consumado el delito de robo, dice a entender o hiciera además de obstaculizar se huida o intenta recuperar lo robado; el amago o amenaza no debe superar la combinación intimidativa y traducirse en vías de hecho, pues si esto ocurriere; nos hallaríamos ante un caso de violencia física.

Es presente o inmediato el mal que amaga o amenaza en cualquier instante del proceso ejecutivo en un momento posterior al consumativo siempre que no hubiere logro huir u ocultar lo robado, si el que amenaza no exige la entrega inmediata de la cosa, sino que condiciona a la caución del mal a que el sujeto pasivo no se la entregué en un plazo más o menos corto, durante el cual queda obligada la presencia del delincuente.

La intimidación puede calificarse por el miedo del que pueda estar poseído el que sufre el daño, por los actos de los que infiere y que tengan por objeto someter a éste a sus exigencias, luego entonces, como la violencia física domina el cuerpo del hombre y lo priva del libre ejercicio de sus miembros o

movimientos, la intimidación destruye o impide el ejercicio de la voluntad, y produce análogos efectos que al fuerza física, debido al miedo del pasivo.

De lo antes expuesto se infiere que las vías de hecho o maniobras materiales, características de la violencia física, debemos coincidir con la intimidación moral, del sujeto pasivo, ello en cuanto a que la frecuente reacción psíquica por la coacción física que se traduce en una fuerza de carácter moral, como el miedo o terror que sobrecoge al violentado.

Así tenemos que la violencia moral se traduce en los actos intimidatorios realizados al agente del delito o aquella persona que se encuentre con ella en el momento de estarse cometiendo el delito realizados por el activo para cometer el ilícito.

Al respecto de la violencia moral, Raúl Carranca y Rivas señala que "la gravedad, la actualidad o la inmediatez del mal con que se amenaza y su idoneidad para intimidar al pasivo, son valorados por el juez en uso de su arbitrio judicial y en atención al caso y sus circunstancias, incluyendo las personales"<sup>148</sup>.

Asimismo, se aduce que la violencia moral, consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros o en sus bienes males graves.

La intimidación aniquila la libertad, su esencia consistente en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o llevar a él a una perturbación angustiosa, por un riesgo o un mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación. La intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física.

---

<sup>148</sup> Díaz de León. *Op. Cit.* p. 560.

La violencia moral es una violencia a la cual no podrá resistir o sustraerse de alguna manera, por una amenaza acompañada por un peligro actual, para la propia persona o para otro, inevitable de otro modo.

Así tenemos y como tantas veces lo hemos repetido al respecto es de referirse que la violencia moral, se lleva a cabo cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo.

En virtud de esta, lo activos arrebatan cosas contra la voluntad y resistencia de sus legítimos propietarios o poseedores, la substraen utilizando la coacción moral a entregárselas o a no resistir que ellos por si mismos las tomen.

La problemática de establecer cuál es criterio para determinar que actos deben realizarse, para concluir estos son los idóneos y con esto inflingir el miedo de un mal grave al pasivo, al respecto existen dos criterios, y que son:

- Para algunos autores, consideran que debe de ser apreciada en abstracto, tomando en cuenta la psicología del hombre medio o la de los individuos de la misma condición del sujeto pasivo.
- El segundo grupo se decide por la apreciación del medio en concreto, es decir, tomando en cuenta si en el caso particular sometido a decisión ha sido o no intimidado el ánimo de la víctima. Esta última, que es la opinión de Carrara, de Eusebio Gómez y de Sebastián Soler, nos parece preferible, tanto porque el hombre medio es al decir de Graf Zu Dhona un fantasma que no se sane dónde esta, cuando por que no es ecuánime no real dar por cierto que la víctima en concreto tenga las condiciones psíquicas de ese hombre medio de las personas de su misma cultura.



Y si bien es cierto nuestro Código Penal contempla la violencia moral en la fracción I del ya mencionado artículo 225, también lo es que no nos define lo que debe de entenderse por esta.

Por lo cual es dable concluir que la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas por cualquier tipo de intimidación que el activo realice, sobre el pasivo para causarle en su persona o en la de otros, o en sus bienes males graves.

### **3.1.3. VIOLENCIA MORAL EQUIPARADA.**

Así mismo el numeral en estudio, sufrió una reforma la cual entro en vigor el día 16 dieciséis de abril del año 2003, dos mil tres, de la cual agrega un párrafo segundo, en el cual equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de arma de fuego, o de pistola de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

En si en dicho párrafo no existe ningún problema, ya que es demasiado preciso al establecer que cuando el activo del delito de robo utilice los referidos instrumentos, esta conducta se equipara a la calificativa de violencia moral.

Debiendo entender que esto se deriva a que los objetos utilizados se equiparan a objetos que realmente podrían causar un mal al pasivo, siendo que dicha situación se equipararía a la violencia moral; idea que a nuestro parecer no estamos de acuerdo, lo cual se explicara con posterioridad en el presente capítulo.

### 3.2. CALIFICATIVA DE UNA O MÁS PERSONAS ARMADAS O PORTANDO INSTRUMENTOS PELIGROSOS.

En primer lugar cabe señalar que la fracción II del artículo 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla la calificativa de cuando el delito de robo sea cometido por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Cabe señalar que dicha fracción establece que para que se cumplan los requisitos de esta, debe de cometer el robo uno o más sujetos, los cuales deben de auxiliarse de un arma o un instrumento peligroso, debido a esto deberemos de realizar un estudio de lo que se debe de entender o comprender por arma e instrumento peligroso.

Humberto Barrera Domínguez señala "...que por armas cabe entender todos aquellos instrumentos con los cuales sea factible ocasionar un daño en la integridad personal..."<sup>149</sup>.

A su vez Adolphe Chauvean y Faustin Hélie consideran que el arma toma su carácter, no tanto de la materia que la forma, como el uso a que se destina; todos los objetos con los cuales se puede matar o herir pueden convertirse en armas<sup>150</sup>.

De lo antes citado, se puede llegar a considerar como un arma, todo aquel objeto inherentemente su naturaleza o su destino por el cual fue creado, este puede llegar a causar lesiones o provocar al muerte, dependiendo de la forma en la que puede llegar a ser utilizado.

---

<sup>149</sup> Citado por Reynoso Dávila, Roberto. *Op.Cit.* p. 104.

<sup>150</sup> *Ibid.* p. 105.

Reynoso Dávila refiere que "...comprenden tanto armas propias como las impropias, entendiendo por aquellas las que han sido fabricadas para la ofensa o la defensa, y por las impropias toda herramienta o instrumento destinado a un objeto diferente, pero que ocasionalmente puede servir para producir daño en la salud de las personas..."<sup>151</sup>.

Nosotros estamos de acuerdo con lo establecido con el referido autor, ya que esta fracción comprende todos aquellos instrumentos que fueron fabricados especialmente para dañar o agredir a las personas, las cuales deben de ser consideradas como armas propias; así como todo aquel instrumento que pueda ser peligroso debido a la finalidad que le de el sujeto, esto a consecuencia de las habilidades o intenciones de éste.

Siendo que el espíritu del legislador al contemplar la presente calificativa, fue agravar al penalidad del robo en todas aquellas circunstancias en que el activo, utilicen un arma o un instrumento peligroso, debido a la agresividad de la conducta desplegada por el activo.

### **3.3. PROBLEMÁTICA DE LOS TIPOS COMPLEMENTARIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Si bien es cierto el artículo 225 del Código Sustantivo de la materia, contempla diversas circunstancias de las cuales el activo realiza para poder así consumir el delito de robo, también lo es que estas al momento de surgir a la vida practica causan una problemática.

Lo anterior se debe a que si bien es cierto (como ya se ha señalado con anterioridad), la fracción II señala la calificativa de cuando el robo sea cometido por una o más personas armadas o con instrumentos peligrosos; por lo que cabe

---

<sup>151</sup> *Ibid.* p. 104 y 105.

preguntarnos ¿el empuñar o portar un arma o instrumento con el cual se puede agredir, no llegaría ser considerado como un medio este objeto para poder el activo amenazar o amagar al pasivo con un mal grave presente o inmediato?; siendo de lo anterior que esto no podría llegar a ser considerado como ejercer violencia moral.

A lo anterior Guiseppe Maggiore refiere "...que no es preciso empuñar, blandir o apuntar las armas; basta que se lleven de un modo inequívocamente amenazante, que neutralice toda la voluntad de resistencia de la víctima..."<sup>152</sup>, con lo cual se evidencia que esta calificativa podría llegar a ser considerada como ejercer violencia moral sobre el pasivo, ya que con el solo hecho de percatarse del arma o el objeto peligroso, que el activo puede llegar a utilizar y con esto causar un daño o lesión, ¿esta no podría ser considerada como una amenaza real, grave e inminente?. Así mismo y si con estos objetos se causa un mal o se ejerce una fuerza real y física sobre el pasivo, y debido a esto el pasivo no puede evitar el robo, deberíamos entender que se ejerció una violencia física, independientemente, que si en un momento dado con estos instrumentos o armas se causa una lesión o hasta la muerte del pasivo, nos encontraríamos ante el surgimiento de otro u otros delito, en los cuales se aplicarían las reglas de acumulación.

De igual forma en el multireferido numeral fue anexado dentro de las reformas que entraron en vigor el día 16 dieciséis de abril del año 2003, dos mil tres, el párrafo segundo en el cual equipara a la violencia moral la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de arma de fuego, o de pistola de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Lo anterior se relaciona con lo señalado por Guiseppe Maggiore en el sentido de que "...No tiene valor el hecho de que el arma sea fingida, dañada o

---

<sup>152</sup> *Ibid.* p. 105.

inadaptada para herir, pues al ley únicamente se preocupa de su eficacia intimidatoria sobre el sujeto pasivo...<sup>153</sup>.

Así como lo manifestado por Mariano Jiménez Huerta que refiere "...que no es necesario que se demuestre objetivamente que el mal es real y cierto; basta que tenga la suficiente apariencia objetiva para subjetivamente intimidar. Si para perpetrar el robo se amenaza con una pistola descompuesta o de juguete, la violencia moral subsiste, pues el amenazado ignora la inocuidad del arma, y su apariencia objetiva crea la representación de un peligro capaz de intimidarlo..."<sup>154</sup>.

Por lo que se puede señalar que dichos autores son contestes en establecer que los objetos o instrumentos con los cuales se comete o se lleva a cabo la violencia moral, no es obligatorio que los mismos sean reales, siendo que la finalidad de la violencia moral, es el intimidar con un mal grave al pasivo, ocasionando con esto no impedir el delito en comento; siendo que no es necesario establecer la efectividad de la amenaza, debido a que en el momento en que se esta realizando, el pasivo no tiene la obligación de comprobar la efectividad de estos, ya que si se trata de un objeto que aparenta o tiene la apariencia de real.

Por lo expuesto consideramos que no se debe equiparar a la violencia moral la utilización de estos objetos, debido a que los mismos por si mismo, son en algunos casos los medios necesarios para ejercer la violencia moral sobre el pasivo.

Sirviendo de sustento de lo anterior los siguientes criterios de nuestro órgano jurisdiccional máximo, los cuales se transcriben a continuación.

**ROBO CALIFICADO. VIOLENCIA MORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La redacción de la fracción IV del artículo 381 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, señala: "Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con

---

<sup>153</sup> *Ibidem.*

<sup>154</sup> *Ibidem.*

un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidar."; por lo tanto, se requiere para que se configure esta calificativa, que la conducta del sujeto activo del delito, que tiene como fin el de despojar a su víctima de objetos de su posesión o propiedad, afecte la capacidad de oposición o resistencia de la pasiva, infundiéndole un temor a ser lesionada, lo que desde luego acontece cuando éste le muestra un arma o artefacto cualquiera que le sirva para ese fin o sea, el de amedrentar a su víctima.

Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: VI.P.27 P. Página: 1021.

**VIOLENCIA MORAL, EXISTENCIA DE LA.** Debe tenerse por existente la calificativa de violencia moral en el delito de robo, cuando se logra intimidar a una persona doblegando su voluntad mediante la amenaza constante de ser agredida, aunque ésta se realice con una pistola de salva, pues el ofendido, en el momento de consumarse el delito desconoce si es o no inofensivo el artefacto, por lo que fundadamente creyó estar en peligro inminente para su vida o integridad corporal.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Julio de 1993. Página: 330

En tal virtud resulta verdaderamente problemático para los Licenciados en Derecho (en la vida práctica), en cuál de las diversas hipótesis que contempla el artículo 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debe encuadrar la conducta que desplegó el activo, y no cometer el error de tipificar la conducta en las dos hipótesis, ya que con esto se estaría recalificando la misma, siendo esto notoriamente violatorio de las garantías del activo.

Haciendo ver que estos problemas que se han planteado, se estudiarán más a fondo y se dará una opción para su solución en el próximo capítulo.

**CAPITULO CUARTO.**  
**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO**  
**225 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE**  
**PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya se ha hecho mención en el capítulo que antecede, el artículo 225 contempla diversas hipótesis que califican al tipo básico de robo, y estas pueden considerarse o pueden llegar a ser aplicables en un mismo caso, por lo cual el jurista se encuentra en la disyuntiva para saber cual va a aplicar en el caso en concreto.

Por lo que vista la problemática planteada, y a efecto de resolverla adecuadamente, en el presente capítulo se estudiara el concurso de normas así como en que momentos se dan y los principios aplicables para resolverlos.

**4.1. CONCURSO DE NORMAS EN EL ARTÍCULO 225 DEL NUEVO**  
**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**4.1.1. CONCEPTO DE CONCURSO APARENTE DE NORMAS.**

En este tema al tratar los autores de obtener un concepto de concurso aparente de normas incompatibles entre si, se ocupan en gran medida de resaltar las características fundamentales que separan la apariencia del concurso de la realidad del mismo, por lo que se han propuesto múltiples definiciones.

De esta forma la doctrina ha hecho mención de las expresiones "concurso de leyes", "concurso de normas penales", "concurso de tipos", "conflicto de leyes", etc. Pero los autores modernos han hecho hincapié en lo incorrecto de uno de los términos el cual es "concurso de leyes" o "concurso de normas penales", por estimar que si la naturaleza de las normas en colisión o en

conurrencia no da origen a la aplicación simultanea de todas ellas, no puede hablarse con propiedad de la existencia de un autentico concurso. Debemos señalar que asiste la razón a quienes así opinan, ya que si efectivamente se trata de una apariencia de concurso por lo cual excluye la existe del concurso mismo.

Modernamente los tratados y manuales designan a la institución con el nombre de concurso aparente de normas, apariencia de concurso o concurrencia incompatible, subrayando la existencia de una colisión de leyes o normas penales en la cual una de ellas es la aplicable con exclusión de todas las demás.

En este orden de ideas, el maestro Federico Puig Peña señala que el concurso aparente de normas es cuando uno o más hechos parecen infringir varias normas penales, pero en realidad solo pueden admitirse la presencia de un solo delito, se habla de un concurso de leyes. Y esto sucede siempre que el hecho o hechos realizan aparentemente el supuesto de hecho de más de una norma jurídico-penal, pero uno de ellas basta por si sola para aprender todo el valor del hecho o hechos concurrentes.

El maestro Fernando Castellanos Tena señala que existe un aparente concurso de dos o más leyes, cuando parecen disputarse la tipicidad del acto, esto es, bajo las cuales quedan aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta, por eso se habla de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes, es decir, en el concurso aparente solo se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cuál será, pues varias parecen convenir al mismo hecho.

Pavón Vasconcelos refiere que "...se afirma la existencia de un concurso aparente de normas penales cuando a la solución de un caso concreto parecen convenir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo"<sup>155</sup>.

---

<sup>155</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual De Derecho Penal Mexicano, Parte General, 11a Edición, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 164.



González Quintanilla señala que "...en derecho penal se denomina concurso de leyes o concurso aparente de normas al problema de la aplicación de la ley que se presenta cuando respecto de una misma situación de hecho aparecen dos o más disposiciones legales vigentes en el mismo tiempo y lugar, que pretenden regirla simultáneamente, cuando en realidad debido a la relación que media entre ellas, la aplicabilidad de una determina la inaplicabilidad de la otra"<sup>156</sup>.

Por su parte López Betancourt menciona que "...hay concurso de normas, cuando una conducta realizada puede tipificarse o encuadrarse dentro de dos o más disposiciones penales"<sup>157</sup>.

El maestro Ignacio Villalobos refiere que "este que no es ya un verdadero concurso de delitos, resulta de la existencia de varios tipos o preceptos penales que por sus términos parecen convenir en común a lo sucedido, pero que atendiendo a la naturaleza de las cosas o al contenido de antijuricidad de cada tipo, no pueden coexistir porque lleva consigo elementos de destrucción, de absorción de uno por el otro, de eliminación por preferencia de la ley en que cada uno se halla formulado, etc."<sup>158</sup>.

Sin que se pongan de acuerdo si se trata de un "concurso de leyes", como lo denominan algunos autores o de un "concurso aparente de normas", como lo llaman otros, toda vez que como explican lo que sostienen la primera hipótesis, tiene una incidencia directa en la determinación de la pena que se va a aplicar y si la sanción que se va a aplicar es suficiente para una acción múltiple de adecuación y en la determinación de esa pena no debe contenerse otras violaciones a la ley, y en la segunda, afirman, la importancia normativa queda de relieve, ya que ante la pluralidad de disposiciones legales, solamente una se va a elegir y aplicar

<sup>156</sup> González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, parte General. 4a edición, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 451.

<sup>157</sup> López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 213.

<sup>158</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho penal Mexicano, Parte General. 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 503.

excluyendo a todas las demás, ya que no se han violado varias normas, sino solo una, siendo las demás inaplicables, de ahí la denominación de "aparente" dado que cuando concurren varias normas a encuadrar una conducta ilícita, solo una de estas, va a ser aplicable excluyendo a las demás.

#### **4.1.2. LOS DIVERSOS TIPOS DE NORMAS EN LOS QUE SE PRESENTA EL CONCURSO.**

Luigi Conti refiere que "...cabe hacer mención que el concurso aparente de normas, no es un fenómeno exclusivo del derecho penal, pues si observamos bien sus características, podemos concluir que su planteamiento rebasa fácilmente ese campo, y por lo tanto puede presentarse en cualquier rama del derecho positivo. Pero en realidad, para los efectos del presente trabajo, lo que nos interesa destacar es exclusivamente la referencia al ámbito del derecho penal positivo, en este sentido cabe mencionar que el concurso aparente de normas no es de ninguna forma limitado, pues no se limita a aquellas normas que crean tipos penales..."<sup>159</sup>.

En relación al derecho penal sustantivo, situaciones de esa índole pueden presentarse en grupos de disposiciones de toda clase, ya que puede hacer confrontación de normas que disciplinen circunstancias del delito, causas de justificación, causas de extinción del mismo, etc.

Aun cuando la doctrina y la jurisprudencia se han dedicado primordialmente a las normas incriminatorias, tan es así que el problema se considera en términos de las relaciones entre varias figuras delictivas, para determinar cual de ellas debe tener correcta aplicación por parte del jurista, prevaleciendo sobre las otras y por cuales motivos se verifica la afirmación del concurso aparente de normas.

---

<sup>159</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* pp. 75 a 77.

De lo anterior podemos concluir que el concurso aparente de normas se puede presentar entre:

- Normas penales comprendidas en el Código Penal, que a su vez pueden ser:
  1. Entre tipos penales.
  2. Entre normas de la parte general y de la parte especial.
  3. Entre normas de la parte general.
- Normas del Código Penal y otro código.

#### ENTRE TIPOS PENALES

Ahora bien, por lo que respecta al concurso aparente de normas entre tipos penales, comúnmente los autores limitan la trascendencia del conflicto entre normas penales, a los de concurrencia de normas incompatibles pertenecientes a la parte especial de los códigos penales.

Es esta de clase conflictos la que con mayor frecuencia tienen que resolver los órganos jurisdiccionales, aunque la incidencia en el planteamiento de este tipo de problemas no resta en lo más mínimo importancia a los concursos impropios surgidos de otra clase de normas penales.

Al respecto cobra fundamental importancia la teoría del tipo y de la tipicidad, puesto que la estructura de los tipos es fundamental para establecer la prevalencia de una norma sobre otra y por ello la ampliación de una con exclusión de las demás.

Asimismo hay que establecer que ordinariamente el contenido del tipo se encuentra señalado por el verbo rector del mismo, recordando que generalmente el tipo legal se presenta como una mera descripción de una conducta o un hecho humano, pero el tipo además de describir la conducta puede requerir de un efecto o resultado material, pudiendo contener referencias a los sujetos, a los medios de comisión, modalidades de la acción o bien, a determinar estados de ánimo o tendencias del sujeto, así como el fin de la acción misma.

Por lo expuesto, el intérprete de la ley debe, analizar con precaución los tipos penales determinado su alcance en razón de la conducta del hecho descrito en a ley, así como de los elementos complementarios que en los mismos se describen, es por ello que como ya se ha hecho notar anteriormente existen tipos que contienen rasgos comunes por pertenecer al mismo esquema, con relación a ellos se habla de que forman parte de una misma familia de tipos, ya que gozan de una misma característica y únicamente se diferencian en relación a otros elementos que los mismo contienen.

De esta forma podemos señalar que ante un conflicto de normas él interprete deberá tener presentes los elementos que constituyen los rasgos comunes en las figuras delictivas tratando de establecer la existencia del tipo, como un concepto general y abstracto, para después determinar cuales son los caracteres que los distinguen entre sí y de esta forma sea posible determinar cuando una figura comprende a la otra, en razón de que sus elementos descriptivos, normativos y aún subjetivos tengan una mayor amplitud que sea capaz de absorber a la figura menor, excluyendo por lo tanto la aplicación de ésta última.

#### ENTRE NORMAS DE LA PARTE GENERAL Y DE LA PARTE ESPECIAL.

Por otro lado la concurrencia también puede presentarse entre una norma de la parte general y por otra de la parte especial, en lo siguientes casos:

- Cuando consagran una misma excluyente de responsabilidad pero con un alcance diverso.
- Cuando se sanciona un delito consumado con otra norma que pune una tentativa, ambas con relación al mismo hecho.

#### ENTRE NORMAS DE LA PARTE GENERAL.

Este puede dar origen a la concurrencia de grados de participación. Hay quienes señalan que este supuesto es factible en nuestro derecho positivo, ya que ellos diversos tipos de grados de participación pueden concurrir en una misma persona y al respecto al mismo hecho, de esta forma un sujeto puede ser a la vez instigador y autor, o bien autor y copartícipe, como sucede en el caso de quien induciendo o instigando a otro participar, ejecuta materialmente la acción típica, en cuya virtud adquiere el carácter de autor material, pues en tal situación habrá sido instigador para el auxilio prestado por un tercero, en la ejecución de su propio delito.

En este sentido Edmundo Mezger, señala "... al tratar la presencia de una de las leyes peales ante la otra, en virtud de la relación valorativa entre ellas, caso quien cataloga dentro del principio de la consunción, pone en claro que al igual que la tentativa desaparece con la consumación, lo mismo puede decirse cuando alguien "participa en su propio acto", esto es, cuando se hace culpable en referencia a este último, de una instigación o de un auxilio: "el que instiga a un tercero para que lo ayude en su propio acto es solo castigado como autor, si ejecuta el mismo el hecho como autor, las formas de participación en el delito desaparecen en la autoría son consumidas por ella..."<sup>160</sup>.

---

<sup>160</sup> Citado por Pavón Vasconcelos. *Op. Cit.* p. 100.

#### 4.1.3. EL CONCURSO DE TIPOS.

La voluntad constituye el contenido psicológico de la conducta y es mediante aquélla que se puede determinar cuándo nos encontramos en presencia de una conducta (singular) y cuándo en presencia de varias conductas; cuestión por demás importante para saber si estamos en presencia de un delito o de una pluralidad de delitos.

#### UNIDAD DE CONDUCTA Y DE DELITO.

En el presente apartado cabe mencionar que el carácter unitario de la conducta ha tratado de determinarse con apoyo en dos criterios:

- a) En función de la unidad natural de la misma, y
- b) En función de la que establece la unidad de la acción desde un punto de vista estrictamente jurídico.

Por cuanto hace al primero de ellos, la unidad natural de la conducta se apoya en el hecho de que ya sea que se produzca uno o varios resultados, deberá atenderse al tipo penal violado dentro del mismo precepto.

Es conveniente recordar que en ocasiones la conducta se agota con un mero acto, y por lo tanto no admite la posibilidad de fraccionamiento, caso en el cual, estamos en presencia de los llamados delitos unisubsistentes.

En otras ocasiones la conducta, admite la posibilidad de fraccionarse en varios actos, pero sin desvirtuar en cuyo caso, estamos en presencia de los llamados delitos plurisubsistentes, pero, en ambas situaciones existe unidad causal entre la acción u omisión y él o los resultados producidos, lo que permite establecer la unidad de la conducta.

Así mismo habrá que señalar que la pluralidad de resultados no rompe la unidad causal, y en consecuencia la unidad de conducta y delito.

Por lo tanto, no debemos confundir la pluralidad de actos, en que en un momento dado pueda fraccionarse la conducta, pero sin que esta pierda su unidad, con la pluralidad de conductas, con la pluralidad de conductas en donde cada una de ellas, como expresiones de la voluntad tienen autonomía e independencia entre sí, toda vez que esta última situación rechaza definitivamente el criterio de la unidad causal, ya que la dirección de la voluntad no permite establecer el que sus diversas manifestaciones constituyan condiciones causales de un mismo resultado o de un conjunto de resultados individualizados en el tipo penal y vinculados entre sí en forma natural.

Por otro lado, cuando nos referimos a la unidad jurídica de la conducta debemos señalar primeramente que esta se reconoce en todos los casos en que existe unidad de resultado, es decir, cuando existe un solo delito, por ello se habla de unidad jurídica de la conducta, y por ende de un solo delito, cuando el sujeto activo realiza dos o más actos infringen solo una norma penal.

Pavón Vasconcelos señala que "... se habla de una unidad de delito, cuando existe reiteración de la conducta delictiva a través de un mismo estado antijurídico manteniendo como ocurre, en el delito continuo, sucesivo o permanente, en donde encontramos una vigencia prolongada de la voluntad criminal para mantener la situación ilícita creada por la conducta (acción u omisión) inicial..."<sup>161</sup>.

En algunas ocasiones la peculiaridad del tipo, establece jurídicamente la unidad de delito, pero no basta la integración de la figura antijurídica, una sola acción u omisión, ya que a veces hay en que se es necesaria la reiteración del actuar, como sucede en los llamados delitos habituales, en donde la conducta en

---

<sup>161</sup> *Ibidem.*

forma aislada es irrelevante es la habitualidad de la misma, por ser un requisito señalado en el mismo tipo.

En este sentido cabe distinguir entre el delito con pluralidad de activos, de aquellos en que a la reiteración de una conducta se encuentra encaminada un fin concreto y determinado.

En estos casos como lo señala Pavón Vasconcelos "... es la estructura típica, por exigencia de la pluralidad de conductas, la que establece la unidad jurídica de la acción y por ello del delito"<sup>162</sup>

En este sentido cabe destacar a los delitos "compuestos" y "complejos". El primero de ellos es, como lo define el maestro Pavón Vasconcelos, cuando "...una infracción penal constituye el medio para la comisión de otro delito, o bien ambas infracciones constituyen la condición de punibilidad del correspondiente delito"<sup>163</sup>.

Es decir, el delito compuesto es aquel que una infracción penal constituye el medio para la comisión de otro delito, o bien, ambas infracciones constituyen la condición de punibilidad del correspondiente delito.

Por lo que hace al delito complejo, se da cuando el fenómeno de que varios hechos o conductas que en forma autónoma constituirían delitos, son agrupados dentro de un tipo penal como elementos constitutivos de un solo delito o como circunstancias agravantes del mismo.

Soler señala que respecto de la naturaleza jurídica del delito complejo "... el mismo existe cuando la figura consta de dos infracciones cuya conjunción permite la creación de una nueva figura delictiva que desde luego constituye una

---

<sup>162</sup> *Ibid.* p. 113.

<sup>163</sup> *Ibidem.*



más grave con relación a las dos que la conforman como elementos constitutivos"<sup>164</sup>.

En esta clase de delitos, se da el fenómeno de que varios hechos o conductas, que por si mismos constituirían uno o varios delitos, son agrupados dentro de un solo tipo penal, como elementos constitutivos de un solo delito o como circunstancias agravantes del mismo.

Al respecto Castellanos Tena señala que "...permanece no el mero efecto del delito sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos con efectos permanentes. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia en el propósito, pero no del mero afecto del delito, sino también del estado mismo de la ejecución..."<sup>165</sup>.

Villalobos señala que los delitos permanentes son "...todos aquellos hechos, en que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo manteniendo el estado de cosas típico penal"<sup>166</sup>.

Por tanto, podemos establecer que las características de esta clase de delitos son:

- Una conducta o hecho.
- Una consumación, más o menos duradera, que a su vez comprende:
  1. Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley.

<sup>164</sup> *Ibid.* pp. 114 a 115.

<sup>165</sup> Castellanos Tena, *Op. Cit.* p. 139.

<sup>166</sup> Villalobos Ignacio. *Op. Cit.* p. 252.

2. Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley.
3. El momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico.
4. Un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico.

De lo anterior podemos concluir que la unidad cronológica establecida en la consumación duradera fundamental, en razón del tipo penal, la unidad jurídica de la conducta y por ello la unidad del delito.

Así mismo cabe hacer una breve referencia a la constitución de este tipo de delitos, toda vez que como lo señala el maestro Carrara, este delito tiene una constitución bifásica, ya que para este autor existen dos fases distintas, una activa tratándose de los delitos de acción, la cual se identifican con el movimiento corporal que realiza la actividad descrita en el tipo y la otra omisiva, consistente en la no remoción, por el agente activo, del estado antijurídico creado por su actividad.

En tanto otros autores señalan que la constitución es de carácter monobásico, quienes así piensan ven en el delito continuo una acción o una omisión cuyos efectos se prolongan en el tiempo, por continuarse la violación al bien jurídico, de esta forma tenemos "en el delito comisivo, la acción violatoria de la norma prohibitiva que crea un estado antijurídico, en virtud de la "comprensión" del bien jurídico tutelado, se continúa por todo el tiempo en que tal estado no ha sido removido; den el delito omisivo sucede algo semejante; la conducta omisiva, crea el estado antijurídico y la propia omisión, al continuarse en el tiempo impide la remoción de este estado.

## PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y UNIDAD DE DELITO.

Para la explicación del presente apartado, el delito continuado es el ejemplo más claro y típico, cuando se da una pluralidad de conductas y sin embargo sigue existiendo unidad de delito.

Camargo señala que la "...noción de este delito, fue desconocida en el Derecho Romano y solo en los postglosadores aparece embrionariamente, señalándose a los prácticos italianos como los primeros que elaboraron su concepto, el cual no tuvo otro fin que el evitar la aplicación de la pena de muerte al autor del tercer hurto, a virtud de la excesiva dureza de la penalidad impuesta a este delito..."<sup>167</sup>.

En este tipo de delitos como señala Castellanos Tena se dan varias acciones y una sola lesión jurídica "es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución"<sup>168</sup>.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, el delito es continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Es por lo anterior que el maestro Carrara, señala que la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción.

En este sentido la doctrina se ha apoyado principalmente en dos criterios: a) subjetivo y b) objetivo, los cuales sirven para establecer el fundamento de la unidad del delito en los casos de pluralidad de conductas integrantes de un delito continuado.

<sup>167</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* p.126.

<sup>168</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 138.

Por lo que hace al primero de ellos, es decir, el subjetivo estima que la intención, propósito o designio, es el punto de unión que vincula las diversas conductas para de esta forma establecer la unidad que caracteriza al delito continuado, sin que ello signifique que el mismo prescinda para su perfeccionamiento de elementos objetivos.

Ello en virtud del propósito idéntico que matiza los actos ejecutados de manera que tales conductas quedan unidas entre sí, para formar un solo delito, pero no es el elemento subjetivo o intelectual, el único que sustentaría la actividad delictuosa en este tipo de delitos, pues no basta tener la idea de una serie de hechos, ni el deseo siquiera de realizarlos, se necesita algo más, concretamente una deliberación genérica, la cual no excluye que a su vez todas y cada una de ellas (acciones) en particular sea necesaria también una deliberación específica, pero dicha deliberación genérica, no es un simple hecho intelectual, porque implica también el concurso de la voluntad, amén de exigir la unidad del fin, pues como lo expresa De Márisco "...informa por sí, la pluralidad de las infracciones, de modo que cada una de ellas pierde su autonomía para convertirse en un fragmento del conjunto"<sup>169</sup>.

Por otro lado y en relación a el criterio "objetivo", este señala que la unidad del conjunto de las conductas las podemos encontrar en el interés, en la norma infringida o en la unidad de resolución y a esta última se suman algunos requisitos de naturaleza objetiva como son: La unidad del bien jurídico o la identidad del tipo.

Cuello Calón, precisa que: "el delito en cuestión existe cuando con unidad de propósitos y de derecho violado, se ejecutan diversas acciones, cada una de las cuales, aunque integren una figura delictiva, no constituyen más que la ejecución de un solo y único delito"<sup>170</sup>.

---

<sup>169</sup> Citado por Pavón Vasconcelos. *Op. Cit.* p. 129.

<sup>170</sup> Citado por Pavón Vasconcelos. *Op. Cit.* p. 131.

Por lo que refiere a la unidad de propósito, de designio o de resolución, ésta constituye el eje sobre el que gira la noción del delito continuado.

#### UNIDAD DE CONDUCTA Y PLURALIDAD DE DELITOS.

Para la explicación del presente apartado, señalaremos como ejemplo clásico, el llamado "concurso ideal" o también llamado "concurso formal".

"El concurso ideal, dice Mezger, se da cuando una acción cae bajo distintas leyes (preceptos) penales que no se excluyen entre sí"<sup>171</sup>

De la anterior concepción, podemos nuevamente afirmar (como lo hemos hecho en líneas anteriores), que a la noción del Concurso Aparente de Normas, implica un conflicto entre normas que tiene la peculiaridad de ser incompatibles entre sí, lo que impide, por naturaleza la aparición de un auténtico concurso, es por ello que el autor antes mencionado al dar el concepto del concurso ideal, señala que: "Deberá darse entre normas penales que no se excluyan entre sí; Y nos sigue diciendo el mismo autor que en este caso coinciden distintos tipos jurídicos penales en una misma situación de hecho, lo que hace posible una valoración plural de, la acción unitaria"<sup>172</sup>.

Lo cierto es que el concurso ideal se caracteriza por la violación de varias normas penales que constituyen una pluralidad de delitos.

Pavón Vasconcelos señala que a "...este tipo de concursos se le ha denominado ideal o formal, virtud de que regulada la acción o el hecho en una múltiple tipificación delictiva, puede afirmarse que su 'calificación' corresponde a diversas figuras jurídicas, autónomas o independientes, las que en razón de la

<sup>171</sup> Citado por Pavón Vasconcelos. *Op. Cit.* p. 138.

<sup>172</sup> *Ibid.* pp. 138 a 139.

unidad del momento de la culpabilidad', deberán de sancionarse como un solo delito<sup>173</sup>.

En este sentido cabe hacer la distinción entre concurso ideal homogéneo del concurso ideal heterogéneo, ya que mientras que el primer, se da identidad de lesiones jurídicas, en el segundo se da una diversidad de las mismas, de esta forma Maurach, expresa que en el concurso ideal homogéneo, la misma acción cumple repetidamente el mismo tipo; en tanto que en el concurso ideal heterogéneo la conducta única infringe varios tipos penales, o bien. Como señala Mezger el concurso ideal homogéneo se da cuando la acción unitaria tiene varios resultados de a misma especie, en tanto que el concurso ideal heterogéneo, se da una acción unitaria, pero los resultados sino de distinta especie, es decir, encuadran en tipos penales distintitos.

De todo lo anteriormente expuesto podemos señalar como requisito del concurso ideal homogéneo:

- Una conducta.
- Varias lesiones jurídicas iguales y compatibles entre sí.

En tanto que son requisitos del concurso ideal heterogéneo:

- Una conducta,
- Varias lesiones jurídicas distintas y compatibles entre sí.

Por otro lado, y con relación a nuestra ley vigente el Código Penal para el Distrito Federal, señala en su artículo 28 que: existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos, lo que significa que la

---

<sup>173</sup> *Ibid.* p. 141.

conducta única de una persona produce una pluralidad de delitos de la misma o diferente especie, comprendiendo de esta forma tanto el concurso ideal homogéneo, como el heterogéneo.

Por otro lado el maestro mariano Jiménez Huerta señala, que puede darse un efectivo y plural encuadramiento del comportamiento humano de la ley penal, la situación jurídica creada por este plural encuadramiento ha sido denominada desde la época del clarísimo, concurso formal o ideal de delitos. Pero esta denominación no resulta ser la más adecuada para expresar el concepto que encierra, pues lo que trasciende en dicha situación es la concurrente y efectiva aplicación de dos tipos penales a una sola conducta. Max Ernesto Mayer, agudamente observo que el denominado concurso ideal es propiamente un concurso de leyes, en tanto no lo es el así llamada, ya que en éste la concurrencia de leyes queda de plano superada y excluida.

Por otro lado, la denominación de concurso formal o ideal también resulta ser equívoca, toda vez que la aplicación simultánea de dos o más figuras típicas a una misma conducta no presupone un fugaz proceso ideológico o una simple coincidencia formalística, sino una veraz y substancial aplicación a la conducta de varios tipos penales, lo que implica denominar concurso de leyes a lo que no lo es (concurso aparente de normas) y concurso ideal, a lo que tampoco lo es y que en realidad se trata de un verdadero concurso de leyes.

Para el maestro Castellanos Tena, se da el concurso ideal o formal: "...si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales"<sup>174</sup>.

Además se advierte que una doble o múltiple infracción, es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente, se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se proceden diversas lesiones jurídicas, afectando consecuentemente diversos intereses tutelados por el derecho.

---

<sup>174</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* p. 307.

Asimismo, el maestro Villalobos, nos dice “concurso ideal... habrá cuando solo por su aspecto ideal, de antijuricidad, de valoración se puede decir que hay una doble o múltiple infracción. No debe haber sino una sola actuación del agente, con la cual resulten cumplidos varios tipos penales, realizadas varias lesiones jurídicas o afectados varios intereses protegidos”<sup>175</sup>.

#### PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y PLURALIDAD DE DELITOS.

En el presente apartado señalaremos cuando estamos en presencia de una pluralidad de conductas y como consecuencia una pluralidad de delitos, es decir, en presencia del llamado concurso real o material, para tal efecto es necesario precisar que se entiende por este último.

De esta forma para el maestro Pavón Vasconcelos habrá “...concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, sino ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos, y la acción para perseguirlos no está precisada”<sup>176</sup>.

No podemos pasar por alto, que nuestro Código Penal vigente, establece en su artículo 28 que existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Recordando al maestro Villalobos, este señala que “...el concurso real existe siempre que un mismo sujeto comete dos o más delitos, integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de acto humano, antijuricidad y culpabilidad, y estos delitos a su vez pueden ser carácter homogéneo (dos homicidios) o heterogéneos (homicidio y robo), sin que importe su mayor o menor

<sup>175</sup> Villalobos, Ignacio. *Op. Cit.* p. 501.

<sup>176</sup> Pavón Vasconcelo, Francisco. *Op. Cit.* p. 564.



reparación en el tiempo y con el único propósito de que la responsabilidad por todos ellos se halle viva, es decir, que no haya prescrito, ni haya sido juzgado"<sup>177</sup>.

De la misma forma el maestro Jiménez Huerta define que "...que surge el concurso real cuando, no obstante la cronología y ontológicas independencia de una cada una de las conductas con relevancia típica, realizadas por un mismo sujeto, se enjuician conjuntamente. En el concurso formal o ideal - dice Antolisei - el agente se pone en contradicción con el derecho en un solo momento, mientras que en el concurso real se rebela a la ley varias veces, en tiempos diversos, demostrando sin duda una mayor persistencia en su comportamiento antisocial"<sup>178</sup>.

Al igual, el maestro Castellanos Tena nos dice que "...si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo cometidos por un mismo sujeto)"<sup>179</sup>.

#### **4.1.4. LOS PRINCIPIOS APLICABLES AL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.**

##### **LOS DIVERSOS PRINCIPIOS PROPUESTOS.**

Tratando de los diversos principio señalados por la doctrina para la solución de Concurso Aparente de Norma, se han hecho menciona a los de "especialidad", consunción o absorción" y subsidiaridad", entro otros, pero no todos los autores aceptan de manera unánime los mismos, ya que su aceptación al respecto resulta ser variada.

<sup>177</sup> Villalobos Ignacio. *Op. Cit.* p. 501.

<sup>178</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *Op. Cit.* p. 331.

<sup>179</sup> Castellanos Tena. Fernando. *Op. Cit.* p. 310.

Es por lo que el maestro Jiménez Huerta, señala que la solución que debe darse a estos aparentes concurso de tipos, depende de las relaciones lógicas y valorativas implícitamente existentes entre los diversos tipos penales manifestadas no solamente en la estática del sistema y en los puntos de vista teológicos que lo normas, sino también en la dinámica típica que crea el desarrollo y progresión de las conductas penalmente relevantes.

De la misma forma, Felipe Grispingi, señala que puede arribarse a la solución de la concurrencia de normas mediante la aplicación de los principios de especialidad, consunción y subsidiaridad.

Por su parte Jiménez de Asúa, esta de acuerdo con lo antes señalado, pero agrega el principio de "alternatividad".

Beling parte de las relaciones lógicas entre tipos y las reduce a:

- Exclusividad, que encierra contradicción e independencia y conduce a la alternatividad de las leyes penales.
- Especialidad, lo que supone un subconcepto, y que lleva a la subsidiaridad de la amenaza correspondiente del tipo principal o superior y ella será aplicable cuando el subtipo con su amenaza penal no lo sea.
- Naturalidad, la afirmación de un tipo no importa ni la afirmación, ni la negación de otro. La acumulación, parece posible, pero niega el Derecho Positivo (puede ser concurso ideal o de leyes). Solo una penalidad es aplicable, es decir esta negativamente condicionada por al primera. En la última instancia se trata de un proceso de subsidiaridad que sería mejor llamar "consunción".

Roberto Von Hippel, simplifica los términos y limita los casos a la especialidad y subsidiaridad.

Por su parte Edmundo Mezger, reduce el problema a dos situaciones:

- Cuando la procedencia de una ley frente a la otra, descansa en fundamentos lógicos, hay especialidad, que por razones lógicas excluyen a la general.
- Cuando la precedencia resulta de la relación valorativa, hay consunción, una letra conforme a su propio sentido ya en si un desvalor delictivo de la otra.

De la misma forma Antolisei, adoptando este último criterio, sintetiza los casos a la especialidad y la progresión.

Ranieri adopta los principios de especialidad, consunción y subsidiaridad, dejando en entredicho a la "alternatividad", debido a la incertidumbre que en ella reina y que para el autor no es fácil de superar.

Soler trata de la neutralidad, donde es posible el concurso ideal, y la exclusividad (por alternatividad o consunción), especialidad y subsidiaridad.

Puig Peña, adopta la subsidiaridda, alternatividad, especialidad y mayor gravedad punitiva.

Jiménez Huerta -siguiendo a Mezger-, cree que las relaciones existentes entre los diversos tipos pueden sintetizarse abstractamente en el principio lógico de la especialidad y en el principio valorativo de la consunción.

#### 4.1.4.1. LOS PRINCIPIOS EN ESPECIAL.

##### PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Este principio, que de antiguos conocido, desde el derecho romano, en donde se sostiene la aplicación de la ley especial, sobre al general, es decir, la aplicación de la conocida formula: *lex specialis derogat legi general*, o sea, la ley especial excluye a al general.

Por lo tanto, cuando a la solución de un hecho concurren dos normas, una de carácter general y la otra especial, esta última excluye la aplicación de la primera.

Por lo anterior, el maestro Jiménez Huerta señala "el proceso sustantivo e interpretativo de la adecuación típica descubre múltiples veces la manifiesta incompatibilidad estructural existente entere dos o mas tipos penales. Si la conducta que tratamos de encuadrar dentro del catalogo de tipos delictivos que integran el total ordenamiento penalístico es subsumidle en dos o más tipos aquel que tenga una particularidad estructural será aplicable, ya que es un principio lógico de interpretación... el delito genérico se excluye siempre - subraya Belig- cuando ocurre una subclase calificada o privilegiada derivada de aquel,. La interpretación selectiva deberá determinar cual es la ley exactamente aplicable"<sup>180</sup>.

De esta forma González Quintanilla, nos dice: "la especialidad se surte cuando el tipo de una figura se encuentra contenido íntegramente y de modo necesario en el tipo de otra. De esta manera tenemos que el tipo específico abarca íntegramente al tipo genérico, más uno o varios elementos nuevos y distintos que lo hacen más especial, restringiéndolo en mayor medida"<sup>181</sup>.

<sup>180</sup> Jiménez Huerta, mariano. *Op. Cit.* p. 319.

<sup>181</sup> González Quintanilla, José Arturo. *Op. Cit.* p. 462.

Respecto a este principio, López Betancourt, estima que "el mismo debe preferirse y por lo tanto aplicarse. Ya que si el legislador ha creado un tipo especial, es porque considera que ciertas conductas ilícitas deben ser motivo de un interés preferente por encima de la generalidad y por ello es indudable que debe darse preferencia a la aplicación de la ley especial"<sup>182</sup>.

En la especialidad - dice Lent, al ser citado por Jiménez Huerta - considera los tipos están en una relación lógicamente determinable, de concepto principal y concepto subordinado.

Ahora bien, la determinación de la naturaleza especial de un tipo frente al carácter genérico de otro, se deduce lógicamente de la simple y abstracta comparación de los mismos, por lo que dos tipos penales se hallan en relación del general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que se recogen además otros elementos, en virtud de los cuales, al tipo especial adquiere lógica preferentemente aplicación. Los tipos penales que entran en aparente concurso, pueden formar parte de la misma ley o leyes distintas y pueden haber sido creados al mismo tiempo o en época diversa. Pero, el tipo especial, debido precisamente a los elementos especiales, viene un campo de aplicación, mucho más limitado, es decir, un número más reducido de aplicación mucho más limitado, es decir, capta un número más reducido de conductas antijurídicas.

De esta forma el tipo especial tutela, en esencia, el mismo bien jurídico que el tipo general - pues de no ser así, no existiría ninguna relación lógica entre los mismo, y su aplicación sería indistinta-, pero, en el tipo especial se señalan mayores elementos que en el general, lo que hace que se conviertan en una norma especial y dichos elementos constituyen la "*ratio legis*" de su creación.

---

<sup>182</sup> Cfr. López Betancourt. *Op. Cit.* pp. 229 a 230.

Para la aplicación del tipo especial, sobre el general, no hay que atender a la pena, sino, que siempre que entre dios tipos exista una relación de general y especial, éste último ha de recibir, siempre preferencia de aplicación sobre aquel ninguna influencia debe tener para anular una u otra, pues los tipos especiales se deben aplicar siempre en forma preferente y excluyente, sin importar al respecto, si la pena que fijan es mayor o menor, para el caso de subsumir los hechos al tipo general.

Jiménez Huerta señala que "...solo para el caso de que no se encuadran los elementos especializantes, que el tipo requiere, en ese caso la conducta sigue siendo subsumible dentro del tipo genérico, pues la estructura del mismo conserva plena validez cuando fracasa el encuadramiento en el especial"<sup>183</sup>.

El principio de especialidad requiere:

- Que la materia regulada se al misma, y
- Que la norma especial contenga además de todos los elementos de al norma general, otra particular.

Con relación al presente tema Jiménez Asúa, manifiesta que : "...se puede decir que dos leyes o disposiciones legales se hallan en relación de general y especial cuando los requisitos del tipo general, están todos contenidos en la especial, en el que figuran además otras condiciones calificativas a virtud de las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación, en este sentido, las disposiciones pueden ser integrante de la misma ley o de leyes distintas, pueden haber sido promulgadas al mismo tiempo o en época diversa, y en este último caso, puede ser posterior tanto al ley general, como la especial. Pero es preciso que ambas estén vigentes contemporáneamente en el instante de

---

<sup>183</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *Op. Cit.* pp. 319-321.

su aplicación, porque en el supuesto contrario, no sería un caso de concurso, sino que presentaría un problema en orden de la ley penal en el tiempo"<sup>184</sup>.

Así mismo habrá que señalar que el tipo especial - y en relación a los elementos especializantes del mismo. Puede contener:

- Una circunstancia del sujeto activo.
- Una calidad en el sujeto pasivo.
- Un determinado elemento finalístico.
- La coincidente y simultanea protección del bien jurídico.

Por último debemos señalar que el principio a estudio, es el único que se encuentra regulado en el Código Penal para el Distrito Federal, al señalar éste en su artículo 6.

#### PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN.

Porte Petit señala que "...existe este principio, cuando la materia regulador por una norma, queda subsumida en otra de mayor amplitud"<sup>185</sup>.

Contrariamente a lo que acontece con al especialidad, en los casos de la consunción, el problema no se puede resolver sin antes desentrañar el desvalor antijurídico señalado en cada uno de los tipos penales.

---

<sup>184</sup> Cfrs. Jiménez de Asúa. *Op. Cit.* p. 354.

<sup>185</sup> Porte Petit. *Op. Cit.* p. 177.

Como señala Jiménez Huerta "...la consunción no emana de la razón lógica que fundamenta que en lo especial se diluya lo general de que emerge, sino que una funcional percepción de los fenómenos jurídicos normada por la idea de lograr una mas comprensiva realización de la justicia. La compatibilidad o incompatibilidad entre los diversos tipos que presentan posibilidad de aplicación depende, aquí pues del resultado que arroje el examen comparativo entre la antijuricidad que la conducta refleje y el desvalor delictivo recogido en cada uno de los tipos penales"<sup>186</sup>.

De esta forma - sigue diciendo el mismo autor- existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, es decir, consumen, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, tal que en aquél yace latente éste, toda vez que la relación existente entre ambos tipos penales presupone la sola aplicación de aquel que conforme a su íntegra y profunda significación, incluye en el caso concreto el desvalor antijurídico del otro.

Al igual Pavón Vasconcelos refiere que "...la opinión autoritaria de la doctrina pretende ver al inoperancia en otra de alcance mayor, de tal manera que ésta excluye la aplicación de aquella"<sup>187</sup>.

De la misma forma Jiménez de Asúa, señala que la característica de este principio "estriba en que una disposición absorbe a la otra. Ello se debe a que los valores que contienen no son equivalentes como en la alternatividad, ni auxilia uno del otro como en la subsidiaridad, sino superior el de una de ellas, cuya superioridad es tan clara que al aplicar el artículo absorbente se realiza de modo completo, por la mayor importancia de las disposiciones la que consumen y la consumida"<sup>188</sup>.

<sup>186</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *Op. Cit.* p. 321.

<sup>187</sup> Pavón Vasconcelos. *Op. Cit.* pp. 168 a 169.

<sup>188</sup> Jiménez de Asúa. *Op. Cit.* p. 558.



De esta forma, la mayor amplitud de la ley o de la disposición legal, puede derivar del bien jurídica tutelado - que comprende también el protegido por la otra ley- o de la naturaleza de los medios aportados o de los efectos producidos, o de bien. De que aquella asuma como elemento constitutivo o circunstancia calificativa del hecho previsto por la otra ley.

Al respecto González Quintanilla lo siguiente “en sentido llano, la consunción es la acción de consumir, consistente en engullir, devorar, en fin, un ente mayor que engloba a un ente inferior. Puede diagramizarse como una parte en función del todo, un algo inmerso en otro de mas cobertura. Como sinónimo de este principio, se considera a la subsunción que implica considerar un caso particular como incluso en un concepto general. También se asemeja a la absorción, mediante la cual el grande, atrae o reclama hacia si, al pequeño haciéndolo perder entidad autónoma para integrarlo, quedando convertido en un simple fragmento perteneciente a la configuración del contexto general de aquel”<sup>189</sup>.

Por su parte López Betancourt, señala en relación al principio, en comentario “...que la ley de más amplio alcance debe absorber a la de menor alcance...”<sup>190</sup>.

No debemos confundir el principio de “consunción”, con el principio de “especialidad”, por lo cual, resulta necesario precisar que la consunción el mayor alcance de la norma aplicable al fin, no radica en su amplitud descriptiva en función de los elementos especializantes que en ella se encuentran, sino en su entidad valorativa, la cual absorbe a la norma en conflicto.

---

<sup>189</sup> González Quintanilla. *Op. Cit.* p. 460.

<sup>190</sup> López Betancourt. *Op. Cit.* p. 230.

De esta forma Pavón Vasconcelos señala "...que en la consunción el mayor alcance de la norma aplicable no radica en su amplitud descriptiva o en función de sus elementos "especializantes" que en ella concurren o en función de sus elementos "especializantes" que en ella concurren, sino en su entidad valorativa que absorben la norma en conflicto, excluyendo su misión sancionadora. Este fenómeno ha sido claramente descrito por Mezger, para quien la precedencia de una de las leyes ante la otra, resulta (caso de consunción) de a relación valorativa de ambas, pues el fundamento que justifica la exclusión no radica en la relación lógica entre ellas, sino en su propio sentido, con arreglo a una interpretación valorativa. Esta forma interpretativa debe tener en consideración todas las circunstancias del caso también las más concretas; pues como no se trata de una relación lógica, no puede establecerse la precedencia de una de las normas en virtud de la simple consideración entre los "tipos" abstractos, sino de la configuración concreta del caso de que se trate..."<sup>191</sup>.

Solo mediante la síntesis interpretativa, puede el jurista determinar cuándo es posible y a virtud de que circunstancias la aplicación del citado principio, ya que consideramos imposible establecer los casos de conducción que en la practica pudieran presentarse. Amen de que el mismo como ya quedo asentado, al hablar de la "especialidad", no se encuentra regulado por nuestra legislación.

#### PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.

Respecto del principio de "subsidiaridad", existen autores que niegan la existencia del mismo, así tenemos a Zafarroni, expresa que "este principio tiene lugar cuando hay una progresión en al conducta típica, en la que la punibilidad de la etapa más avanzada mantiene inferida la tipicidad de las etapas anteriores. El mecanismo que rige a la subsidiaridad es la interferencia, lo que debe tenerse presente pues es lo que explica la razón por la cual es punible el delito consumado en el curso de una tentativa calificada cuando por desistimiento no resulta punible

<sup>191</sup> Pavón Vasconcelos. *Op. Cit.* pp. 177 a 179.

la tentativa, se trata de un fenómeno de interferencia, y desaparecido el mecanismo interfiere al desaparecer la punibilidad de la etapa posterior, resurge la tipicidad punible de la anterior"<sup>192</sup>.

En el mismo sentido se expresa Jiménez De Asúa al señalar "que este principio consiste en que, cuando una ley o disposición legal tiene carácter subsidiario respecto de otra, la aplicabilidad de ésta excluye la aplicación de aquella"<sup>193</sup>.

Y sigue diciendo el mismo autor, que una ley tiene el carácter subsidiario respecto de otra principal, cuando ambas describen grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal queda absorbido por ésta. Se caracteriza además este principio por que la figura subsidiaria es siempre de menor importancia, es decir, menos grave que el tipo primario.

López Betancourt expresa, "que en principio de subsidiaridad consiste en la aplicación de la norma principal o primaria en lugar de la secundaria o subsidiaria"<sup>194</sup>.

González Quintanilla, por su parte señala que primeramente "...debemos precisar que lo subsidiario es a lo que se recurre en defecto del principal. En los mecanismos no indistintos sino de selección, primero se determina el más directo y solo por excepción o a falta de este, se aplica el subsidiario. Por tanto, la subsidiaridad viene a ser el substituto del mandato que se estimaba aplicable de origen. De esta manera, tenemos que, hay subsidiaridad cuando una ley solo demanda aplicación de modo auxiliar en el caso de que la otra (primaria) ya se

---

<sup>192</sup> Cfr. Zaffaroni. *Op. Cit.* pp. 669 a 670.

<sup>193</sup> Jiménez de Asúa. *Op. Cit.* p. 550.

<sup>194</sup> López Betancourt. *Op. Cit.* p. 230.

haya desechado. Se caracteriza además la subsidiaridad, por que la figura es siempre de menor importancia, es decir, menos grave que el tipo primario<sup>195</sup>.

De esta forma el principio de subsidiaridad se surte bajo una escala en la cual graduación en su nivel sancionable, para la figura subsidiaria, resulta de menor entidad en función de otra con mayor envergadura, siendo de esta forma que la ley subsidiaria es meramente auxiliar, para el solo supuesto de no penetrarse en la conducta a otra norma más grave.

Por último cabe hacer mención que la subsidiaridad ha sido dividida en expresa y tácita, según se encuentren o no contemplada en la ley.

La subsidiaridad tácita debe admitirse cuando la interpretación del sentido de un precepto pone de manifiesto que no pretende ser aplicado cuando concurre otra posible más grave del hecho por constituir éste una forma de ataque más grave o acabada del mismo bien jurídico.

En realidad, los casos de subsidiaridad expresa son escasos y excepcionales, mientras que los de subsidiaridad tácita son más comunes, puesto que en ellos, como ya se dijo, la norma subsidiaria es elemento constitutivo de la norma principal, o circunstancia agravante de la misma.

#### PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD.

Respecto a este principio, la mayoría de los autores consideran que es demasiado confuso, por lo cual resulta difícil proporcionar un concepto adecuado y más difícil aun llegar a su cabal entendimiento y aplicación.

De esta forma González Quintanilla expresa: "bajo este principio de optarse por uno u otro tipo, pues existiendo contradicción entre estos, no es

---

<sup>195</sup> González Quintanilla. *Op. Cit.* p. 237.

posible aplicarlos simultáneamente a la misma conducta, la afirmación de uno implica la negación del otro y viceversa, lo cual conduce fatalmente a una solución alterna<sup>196</sup>.

López Betancourt, expone: "cuando dos leyes protegen el mismo interés jurídico se puede aplicar cualquiera de los dos, siendo indiferente la que subsista"<sup>197</sup>.

De la misma existen autores que niegan que dicho principio de alternatividad pueda surgir a la vida jurídica, de esta forma Fontan Balestra señala que "...la cuestión del concurso de leyes no debería siquiera plantearse cuando la alternativa afecta a dos tipos que recíprocamente se excluyen por su modalidad omisiva... en estos casos la acción es tan diferente que solo puede cumplirse uno de los dos tipos, no hay realizada alternativa..."<sup>198</sup>.

Para algunos autores el bien jurídico tiene importancia capital a fin de poder establecer la relación de "alternatividad" entre las normas penales.

Se afirma que si un tipo requiere de unos determinados elementos y otro tipo, además de dichos elementos, implica otros más, no tiene por que recurrirse a una solución alterna, simplemente se aplica el que tiene mayores elementos, con lo cual, a simple vista la "alternatividad" parece innecesaria. Contra lo anterior existen opciones en la que ese hace motar que sin embargo, existen otras situaciones en la que las cosas no se presentan con tanta claridad.

---

<sup>196</sup> González Quintanilla. *Op. Cit.* p. 456.

<sup>197</sup> López Betancourt. *Op. Cit.* p. 231.

<sup>198</sup> Montan Palestra. *Op. Cit.* p. 251.

## **4.2. LA INOPERANCIA PRACTICA DE LA FRACCIÓN II Y DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 225 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Por lo expuesto en el capítulo tercero, consideramos que el numeral 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que si bien es cierto contempla las calificativas de violencia moral, física, violencia moral equiparada y cuando lo cometan dos o más sujetos armados o portando instrumentos peligrosos, estas se encuentran en una inoperancia practica, ya que existe un concurso de normas.

Ahora, si bien es cierto las hipótesis que prevé dicho numeral existe a nuestro parecer un conflicto de normas, ya que la hipótesis que considera que se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes y otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Esta debe de ser considerada como un medio comisivo para amenazar con un mal grave al ofendido, ya que como se ha hecho mención, estas armas o instrumentos según lo refieren los autores, así como los tribunales federales, para llevar a cabo la violencia moral, no es necesario, la utilización de un objeto propiamente para agredir, ya que este puede simular al auténtico o en su defecto no funcionar, caso sería aquella arma que no está cargada con cartuchos, pero la portacion de estos o la utilización de este instrumento o una pistola de juguete que sea una réplica exacta o casi semejante a una autentica, la cual por el momento en que se lleva a cabo la conducta, así como que en el momento de que el ofendido es sujeto del robo, también puede ser que no sea capaz de distinguir o de establecer que este objeto no es el idóneo para poderlo agredir, circunstancia que en ese momento no se percata el pasivo, ya que da la apariencia de ser cierto.

Lo anterior, ya que en la vida práctica muchos de los delincuentes, utilizan para llevar a cabo el delito de robo, juguetes o replicas de armas, así como armas

que no pueden ser un peligro real para el pasivo, pero al momento de portarla o mostrarla, surte un efecto de amenazar al pasivo, que lo hace creer que se encuentra en una situación de peligro, y que en caso de que no permita la apropiación del objeto del robo le podría causar un daño.

En resumen, se establece que la violencia moral puede llevarse a cabo por medio de la utilización de objetos o instrumentos que asemejen a armas o en su defecto de armas que no sirvan, ya que para que se configure la violencia no es menester que estas sean medios adecuados para agredir, sino solamente aparentar que lo pueden hacer, pero principalmente deben de causar un miedo o temor al pasivo, lo anterior se acredita con los siguientes criterios jurisprudenciales.

**ROBO CALIFICADO. VIOLENCIA MORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La redacción de la fracción IV del artículo 381 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, señala: "Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidar."; por lo tanto, se requiere para que se configure esta calificativa, que la conducta del sujeto activo del delito, que tiene como fin el de desposeer a su víctima de objetos de su posesión o propiedad, afecte la capacidad de oposición o resistencia de la pasivo, infundiéndole un temor a ser lesionada, lo que desde luego acontece cuando éste le muestra un arma o artefacto cualquiera que le sirva para ese fin o sea, el de amedrentar a su víctima.

Novena ÉPOCA. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: VI.P.27 P. Página: 1021.

**VIOLENCIA MORAL, EXISTENCIA DE LA.** Debe tenerse por existente la calificativa de violencia moral en el delito de robo, cuando se logra intimidar a una persona doblegando su voluntad mediante la amenaza constante de ser agredida, aunque ésta se realice con una pistola de salva, pues el ofendido, en el momento de consumarse el delito desconoce si es o no inofensivo el artefacto, por lo que fundadamente creyó estar en peligro inminente para su vida o integridad corporal.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Julio de 1993. Página: 330.

**VIOLENCIA MORAL, EXISTENCIA DE LA.** Debe tenerse por existente la calificativa de violencia moral en el delito de robo, cuando se logra intimidar a una persona doblegando su voluntad mediante la amenaza constante de ser agredida, aunque ésta se realice con una pistola de salva, pues el ofendido, en el momento de consumarse el delito desconoce si es o no inofensivo el artefacto, por lo que fundadamente creyó estar en peligro inminente para su vida o integridad corporal.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Julio de 1993. Página: 330.

Por lo expuesto se advierte que la fracción I, en su parte segunda que se refiere a la violencia moral y el párrafo segundo de dicho artículo, se encuentra en un concurso de normas, ya que ambas hipótesis se pueden encuadrar en un hecho delictuoso, por lo que y con fundamento a los principios de consunción o absorción, que se encuentran previstos en el artículo 23 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal, esto en virtud de que la fracción II del artículo a estudio, la misma circunstancia se puede prever en su párrafo segundo, siendo que la primer es de mayor amplitud al bien jurídico tutelado, ya que la violencia moral, contempla la hipótesis de cuando utilicen algún objeto o que porte un arma así como otras diversas hipótesis, siendo que con lo anterior la fracción I, es la que deberá de aplicarse.

Ahora bien, por lo que respecta a la calificativa que se encuentra prevista en la fracción II, que contempla cuando el robo sea cometido por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos, cabe señalar que la violencia moral, como se estudió consiste en toda aquella amenaza o situación que haga creer en el momento del robo al pasivo, que si permite la conducta ilícita va a sufrir un mal grave en su persona o en las personas que lo acompañan, también lo



es que al ver que se encuentra siendo asaltado por un sujeto o más sujetos los cuales porten alguna arma o un instrumento peligroso, esto resulta completamente obvio que la voluntad del pasivo que completamente nulificada, esto ya que al ver que un sujeto se encuentra armada con un instrumento o arma que le pueda causar un daño, no es necesario que le amage, sino meramente que lo porte, ya que resulta que si el sujeto pasivo llega a impedirlo, este no lo podría utilizar en contra de el a lo cual le ocasionaría un mal, que a consideración nuestra, no debe de ser en ese momento grave, ya que debe de ser necesario para poder en un momento doblegar la voluntad del pasivo.

Resulta de igual y hasta más grave el temor del pasivo que sufre, cuando el robo es cometido por más de un sujeto, y que estos se encuentren armados, los cuales infunden el temor suficiente para ceder.

Ahora bien, cabe señalar que la utilización de estas armas o instrumentos peligrosos, el sujeto o sujetos activos, lleguen a utilizarlas toda vez que la sola portación o el mostrarlas no fue suficiente para infundir el temor que pretendían los activos, y esto deriva a que pueden llegar a usarlas y con esto causar un daño físico, lo cual se traduce en la violencia física, entendida esta como toda la fuerza material que se ejerce sobre el pasivo o un tercero; circunstancia que así en un momento dado, causan una lesión o hasta la muerte del pasivo, de igual forma existe el robo cometido con violencia física, en el cual surga otro delito, en los cuales se deberá de aplicar las reglas de al acumulación.

Se observa que si bien es cierto ambas calificativas que se encuentran previstas en dicho numeral son de igual jerarquía, es decir, no podríamos establecer que una de ellas fuera especial o principal sobre la otra, debemos de aplicar el principio de consunción, el cual se encuentran previsto en la fracción II del artículo 13 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo anterior en virtud de la hipótesis de violencia moral es de mayor protección al bien jurídico, ya que del mismo se advierte que puede contemplar otras hipótesis que señalan la

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: 1a./J. 39/2001. Página: 247.

**ROBO CON VIOLENCIA FISICA Y COMETIDO POR PERSONA ARMADA, INCOMPATIBILIDAD DE AMBAS CALIFICATIVAS.** Si en el delito de robo concurren, como materia de la acusación y la condena, las circunstancias agravadoras de la punibilidad, de violencia y a la vez la de haberse cometido por persona armada, previstas respectivamente en los numerales 373, párrafo segundo y 381, fracción IX, ambos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, al hacerse consistir en que el activo, con el instrumento que portaba lesionó al pasivo, como medio para reducirlo y poder cometer el ilícito patrimonial: es evidente la incompatibilidad entre las dos modalidades, al calificar una y otra la misma conducta, pues el medio operativo para la causación de la violencia física no pudo ser otro que el empleo del arma; por tanto, ante el concurso de normas incompatibles entre sí, por la consunción o absorción, la agravante de persona armada queda absorbida por la de violencia física, por ser ésta de mayor amplitud, al estimarse aquella como el único medio a través del cual y sólo por esa fuerza contra el ofendido, es que se podía realizar el fin propuesto.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 62, Febrero de 1993. Tesis: I.2o.P. J/48. Página: 20.

#### **4.3. LA NECESIDAD DE DEFINIR EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL LOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL.**

Una vez analizada la circunstancia de que existe un conflicto de normas entre las calificativas que establece la fracción I del artículo 225 (violencia física y moral), con las hipótesis que establece la fracción II (que lo cometan uno o más sujetos portando armas o instrumentos peligrosos), así como el párrafo segundo (cuando se utilicen objetos como juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración), una vez analizado la circunstancias de que existe un conflicto de normas entre las calificativas que establece la fracción I del artículo

fracción II y el párrafo segundo, con lo cual se advierte que estas circunstancias se deberá de aplicar la fracción I del mencionado artículo.

Por lo antes expuesto consideramos que la hipótesis de violencia moral o física, va a comprender o se encuentra inmersa en ella, cuando se utilicen objetos como juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido; así como cuando uno o más sujetos utilicen un arma o un instrumento peligrosos.

Lo cual se sustenta con los criterios que a continuación de señalan:

**ROBO. LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 373, DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.** En el tipo especial del delito de robo previsto en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, el medio comisivo de violencia se configura en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 373 del propio ordenamiento legal, que dice: "La violencia a las personas se distingue en física y moral.-Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.-Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla."; ahora bien, conforme a una interpretación auténtica mediante el método sistemático, resulta que no se debe exigir para la acreditación de los elementos del delito, cuando sea ejecutado bajo el medio comisivo de violencia, que además se tenga que probar la disminución de las posibilidades de defensa de la víctima o que se le puso en condiciones de desventaja, en virtud de que estas situaciones personales sólo se requieren demostrar cuando el medio comisivo no sea la violencia o la acechanza, sino cualquier "otra circunstancia", pues interpretar lo contrario llevaría, en principio, a exigir para acreditar el citado medio comisivo, mayores requisitos que los previstos en la ley, y en segundo término, se contravendría la intención del legislador, quien, atendiendo a la exposición de motivos que dio origen al precepto en cita, buscó atenuar la impunidad derivada de los tecnicismos jurídicos y lagunas legales, y estableció una nueva forma para sancionar más severamente los robos, sin importar su monto, que sean realizados por dos o más sujetos activos generalmente a través de la violencia.

225 (violencia moral y física), con las hipótesis que establece la fracción II y el párrafo segundo (que lo cometan uno o más sujetos portando armas o instrumentos peligrosos)

Se advierte que dicha circunstancia se ha presentado en virtud de que los legisladores al crear el nuevo Código no establecieron en ningún momento o contemplaron lo que se debe de entender por violencia moral y física, con lo anterior se advierte que no existe ningún parámetro o alguna definición que establezca unos elementos para tener por acreditada dicha violencia (ya sea moral o física).

Por lo cual nosotros consideramos que es de suma importancia, que en nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debe de existir una definición de violencia moral ya que incurriríamos en diversas sentencias que en algún momento podrían llegar a ser contradictorias, ya que esta circunstancia la deja al arbitrio de los abogados postulantes, Ministerios Público, Jueces, etc.

Por lo cual y al tratar de tener una homologación del criterio del que se debe de entender, debe de existir una verdadera definición o por lo menos algunos parámetros o elementos que deben de cumplirse para tener por acreditada la violencia moral o física en el delito del robo, máxime que en el derecho penal, se trata de libertad de las personas, por lo cual no se puede dejar al arbitrio o por simple analogía, con o lo establece nuestro artículo 14 Constitucional.

En tal virtud consideramos que la violencia moral, se da cuando el ladrón amaga o amenaza con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidar a pesar de la inexistencia del peligro, pues la coacción sobre la víctima o un tercero presente ha tenido la virtud de intimidar. Siendo que el amago consistente en actos que de manera inequívoca lo llevan a determinar que el agente podrá causar un daño; y la amenaza podrá consistir en ademanes o palabras mediante las cuales el activo del delito da a entender la intención de causar un mal, ya en la persona de la

víctima o de un tercero que se halle en su compañía, es decir, que le infiera un mal si poner resistencia.

Así como la violencia física es considerada como al aplicación de la fuerza material del agente del delito en la persona del pasivo o de quien se encuentra acompañándolo para poder obtener la cosa objeto del delito, por lo que en tal sentido son fuerzas o vías de hecho ilegalmente se ejerce sobre la persona con el fin de perpetrar el delito; es un medio auxiliar y adecuado para llevar a cabo su conducta ilícita.

#### **4.4. LA PROPUESTA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 225 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

De todo lo anteriormente expuesto podemos establecer a nuestra consideración que existe un problema en el artículo 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esto en virtud de que existen entre las diversas hipótesis que contemplan como calificativas para violencia moral un conflicto de normas, los cuales se ha propuesto su solución y a efecto de no haber ningún problema o tener casos en los cuales no se sepa cual se debe de aplicar o que en ese momento como se observa en la vida practica, el ministerio público ejercita acción penal en contare del inculpado por todas la hipótesis que se encuentra contempladas y a efecto de evitar una recalificación en la conducta desplegada por el activo, consideramos que deberá de existir una reforma en dicho numeral para que dar como sigue:

“ARTICULO 225.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementaran con prisión de dos a seis años, cuando el robo sea ejecutado con violencia física o moral.”

Se entiende por violencia física como toda aquella fuerza física material del agente del delito que se ejerce sobre la persona del pasivo o de quien se

encuentra acompañándolo para poder obtener la cosa objeto de delito, por lo que en tal sentido son fuerzas o vías de hecho que ilegalmente se ejercen sobre la persona con el fin de perpetrar el delito."

La violencia moral se da cuando el ladrón amaga o amenaza con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidar a pesar de la inexistencia del peligro, pues la coacción sobre la víctima o un tercero presente ha tenido la virtud de intimidar. Siendo que el amago consistente en actos que de manera inequívoca lo llevan a determinar que el agente podrá causar un daño; y la amenaza podrá consistir en ademanes o palabras mediante las cuales el activo del delito da a entender la intención de causar un mal, ya en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía, es decir, que le infiera un mal si poner resistencia."

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El delito de robo es uno de los más antiguos, así como de los más frecuentes, esto en virtud de que para llevar a cabo su consumación, solo se requiere un único acto, consistente en remover la cosa con la intención de lucro.

**SEGUNDA.-** En todas las culturas el delito de robo, siempre se ha considerado como una conducta reprochable, ya que este atenta con uno de los valores que desde un inició el hombre ha arraigado más como lo es el patrimonio.

**TERCERA.-** El delito de robo de igual forma, en todas las civilizaciones se ha considerado como un tipo básico, ya que consiste en un solo hecho de apoderarse de un bien, siendo que en ocasiones han sido previstas circunstancias agravantes.

**CUARTA.-** Desde la antigüedad se ha considerado el robo como calificado cuando se comete con violencia, siendo que en algunas culturas ha sido penado severamente por consecuencia de que se pone en peligro la integridad física de las personas.

**QUINTA.-** Los elementos del tipo básico de robo que prevé el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, son: el apoderamiento; cosa; que esta cosa sea ajena; que sea mueble la cosa; el animó de dominio; sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo.

**SEXTA.-** El delito básico de robo en nuestra legislación penal, puede ser calificado, conforme a todas las hipótesis que prevén los artículos 223, 224 y 225.

**SÉPTIMA.-** Los tipos complementarios del delito de robo consistentes en la violencia física y moral, se encuentran previstos en el artículo 225 fracción I del

Nuevo Código Penal, siendo que de dicho numeral se aprecia que no establecen su definición de dichas agravantes.

**OCTAVA.-** En el artículo 225 fracción II, contempla la calificativa de cuando el robo sea cometido por una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; y en su párrafo segundo equipara a la violencia moral la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

**NOVENA.-** Debemos de entender como violencia física como al aplicación de la fuerza material del agente del delito en la persona del pasivo o de quien se encuentra acompañándolo para poder obtener la cosa objeto del delito, por lo que en tal sentido son fuerzas o vías de hecho ilegalmente se ejerce sobre la persona con el fin de perpetrar el delito; es un medio auxiliar y adecuado para llevar a cabo s u conducta ilícita.

**DECIMA.-** La violencia moral se debe de entender como cuando el ladrón amaga o amenaza con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidar a pesar de la inexistencia del peligro, pues la coacción sobre la víctima o un tercero presente ha tenido la virtud de intimidar. Siendo que el amago consistente en actos que de manera inequívoca lo llevan a determinar que el agente podrá causar un daño; y la amenaza podrá consistir en ademanes o palabras mediante las cuales el activo del delito da a entender la interción de causar un mal, ya en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía, es decir, que le infiera un mal si poner resistencia.

**DECIMA PRIMERA.-** La violencia moral, ara tenerse por acreditada debe de ser presente e inmediata y capaz de intimidar a la persona amenazada.



**DECIMA SEGUNDA.-** La problemática de la fracción I y II del Nuevo Código Penal, consiste en que la calificativa en que el robo sea cometido por una o más personas armadas, esta hace suponer que el pasivo al ver que se encuentra siendo asaltado por un sujeto o más sujetos los cuales porten alguna arma o un instrumento peligroso, esto resulta completamente obvio que la voluntad del pasivo que completamente nulificada, esto ya que al ver que un sujeto se encuentra armada con un instrumento o arma que le pueda causar un daño, no es necesario que le amage, sino meramente que lo porte, ya que resulta que si el sujeto pasivo llega a impedirlo, este no lo podría utilizar en contra de el a lo cual le ocasionaría un mal, que a consideración nuestra, no debe de ser en ese momento grave, ya que debe de ser necesario para poder en un momento doblegar la voluntad del pasivo

**DECIMA TERCERA.-** La problemática de los tipos complementarios previstos en el artículo 225 del Nuevo Código Penal, deriva de que los objetos o instrumentos con los cuales se comete o se lleva a cabo la violencia moral, no es obligatorio que los mismos sean reales, siendo que la finalidad de la violencia moral, es el intimidar con un mal grave al pasivo, ocasionando con esto no impedir el delito, sino que no es necesario establecer la efectividad de la amenaza, debido a que en el momento en que se esta realizando, el pasivo no tiene la obligación de comprobar la efectividad de estos, ya que si se trata de un objeto que aparenta o tiene la apariencia real.

**DECIMA CUARTA.-** Se observa que si bien es cierto las calificativas que se encuentran previstas en las fracciones I, II y el párrafo segundo del artículo 225 del Nuevo Código Penal, son de igual jerarquía, es decir, no podríamos establecer que una de ellas fuera especial o principal sobre la otra, debemos de aplicar el principio de consunción, el cual se encuentran previsto en la fracción II del artículo 13 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo anterior en virtud de la hipótesis de violencia moral y física es de mayor protección al bien jurídico, ya que del mismo se advierte que puede contemplar otras hipótesis que señalan la

fracción II y el párrafo segundo, con lo cual se advierte que estas circunstancias se deberá de aplicar la fracción I del mencionado artículo.

**DECIMA QUINTA.-** Es de suma importancia, que en nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debe de existir una definición de violencia moral ya que incurriríamos en diversas sentencias que en algún momento podrían llegara ser contradictorias, ya que esta circunstancia la deja al arbitrio de los abogados postulantes, Ministerios Público, Jueces, etc. Por lo cual y al tratar de tener una homologación del criterio del que se debe de entender, debe de existir una verdadera definición o por lo menos algunos parámetros o elementos que deben de cumplirse para tener por acreditada la violencia moral o física en el delito del robo, máxime que en el derecho penal, se trata de libertad de las personas, por lo cual no se puede dejar al arbitrio o por simple analogía, con o lo establece nuestro artículo 14 Constitucional.

**DECIMA SEXTA.-** Por todo lo anterior consideramos que deberá de existir una reforma en el artículo 225 del Nuevo Código Penal para que dar como sigue:

"ARTICULO 225.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementaran con prisión de dos a seis años, cuando el robo sea ejecutado con violencia física o moral."

Se entiende por violencia física como toda aquella fuerza física material dela gente del delito que se ejerce sobre la persona del pasivo o de quien se encuentra acompañándolo para poder obtener la cosa objeto de delito, por lo que en tal sentido son fuerzas o vías de hecho que ilegalmente se ejercen sobre la persona con el fin de perpetrar el delito."

La violencia moral se da cuando el ladrón amaga o amenaza con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidar a pesar de la inexistencia

del peligro, pues la coacción sobre la víctima o un tercero presente ha tenido la virtud de intimidar. Siendo que el amago consistente en actos que de manera inequívoca lo llevan a determinar que el agente podrá causar un daño; y la amenaza podrá consistir en ademanes o palabras mediante las cuales el activo del delito da a entender la intención de causar un mal, ya en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía, es decir, que le infiera un mal si poner resistencia.”.

## BIBLIOGRAFÍA.

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. DERECHO PENAL. Segunda edición, editorial Oxford, México, 1999.

ARGÜELLO, Luis Rodolfo. MANUAL DE DERECHO ROMANO. Tercera edición, editorial Astica de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, 1990.

BIALOSKI, Sara y BRAVO GONZALEZ, Agustín. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. Octava edición, editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarmar S.A., México, 1976.

CARDENAS, Raúl F. DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO. Primera edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1977.

CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). Vigésima sexta edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1989.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Decimosexta edición, corregida y aumentada, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1997.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Vigésima octava edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1996.

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. DERECHO PENAL MEXICANO. Cuarta edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1997.

IGLESIAS GONZALEZ, Román y MORINEAU IDUARTE, Marta. DERECHO ROMANO. Primera edición, editorial Haría, México, 1987.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL, TOMO IV, LA TUTELA DEL PATRIMONIO. Primera edición, editorial Antigua Librería Robredo, México, 1963.

JIMÉNEZ MARTINEZ, Javier. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Primera edición, editorial Ángel Editor, México, 2003.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR, TOMO I. Quinta edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1998.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. TEORÍA DEL DELITO. Octava edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2000.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Volumen V. editorial Temis, Colombia, 1989.

MARGADANT S, Guillermo Floris. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Décima quinta edición, editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1988.

MUÑOZ CONDE, Francisco. TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Reimpresión de la segunda edición, editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1999.

NAVARRETE RODRÍGUEZ, David. EL DELITO DE ROBO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. Primera edición, editorial Ángel editor, México, 2001.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Novena edición, revisada, corregida y actualizada, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1998.

PADILLA SAHÚN, Gumesindo. DERECHO ROMANO I. Primera edición, editorial Mc Graw Hill, México, 1996.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. CONCURSO APARENTE DE NORMAS. Quinta edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1998.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO. editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Sexta edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1984.

PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Séptima edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1990.

PORTE PETIT, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL I. Décima tercera edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1990.

PORTE PETIT, Celestino. ROBO SIMPLE, TIPO FUNDAMENTAL, SIMPLE O BÁSICO. Segunda edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1989.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos Patrimoniales. Primera edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999.

VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. quinta edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1990.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL. Segunda edición corregida y aumentada, editorial Ángel Editor, México, 2000.

## LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, TOMO I. Décima Segunda edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Quinta edición, editorial ISEF, México, 2003.

Código Penal para el Distrito Federal. AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Quinta edición, editorial ISEF, México, 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Quinta edición, editorial ISEF, México, 2003.

Código Penal para el Distrito Federal. NUEVO CÓDIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL ABROGADO. Primera edición, editorial ISEF, México, 2002.

Código Penal para el Distrito Federal de 1931. 3 LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE DEBE DE CONOCER EL CIUDADANO. editorial Sista, México, 2001.

Código Civil del Distrito Federal. AGENDA CIVIL. Séptima edición, primera reimpresión, editorial ISEF, México, 2000.

## ECONOGRAFÍA

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomos I a IV. Décima edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1997.

Diccionario de Derecho. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Vigésima Novena edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2000.